



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0146/2016.

ACTOR: "COALICIÓN AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", a través de su representante legal ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, LIC. FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de agosto del año dos mil dieciséis.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0146/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" a través de su representante legal ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, LIC. FRANCISCO RAMÍREZ MARTINEZ, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada al candidato a gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARTÍN OROZCO SANDOVAL dentro del proceso electoral local 2015-2016, y

RESULTANDO:

I.- Mediante oficio número **IEE/SE/4396/2016**, de fecha **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que el recurrente compareció ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/4438/2016, suscrito por el M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió el expediente número IEE/RN/001/2016, integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**”, a través del representante legal ante dicho Consejo, LIC. FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ, ordenándose la formación del toca y su registro en el Libro General de Gobierno con el número correspondiente, y al advertirse que no obrara la totalidad de los elementos necesarios para la substanciación y resolución del expediente previo a proveer sobre su admisión se ordenó requerir mediante oficio a diversas autoridades.

III.- Por auto de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número INE/JL/VE/0904/2016, signado por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio número SDS 723/16, signado por el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Aguascalientes, al cual acompañó copia certificada del documento denominado: Reglas de operación de los programas “Juntos Nutrimos a Aguascalientes”, así mismo se tuvo por recibido el escrito firmado por FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ con el carácter reconocido en autos por medio del cual ofreció como prueba superveniente copia simple de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

También se tuvo por recibido escrito firmado por RENE MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual exhibió el oficio número INE/JL/VE/0886/2016, firmado por el citado vocal ejecutivo, anexo al cual acompañó copia simple del oficio INE/DE/DPPF/2701/2016, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto Nacional, así como original del oficio IEE/P/4412/2016 emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al encontrarse debidamente integrado se admitió el recurso de nulidad en cuestión, al igual que las probanzas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas conforme a su propia naturaleza.

Compareciendo como tercero interesado el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto del citado RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO, a quien de igual forma se le tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las probanzas ofrecidas.

IV.- Por auto de fecha quince de julio de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el escrito que firmara el LIC. FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ en su carácter de recurrente a efecto de exhibir pruebas supervenientes, mismas que le fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas conforme a su propia naturaleza.

V.- Por auto de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis se tuvieron por recibidos los oficios INE/DJ/1416/2016 y INE/DJ/1386/2016, firmados por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales exhibió, en el primero de ellos, dos discos compactos, los que incluyen las resoluciones emitidas por el Consejo General del mencionado

instituto, dentro de los expedientes INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS e INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS y su anexo, referentes a los procedimientos de queja que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que se instauraron en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato electo al cargo de gobernador, Martín Orozco Sandoval; en el segundo de los escritos en mención se remitió un disco compacto que contiene la resolución INE/CG582/2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de catorce de julio del año en curso, así como el respectivo dictamen consolidado INE/CG581/2016 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del referido instituto, y a fin de facilitar el manejo del expediente, se ordenó la impresión de la primera página y sus puntos resolutiveos, para que se glosaran a este expediente, de la primera de las resoluciones.

Así mismo se tuvieron por recibos tres escritos firmados por el licenciado René Miguel Ángel Alpizar Castillo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los dos primeros ofreció pruebas supervenientes y exhibe un disco compacto, pruebas que se tuvieron por admitidas y desahogadas; en cuanto al último de los escritos se tuvo por hechas manifestaciones y oposición a prueba superveniente admitida a la coalición recurrente.

VI.- Por auto de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido escrito suscrito por el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el cual se le tuvo emitiendo objeción y oposición a las pruebas superveniente admitidas a la coalición recurrente y se ordenó



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

agregar dicho escrito poniendo a la vista de las partes para que se opusieran a su contenido.

VII.- Por auto de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis y al percatarse esta Sala que para la resolución que nos ocupa sería necesaria diversa información, se requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que remitiera la información necesaria.

VIII.- Por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio IEE/P/4849/2016 suscrito por el M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual remite la información requerida y se le tiene por cumpliendo el requerimiento formulado.

Así mismo se tuvo por recibido el escrito suscrito por la candidata a Gobernador del Estado de Aguascalientes por la coalición recurrente LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, mediante el cual solicitó audiencia en relación al expediente en que se actúa, dándosele una fecha a su elección del día ocho al doce de agosto del presente año.

Por último y dado, que se advirtió que era necesaria información diversa, respecto de la causa penal número 2/2010 del índice del Juzgado Sexto Penal, se requirió al Juez para que la rindiera.

XI.- Por auto de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 2908 suscrito por el Juez Sexto Penal, mediante el cual se le tuvo cumpliendo con el requerimiento de información formulado en el auto que antecede.

X.- Por auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los

autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del **Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO**, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339 fracción III, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- El recurrente LIC. FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ, representante legal de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponden a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y para tal efecto exhibió, la documental pública que obra en autos a fojas *trescientos ocho* de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual hace constar la calidad del recurrente como Representante Legal de la coalición “AGUASCALIENTES



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

GRANDE Y PARA TODOS” ante dicho Consejo, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció como tercero interesado el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante suplente LIC. RENE MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO, quien acreditó su personería en el presente medio de impugnación, con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual hace constar la calidad del recurrente, la cual consta a fojas *quinientos cuarenta y cuatro* de los autos, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.

IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No existen causales de improcedencia que estudiar, ya que no fueron propuestas por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

V.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016.

2.- El día doce de junio de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria permanente llevó a cabo la aprobación del computo final de la elección de Gobernador del Estado, declaró la validez de la elección, estableció que el candidato ganador en la elección de Gobernador Constitucional del Estado lo fue el postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARTÍN OROZCO SANDOVAL, y ordenó la expedición de la constancia de mayoría al Gobernador electo (acuerdo CG-A-56/16 que consta a fojas seiscientos ochenta y tres a seiscientos noventa y dos de los autos).

VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.

En su escrito de nulidad el LIC. FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ, representante legal de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, divide sus agravios o causas de nulidad de la elección, en cuatro rubros:

A.- NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO.

B.- DESCRIPCIÓN CRONOLÓGICA DE LAS CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD Y SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

C.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 POR LA INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL BENEFICIO QUE PRODUJO LOS RESULTADOS ELECTORALES.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

D.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD POR REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE DETERMINANCIA, TODA VEZ QUE EL CANDIDATO MARTÍN OROZCO SANDOVAL REBASÓ EN 21.53% (VEINTIUNO PUNTO CINCUENTA Y TRES POR CIENTO).

De conformidad con esta propuesta y para un mayor entendimiento de la sentencia, se procederá al análisis por separado de cada uno de los puntos propuestos, haciendo una síntesis en cada apartado para enseguida realizar su estudio.

VII.- PRIMER AGRAVIO

ESTUDIO DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO.

Síntesis de agravios:

La coalición recurrente asegura que el Gobernador electo MARTÍN OROZCO SANDOVAL es inelegible, y por tanto no puede ocupar el cargo de Gobernador, para el cual fue electo el día cinco de junio del presente año, lo que daría lugar a la nulidad de la elección de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

Lo cual sustenta en los siguientes puntos y argumentos:

-Que actualmente no tiene fuero.

-Que hay un auto de formal prisión dictado en su contra.

-Que el artículo 38 de la Constitución Federal, establece que los derechos políticos electorales se suspenden por estar sujeto a un proceso penal que merezca pena corporal.

-Que MARTIN OROZCO SANDOVAL era Senador, pero pidió licencia, y al haber participado como candidato a

Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y obtener el triunfo, ahora es Gobernador electo.

-Que al no poder ocupar dos cargos públicos, al resultar electo, se extinguió el cargo de Senador de la República, por disposición de los artículos 125 de la Constitución General de la República y 85 de la local, los cuales a continuación se transcriben:

“Constitución federal.

Artículo 125. *Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; **pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.***

Constitución local

Artículo 85.- *Ningún individuo deberá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, **pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar”.***

Por tanto, al haber aceptado y recibido la constancia de mayoría que lo acredita como Gobernador electo, manifestó de manera indubitable su consentimiento para desempeñarse en el cargo de Gobernador, y en consecuencia ha dejado de ser Senador con licencia, lo que cambia su situación jurídica, por cuanto hace al ejercicio de su derecho político de ser votado, en su modalidad de ocupación de cargos públicos, según el recurrente conforme a los siguientes hechos:

-Que en el mes de enero del año 2010, la Procuraduría General de Justicia del Estado, consigno la averiguación previa A-09-14467.

-Que el Juez Sexto Penal en 19 de febrero de 2010, dictó auto de formal prisión en el expediente numero 02/2010 en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL, por los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

- Que en 13 de mayo de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia mediante la cual determinó otorgarle registro como candidato a Gobernador, argumentando que sus derechos político electorales se encontraban a salvo.
- Que el 19 de abril de dos mil once, el juez penal dictó un auto de formal prisión en cumplimiento del fallo de un amparo emitido por el Juez Tercero de Distrito en el expediente 1452/2010, iniciándose la instrucción en el proceso.
- Que en 01 de julio de 2012, el hoy Gobernador electo, fue elegido Senador de la República por el principio de mayoría relativa, postulado por el PAN.
- Que en 7 de noviembre de 2012, en el expediente penal, se negó la solicitud de suspensión del procedimiento por ostentar el cargo de Senador, y al haber apelado el acuerdo, la Sala Penal en el expediente (toca) 1646/2012, lo confirmó.
- Posteriormente en 4 de marzo de 2013, promovió juicio de garantías contra dicha determinación, en donde le fue concedido el amparo, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se ordenara la suspensión del procedimiento penal, en tanto el quejoso se desempeñara como Senador de la República.
- Y a pesar de que el amparo fue recurrido vía recurso de revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la sentencia de amparo.
- Que aunque pidió licencia como Senador, el fuero lo cubría, aún estando de licencia, pues así lo ha determinado la Suprema Corte.

-Que los derechos político-electorales tienen una limitante, que se refiere a la imposibilidad jurídica y material de llevar a cabo su ejercicio de manera simultánea, por lo que, en la especie, el ciudadano en cuestión ha dejado de ser Senador y **solamente ostenta el cargo de Gobernador electo.**

En consecuencia como Gobernador electo, dice la coalición, MARTÍN OROZCO SANDOVAL ya no tiene fuero, dado que éste, es la prerrogativa de no ser detenido o preso, procesado o juzgado, conferido a determinados servidores públicos, que inicia con el nombramiento y termina con el mandato, ya que esta prerrogativa trata de proteger la independencia del parlamento en sus funciones legislativas.

Por ello, para que se proceda en contra de un funcionario con fuero, es necesaria una declaración de procedencia o bien que concluya el encargo.

Y en el caso, al realizar MARTIN OROZCO SANDOVAL, todos los trámites tendientes a participar como candidato a Gobernador, al resultar electo y recibir su constancia de mayoría y validez, en un primer momento se separo del cargo, pero al aceptar el cargo de Gobernador electo, se extinguió el fuero que tenía como Senador.

Porque respecto al cargo de Gobernador, aún no tiene fuero, ya que su nombramiento no es definitivo y firme, hasta que se agoten las instancias jurisdiccionales, aptas para su impugnación, o hasta que se tenga constancia de que no fue impugnado, además de que, para tener fuero se debe estar en ejercicio de sus funciones y cumplir con la formalidad prevista por el artículo 41 de la Constitución local, es decir, tendrá fuero una vez que tome protesta, acceda y desempeñe el cargo de Gobernador, tal como se desprende de su transcripción:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

“Artículo 41.- *El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de octubre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso...*

Que además el reglamento del Senado de la República, regula lo relativo al fuero de los senadores en su artículo 6, al establecer:

“ARTÍCULO 6.

1. Durante el ejercicio de su encargo, los Senadores tienen la inmunidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes. Dicha inmunidad inicia una vez que se rinda la protesta señalada en el artículo 128 de la Constitución y concluye el último día de ejercicio del cargo”.

Así, el mismo reglamento resuelve la cuestión de la licencia en sus artículos 11.1 y 12.2, al prescribir:

“ARTÍCULO 11.

1. La licencia es la anuencia que otorga el Senado o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de los Senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 12.

1...

2.- Durante el tiempo de la licencia los Senadores cesarán en el ejercicio de sus funciones y no gozaran, por tanto, de los derechos inherentes al cargo”.

De acuerdo con lo anterior, dice el recurrente, el Gobernador electo se encuentra en el supuesto de la fracción II, del artículo 38 de la Constitución Federal, por el auto de formal prisión que existe en su contra, por lo que sus derechos se encuentran suspendidos, incluido el derecho al voto en su modalidad de pasivo en su vertiente de ocupación de cargos públicos, al encontrarse sujeto a un proceso penal, y existir un auto de formal prisión firme, a pesar de haber sido recurrido en varias ocasiones, ya que fue confirmado.

Sin que se pueda alegar, sigue diciendo el recurrente, que la suspensión de derechos implique una

transgresión al principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 20, apartado b, fracción I, ya que ese principio sólo es aplicable a la materia penal y excepcionalmente en la administrativa.

En este sentido, también afirma:

-Que no es aplicable por tanto, la contradicción de tesis 6/2008, de rubro “DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SOLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD”, porque hace referencia al derecho al voto activo y no pasivo.

-Que tampoco aplica la jurisprudencia 39/2013, de rubro “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”, porque de este criterio se desprende que en tanto una persona sujeta a un proceso penal no esté privada de su libertad, y no se le impida el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, no hay razones que justifiquen la suspensión o merma en su derecho a votar y ser votado, en su modalidad de registro de candidato, sin embargo dos de los precedentes que la sustentan se refieren al voto activo, y el tercero que involucra al hoy Gobernador electo, que se refiere sólo a la posibilidad de registrarse como candidato, y el auto de formal prisión en su contra en ese tiempo no era definitivo, y firme, situación diferente en la actualidad.

-Que la prohibición de la fracción II, del artículo 38 Constitucional, se repite en la fracción II, del 38 de la Constitución local.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Por tanto concluye el recurrente en este punto, al estar MARTIN OROZCO SANDOVAL sujeto a un proceso penal, que merece pena corporal, desde el dictado del auto de formal prisión, es que se encuentra impedido para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, del cual actualmente se encuentra electo, por actualizarse la hipótesis del artículo 38, fracción II de la Constitución Local y 352 del Código Electoral Local.

Lo anterior resulta improcedente por INFUNDADO, en atención a lo siguiente:

En concreto, el argumento desplegado por la Coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, consiste en que el actual “Gobernador Electo” MARTÍN OROZCO SANDOVAL (quien tiene esta calidad, no obstante la impugnación de la elección, porque en materia electoral no existe suspensión, conforme al artículo 41, párrafo segundo, fracción VI párrafo segundo, de la Constitución Federal y párrafo segundo del artículo 298 del Código Electoral Local), al encontrarse de licencia como Senador y adquirir la calidad de Gobernador electo, en automático dejó de ser Senador y perdió el fuero que ostentaba inherente a ese cargo, y que como aún no ha ocupado el cargo de Gobernador, actualmente no tiene fuero y por tanto cobra vigencia el auto de formal prisión que se encuentra dictado en su contra, al haberse suspendido sus derechos político electorales previstos por la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, y por tanto no puede asumir el cargo de Gobernador.

Para lo anterior, el recurrente, tal como lo expresa en su escrito recursal, no aportó pruebas porque considera que son cuestiones de derecho, salvo la exhibición que en copia simple hizo de la sentencia dictada en el expediente 404/2013,

de fecha doce de febrero de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, y conforme a lo argumentado por el recurrente, nos encontramos ante dos situaciones, una la presunta ausencia de fuero y la otra, sí ante ello, el Gobernador electo puede o no asumir el cargo de Gobernador por ser inelegible por estar suspendidos sus derechos político electorales.

Por lo que, en principio sólo para el efecto de dar contestación a todos los argumentos planteados en el recurso y en vía de exhaustividad se analizará lo relativo al fuero, ya que con éste o sin él, no existe impedimento jurídico para que el Gobernador electo MARTÍN OROZCO SANDOVAL, asuma como Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, como se verá más adelante.

En relación a la existencia o no de la prerrogativa del fuero, que es inherente al cargo de Senador de la República, que se dice ostentaba MARTÍN OROZCO SANDOVAL, debemos señalar lo siguiente:

No está a discusión, que MARTÍN OROZCO SANDOVAL asumió el cargo de Senador de la República en la actual conformación, la cual de acuerdo a la página del Senado de la República, inició sus funciones el primero de septiembre de dos mil doce y concluye en el año dos mil dieciocho, lo que se hace valer como hecho notorio y que es tomado de la página oficial del Senado de la República con dirección electrónica: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=33>.

Tampoco existe controversia, respecto a que antes de que asumiera el cargo de Senador de la República, se inició un proceso penal en su contra ante el Juzgado Sexto de lo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Penal de nuestra entidad, tal como lo acepta el partido tercero interesado, que lo postuló al cargo de Gobernador del Estado.

De igual forma, es un hecho admitido por las partes que el proceso penal, fue suspendido en atención al fuero constitucional inherente a la función de Senador de la República que asumió MARTÍN OROZCO SANDOVAL, tal como se desprende de la sentencia dictada en el amparo en revisión número 404/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual confirmó la sentencia de amparo dictada en el juicio de amparo indirecto número 426/2013-IX, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, que a su vez fuera promovido contra actos de la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien mediante diversa resolución negó la suspensión del procedimiento penal, confirmando un acuerdo del juez sexto penal.

También es un hecho, no cuestionado que MARTÍN OROZCO SANDOVAL, tiene una licencia como Senador de la República, lo que se constata con la página oficial del Senado de la República con dirección electrónica: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=33>, de la que se desprende, que desde el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, tiene licencia por tiempo indefinido.

Ahora bien, dado que se está argumentando que MARTÍN OROZCO SANDOVAL tenía el cargo de Senador de la República con licencia, y que al resultar electo Gobernador del Estado dejó de serlo, y por ende de tener fuero constitucional, y se reactivó el proceso penal, debemos precisar que las resoluciones judiciales sólo dejan de tener efectos al ser revocadas, modificadas o cuando terminen sus efectos.

En este sentido, tenemos que el proceso penal en cuestión, se encontraba suspendido por una determinación judicial, de esta forma la sentencia del amparo en revisión 404/2013, fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en consecuencia no admite recurso alguno, con el cual pueda ser revocada o modificada, por ende es definitiva, por tanto debemos analizar sus efectos, para establecer si es posible que con el hecho de haber resultado electo MARTÍN OROZCO SANDOVAL dejó de ser Senador y por ende perdió el fuero inherente al cargo y se levanto la suspensión del proceso penal.

De conformidad con dicha sentencia, que confirmó la del Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el amparo indirecto número 426/2013-IX, que obra en copia certificada en autos y por tanto se le otorga valor probatorio pleno, el amparo le fue concedido al hoy Gobernador electo para los siguientes efectos:

*[...] Consecuentemente, al evidenciarse una transgresión en perjuicio del quejoso de sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídicas, lo conducente es conceder la protección federal en términos del diverso artículo 80 de la Ley de Amparo, para el efecto de que: - - - 1) La Sala responsable deje insubsistente la resolución de ocho de febrero de dos mil trece reclamada, dentro de los autos del toca penal 1646/2012-II. - - - 2) Atendiendo las consideraciones vertidas en el considerando sexto de este fallo, emita una nueva resolución en la que revoque el auto recurrido de siete de noviembre de dos mil doce, y ordene al Juez Sexto de lo Penal del Estado de Aguascalientes, suspenda el procedimiento penal 2/2010, de su índice, **en tanto el aquí quejoso se desempeñe en el cargo de elección popular para el que fue electo (Senador de la República) u otro diverso que le confiera la misma inmunidad**, dejando sin efecto todo lo actuado con posterioridad a esa fecha; y con fundamento en la última parte del segundo párrafo del artículo 114 Constitucional, tenga por interrumpidos los plazos de prescripción por los delitos que se le imputan en dicha causa penal. [...]*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

En cumplimiento de lo anterior, la Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió sentencia en tres de octubre de dos mil catorce, en el toca penal número 1646/2010-II, con los siguientes efectos:

“TERCERO.- SE ORDENA AL JUEZ SEXTO PENAL DEL ESTADO, SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO PENAL 02/2010, DE SU INDICE, EN TANTO EL PROCESADO MARTÍN OROZCO SANDOVAL SE DESEMPEÑE EN EL CARGO DE ELECCION POPULAR PARA EL CUAL FUE ELECTO (SENADOR DE LA REPUBLICA) U OTRO DIVERSO QUE LE CONFIERA LA MISMA INMUNIDAD, DEJANDO SIN EFECTO TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA Y CON FUNDAMENTO EN LA ÚLTIMA PARETE DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 114 CONSTITUCIONAL, TENGA POR INTERRUMPIDOS LOS PALZOS DE PRESCRIPCIÓN POR LOS DELITOS QUE SE LE IMPUTAN EN DICHA CAUSA PENAL.”

De donde se desprende, que la suspensión del procedimiento se ordenó durante el tiempo que MARTÍN OROZCO SANDOVAL, desempeñara el cargo de Senador de la República u otro diverso que le confiriera la inmunidad derivada del fuero constitucional, sin que exista constancia en autos de que haya renunciado al cargo de Senador, o que se haya solicitado el levantamiento de la suspensión del procedimiento penal, y que esto último se haya acordado de conformidad.

Por el contrario, existe constancia en autos de que el proceso penal en cuestión, seguido bajo el número 2/2010 del índice del Juzgado Sexto Penal, en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, se encuentra actualmente suspendido al haberse acatado la concesión de amparo que se le concedió en el juicio de garantías número 426/2013, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, tal como lo informara a ésta autoridad el Juez Sexto de lo Penal en el Estado, mediante el oficio número 2908, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, que obra a fojas doscientos treinta y cinco de

los autos, al cual anexó las constancias suficientes para justificarlo en copia certificada, como lo fue la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo indirecto en revisión 404/2013 y la dictada en cumplimiento de la misma por la Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de fecha tres de octubre de dos mil catorce.

Ahora bien, el argumento por el que presuntamente perdió el fuero, lo es que los artículos 125 de la Constitución Federal y 85 de la Local, disponen que nadie puede desempeñar dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de una entidad federativa, y que en su caso, el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar, y que por tanto al haber sido electo como Gobernador, en forma automática dejó de ser Senador de la República.

Lo cual es incorrecto, porque si bien es cierto dichos dispositivos prevén que nadie puede ocupar dos cargos de elección popular en los términos precisados, también lo es que dejan la opción al interesado para que elija entre ambos cargos, de lo cual a la fecha no hay prueba alguna de que MARTÍN OROZCO SANDOVAL haya ejercido ese derecho.

Lo anterior es así, porque tales dispositivos establecen que nadie puede desempeñar dos cargos, y en el caso concreto de acuerdo a las constancias que obran en autos, MARTÍN OROZCO SANDOVAL únicamente desempeña uno, el de Senador, del cual tiene una licencia, mientras que en relación al de Gobernador del Estado de Aguascalientes, sólo tiene el carácter de “electo”, es decir, no se encuentra desempeñando el cargo de Gobernador, lo cual en su momento y de acuerdo a su interés podrá desempeñar a partir del día



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

primero de diciembre del año que transcurre, y en su caso renunciar al de Senador, de conformidad con el artículo transitorio segundo del decreto numero 69, publicado en el periódico oficial del estado de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, el cual se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado que resulte electo en la elección constitucional del año 2016, iniciará sus funciones el 1º de diciembre de ese mismo año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del año 2022; y el que resulte electo en la elección constitucional del año 2022, iniciará sus funciones el 1º de octubre ese año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del 2027.”

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones de la sentencia de amparo, con plena vigencia, pues como se dijo no puede ser modificada, ni revocada, mientras que MARTÍN OROZCO SANDOVAL se desempeñe como Senador, aún cuando tenga licencia mantiene el fuero, ya que éste dejara de surtir efectos una vez que se separe en definitiva del cargo, de lo cual no existe prueba en autos, además de que como se anuncio para que se levante la suspensión del proceso penal es necesario que se emita una resolución que así lo determine, una vez que se justifique con los medios de prueba idóneos que el procesado ya no tiene fuero, y en el caso sigue suspendido el proceso penal.

Con base en esta situación, debemos precisar que si el proceso penal se encuentra suspendido por el fuero constitucional, con base en la sentencia de amparo otorgado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, y confirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma alguna el hoy candidato electo a Gobernador se encuentra en el supuesto del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal de la República.

Por otro lado, como se anunció, aún en el supuesto de que MARTÍN OROZCO SANDOVAL careciera de fuero constitucional, el hecho de que exista un auto de formal prisión dictado en su contra por un Juzgado de la localidad, en forma alguna le impide asumir el cargo de Gobernador del Estado, en atención a lo siguiente:

El sustento de la coalición recurrente, es que ante la falta de fuero constitucional de acuerdo a la fracción II, del artículo 38 de la Constitución General de la República, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión, y que de acuerdo a la fracción II, del artículo 38 de la Constitución Local, no puede ser Gobernador quien se encuentre, entre otros, en ese supuesto.

Cabe señalar, que con independencia de que el recurrente asegure que no son aplicables las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6/2008-PL de rubro “DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN AL PROCESO, SOLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD”, y la número 39/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”, porque la primera solo se refiere al derecho al voto, es decir, a votar, mientras que la segunda en sus dos primeros antecedentes también se refiere a esta situación y que el tercer antecedente se refiere, en específico, al hoy candidato



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

electo, pero cuando el auto de formal prisión no estaba firme, lo cierto es que son argumentos sin sustento alguno.

Lo anterior es así, porque si bien, la primera jurisprudencia por contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es directamente aplicable, puesto que se refiere al derecho al voto (voto activo), ello evidencia que la prohibición prevista por la fracción II del artículo 38 Constitucional no es absoluta, sino que para efecto de poder privar del derecho a votar a una persona, está debe estar privada de su libertad.

La segunda jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal en materia electoral, va mas allá y define, que la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta, ni categórica, ya que las disposiciones que interpreta establecen las bases para admitir que aún cuando el ciudadano haya sido sujeto a un proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional, y materialmente no se le hubiera recluso en prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político electorales, pues es innegable que salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto, y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.

Más aún, como lo señala el propio recurrente, uno de los precedentes que dio lugar a esta jurisprudencia, lo fue la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-98/2010, promovido precisamente por MARTÍN OROZCO SANDOVAL, mediante el cual impugnó durante el proceso electoral local 2009-2010, la negativa del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de registrarlo como candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a Gobernador del Estado.

En dicha sentencia, se estimó que de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos 38 fracción II, de la Constitución del Estado y 9 fracción I, del Código Electoral vigente en su momento, en relación con los artículos 20, apartado B, fracción I, 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se podía establecer que no puede ser candidato al cargo de Gobernador del Estado el ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, **siempre y cuando esté privado de su libertad.**

Y en un segundo sentido, apegado al principio de interpretación conforme con la Constitución, según el cual, cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico, que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento, salvo evidencia en contrario. De esta forma, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

jurídica que resulta más adecuado a la Constitución, se propicia la máxima realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo, pero vinculado al sentido concordante con la Ley Fundamental.

En concordancia con lo anterior, estimó la Sala Superior que el significado normativo que debía atribuirse a los preceptos citados en un segundo término, es en el sentido siguiente: ***“es elegible al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, quien esté sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, si se encuentra disfrutando del beneficio de libertad”***.

Lo cual, no sólo se podría aplicar como lo solicita el tercero interesado con eficacia de cosa juzgada refleja, sino que en consideración de esta Sala, puede aplicarse de manera directa en beneficio del hoy Gobernador electo, puesto que dicha resolución fue emitida a instancias y beneficio suyo, y además se trata de un supuesto idéntico, en donde la causa penal que presuntamente impedía que fuera registrado como candidato en aquel proceso, es la misma que se cita en el presente caso por los recurrentes (expediente 2/2010 del juzgado sexto penal), en la que existe un auto de formal prisión dictado en su contra, como impedimento o causa de inelegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, la cual se encuentra en la misma situación, ante la suspensión decretada en el juicio de amparo emitido por el Juez Tercero de Distrito a que se ha hecho referencia y confirmado en el amparo en revisión 404/2013, cuya resolución fue emitida en doce de febrero de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, aún cuando MARTÍN OROZCO SANDOVAL careciera de fuero relacionado con el cargo de Senador de la República, en atención a la sentencia de referencia, dictada a su favor, no tiene suspendidos sus derechos político electorales.

En éste tenor, podemos decir que si bien la sentencia de referencia se refiere a su registro como candidato a Gobernador, es decir, su derecho a ser votado, debemos entender que ello, lleva inherente el derecho a asumir el cargo de Gobernador para el cual se registro, y si en ésta elección resultó electo, no existe impedimento alguno para asumir el cargo de cual ganó la elección, tan es así que con el mismo auto de formal prisión de por medio, asumió el cargo de elección popular de Senador de la República.

Más aún, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada. De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, tal como se desprende de la jurisprudencia número 20/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Por lo anterior, es que resultan infundados los agravios relacionados con la inelegibilidad del Gobernador electo, y no se acredita la causal de nulidad de la elección por inelegibilidad del candidato.

VIII.- SEGUNDO AGRAVIO.

ESTUDIO DE LA DESCRIPCIÓN CRONOLÓGICA DE LAS CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD Y SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

En este apartado, la coalición recurrente invoca como causal de nulidad de la elección de Gobernador, la violación a principios constitucionales, en específico la violación al principio de separación iglesia-estado, y lo que denomina laicidad por presuntas violaciones a los artículos 130 Constitucional y 29 fracciones I y IX de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público por parte de la iglesia católica y para tal efecto realiza un análisis de lo que es el principio histórico de la separación iglesia-estado, para luego referir los actos que presuntamente contravinieron estos preceptos, posteriormente hace un análisis de las pruebas con las que dice, lo demuestran y su trascendencia en el proceso electoral, así como lo relativo a la determinancia para la nulidad de la elección, lo que en consideración de esta sala resulta INFUNDADO, como se justificara en el presente considerando.

En primer término, debemos establecer si la denominada violación a un principio constitucional, es causal o no de nulidad de una elección.

En este sentido, debemos decir, que el Código electoral local, no la contempla de forma específica como causal de nulidad, sin embargo este tribunal, considera que se puede encuadrar en la fracción II, del artículo 352 del Código comicial, (causa genérica) el cual prevé como causa de nulidad de la elección de Gobernador, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, ciertos hechos, que para una mayor claridad se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 352.- Además, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

...

II. En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.”

Sin embargo debe precisarse que, la propia disposición en su párrafo último, prevé una excepción a esa regla al disponer:

“Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos o a sus candidatos, o a los candidatos independientes que promuevan.”

Lo que debe relacionarse directamente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a los cuales no obstante que exista impedimentos para declarar la nulidad de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

una elección por causas no previstas en la ley, ello no incide cuando se trata de la violación a principios constitucionales, es decir cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, de esta forma los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida.

El artículo 39 establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de

la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia de estos principios en un proceso electoral, se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados, la no observancia implica claramente la posibilidad de declarar la nulidad de la elección respectiva, lo que se deduce de la interpretación a contrario sensu de la tesis de rubro siguiente: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

Precisado lo anterior, procederemos a establecer en qué consiste el principio constitucional, que según los recurrentes, aseguran resultado violado, para enseguida determinar si resultado afectado.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 25, párrafo 1, inciso, p) de la Ley General de Partidos Políticos, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo.

Dicho principio también establece la prohibición a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es decir utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales, lo anterior se desprende de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro y texto siguiente:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a

los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Ahora bien, los partidos políticos no sólo deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es decir utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, puesto que también tienen la obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, conforme con los artículos 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

A nivel local, el Código Electoral, establece como prohibición para los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, la inducción a la abstención, o a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación, así como las aportaciones a los candidatos independientes por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, conforme con los artículos 241, fracción VIII y 391, fracción VII.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

A mayor abundamiento, tenemos que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, y orienta las normas reglamentarias de las iglesias y demás agrupaciones religiosas.

Dispone que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas, que la ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

-Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

-La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

-Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

-Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

-Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De la lectura del mencionado artículo Constitucional, se pueden desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado:

1) Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

2) Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria -misma que será de orden público-, las siguientes directrices:

a) Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;

b) Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

I) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

II) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

III) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

IV) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

Por otro lado y siguiendo los criterios de la Sala Superior en diversas ejecutorias, tenemos del citado artículo 130 Constitucional se desprenden los siguientes puntos:

-Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas. Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

-Las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

-En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 Constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Por ello, a través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerza políticas pueda coaccionar



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

El principio de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo es un principio histórico, pues tiene su explicación y justificación en el proceso de formación del Estado Mexicano y su modernización, que requería separar al Estado y a la Iglesia, como dos esferas diferenciadas de la vida social, superando la idea de una religión de Estado, para sustituirla por la libertad de cultos, sino que, además, el invocado principio es un principio jurídico fundamental de rango constitucional que constituye un prerequisite de la democracia constitucional.

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil. Por lo mismo, no sólo no es contrario a dicho principio la fracción de referencia, sino que es concordante, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público de naturaleza civil, a través de la postulación de candidatos por los partidos políticos en tanto entidades de interés público, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución federal.

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

Con base en ello el tribunal electoral ha desarrollado toda una doctrina jurisdiccional contenida en varias tesis y jurisprudencias, de las cuales se citan algunas a continuación:

TesisCIV/2002. MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE.

Jurisprudencia11/2011. ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES.

TesisCXXI/2002. PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN

TesisXVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.-

TesisXLVI/2004. SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

TesisXXXVIII/2014. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.-



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Jurisprudencia 39/2010. PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.-

Ahora bien, el estudio de si se afecto o no este principio, y en su caso, si ello resultó determinante para el resultado de la elección, será materia de análisis en el considerando siguiente.

IX.- Antes de entrar al estudio de si se acreditan o no las conductas descritas por la coalición recurrente, se procederá a establecer cuáles son los elementos constitutivos de la causal genérica de nulidad de la elección de Gobernador prevista por la fracción II, del artículo 352 del Código Electoral, para posteriormente establecer, si se acreditan las conductas descritas por la coalición, y si con ellas se afecta la validez de la elección.

El artículo 352, fracción II del Código Electoral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 352.- Además, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

...

II. En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

a) Violación al derecho fundamental de los ciudadanos para ejercer libremente su voto.

b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, lo que implica que debe comprender una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate e involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, en éste caso, a miembros de la iglesia y sus feligreses-electores.

c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático;

d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral;

e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, esto lo contiene la norma en forma implícita, y

f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.

A partir de lo anterior, primero se hará una relación de las conductas que la coalición recurrente considera



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

violatorias de los principios de laicidad y separación iglesia estado, durante la campaña electoral de gobernador, pero sólo de las relatadas hasta el día cinco de junio de dos mil dieciséis, porque serían las únicas que pudieron haber influido en el voto de la ciudadanía, ya que las posteriores no tienen trascendencia para el efecto, y más bien son presuntas pruebas de tales violaciones, los hechos o conductas son las siguientes:

1.- Que desde el día veintiocho de abril del año en curso, la organización “voto por los valores”, a través de su página de internet <http://www.votoporlosvalores.org/>, difundió en su portal de Internet, así como en su canal de la red social youtube un video.

El cual contiene el siguiente texto:

“Este 5 de junio, el futuro de Aguascalientes se decide en las urnas. Ciudadanos de todo Aguascalientes, tenemos en nuestras manos la responsabilidad de hacernos oír. Nos jugamos mucho en todos los ámbitos. Pero en algunos nos lo jugamos todo. Porque es crucial para el futuro la defensa de la vida y la familia. La defensa de la familia natural. La familia ha de ser fortalecida, no definida. La vida humana ha de ser protegida, no destruida. Luchemos por la vida desde la concepción... hasta la muerte natural. La fuerza de nuestra nación surge de la unión y no de la separación. Depende de nuestro compromiso con los valores morales. El día de las elecciones 5 de junio de 2016. Vota en conciencia. Vota valores. Matrimonio natural: hombre y mujer. No al aborto. Derecho de los padres a educar a sus hijos. Políticas de apoyo a la familia. Vota para defender la libertad religiosa. [www.votoporlosvalores.org.](http://www.votoporlosvalores.org/)”

Que el video aparentemente era el ejercicio libre de expresión y participación política, pero tenía en el mensaje varios elementos a considerar.

a).- Hace referencia expresa a la jornada electoral a celebrarse el 5 de junio del presente año.

b).- Esta dirigido a la ciudadanía, ya que habla de la responsabilidad en el ejercicio del voto.

c).- Pugna por la defensa de la familia natural, la cual en concepción de la fe católica (dice la recurrente), se basa en la unión voluntaria de un hombre y una mujer en la alianza matrimonial de por vida.

d).- Fija un compromiso con los valores morales.

e).- Induce al voto en conciencia por el valor del matrimonio natural: hombre mujer.

f).- Su portal de Internet (<http://www.votoporlosvalores.org/>) está dirigido única y exclusivamente a la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, ya que en la misma se incluye el logotipo de cada partido o coalición contendiente en la cual se expone, las supuestas plataformas de cada candidato, pero solo en el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se inserta el nombre de MARTIN OROZCO SANDOVAL y en los demás partidos o coaliciones no se incluye el nombre del candidato postulado.

2.- Que con fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Obispo de Aguascalientes JOSÉ MARIA DE LA TORRE MARTÍN, junto con el Secretario canciller JUAN CARLOS TOSTADO MONTES, en hoja membretada del Obispado de Aguascalientes, difundió una carta pastoral con motivo de las elecciones del cinco de junio de dos mil dieciséis, en la cual entre otras cosas pidió responsabilidad civil con motivo de las elecciones y que para un católico hay valores no negociables, que deben ser promovidos y protegidos, especialmente para quienes se dedican a la política.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Estos valores son: vida, familia, libertad de enseñanza, libertad religiosa, bien común.

Que la carta fue repartida en diversas iglesias del Estado, tal y como se da cuenta en el video ubicado en <https://www.youtube.com/watch?v=1EkbXe-TWAE>, en el cual se da cuenta de lo siguiente:

“Reparte la iglesia católica cartas a sus feligreses para que voten por los candidatos que antepongan la vida y el matrimonio entre hombre y mujer, al término de cada misa celebrada en las diferentes parroquias de Aguascalientes, el obispado ha hecho llegar a los asistentes una carta con motivo de las elecciones el próximo 5 de junio de 2016 en donde se renovarán cargos como Gobernador, Presidentes Municipales y Diputados. En la carta se leen cuatro puntos a tomar en cuenta el primero habla de promover la cultura de la democracia mientras que en el segundo punto se especifican temas como la vida en el cual se busca que el candidato por el que se vote respete la vida humana desde su concepción hasta la muerte en toda circunstancia, otro de los temas es la familia, la cual subraya nace de un matrimonio entre un hombre y una mujer quienes se comprometen a la procreación y el cuidado de los hijos, así mismo se habla de la libertad de enseñanza donde se especifica que los padres tienen derecho y el deber de educar a sus hijos y no el Estado ni los empresarios educativos, ni los profesores, ni los titulares de este derecho, la Carta continúa con un cuarto punto en el que sugiere la Iglesia a los ciudadanos centrarse en los gobernantes que queremos y añade que deben ser honestos, que tengan conocimiento de las necesidades de la gente, compromiso con reconciliación y la justicia la capacidad suficiente y sensibilidad por los pobres. Finalmente la carta también señala los deberes de sus feligreses como ciudadanos al pedir no invertir en candidatos pensando en obtener beneficios futuros, valorar las raíces familiares y testimonio de vida de los candidatos y no vender el voto y respetar la decisión de la mayoría pasadas las elecciones“.

Que con ello, se dio una participación activa de la máxima autoridad católica del Estado de Aguascalientes, para invitar a los católicos a una reflexión en el ejercicio de la responsabilidad civil, para las elecciones a celebrarse el cinco de julio de dos mil dieciséis.

Con la carta, dice la coalición, la máxima autoridad católica del Estado vulneró el principio histórico de separación de iglesia-estado y de laicidad, en virtud de que participó activamente en un tema político electoral, orientando a los ciudadanos católicos, a votar en favor de los valores en específico de la vida y de la familia.

Que los valores de la carta pastoral son definidos por el Obispo de la forma siguiente:

a). La familia, nace del compromiso conyugal. El matrimonio es un voto, en el que un hombre y una mujer libremente hacen donación de sí mismos y se comprometen a la procreación y el cuidado de los hijos.

b). La vida, la persona es sagrada e inviolable, desde la concepción hasta la muerte natural. En toda circunstancia se habrá de respetar la dignidad humana.

Que en relación a los mensajes de los dos puntos anteriores, de acuerdo la coalición recurrente, existen elementos vinculantes de participación, es decir entre el mensaje de la organización “Voto por los valores” y el del Obispo, por lo siguiente:

- Ambos mensajes se difunden con motivo de las elecciones del cinco de junio de dos mil dieciséis en el Estado.
- Se pide votar por los valores.
- Se invita a ejercer el voto con conciencia y responsabilidad civil.
- Los valores que se piden en el ejercicio del voto, sean tomados en cuenta son: la familia (natural),



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

entendida como la unión del hombre y la mujer; así como la vida desde la concepción y hasta la muerte natural.

Lo que se asegura, hacen un mensaje sistemático, dado desde una organización de la sociedad civil, con alto contenido de la fe católica y desde la máxima autoridad eclesiástica católica de Aguascalientes, que pugna por la defensa de los mismos valores (familia natural y la vida desde la concepción y hasta la muerte natural) en las elecciones del cinco de junio de dos mil dieciséis.

3.- Que el dieciséis de mayo del presente año, el aspirante a la gubernatura de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARTÍN OROZCO SANDOVAL, acordó con diversas asociaciones civiles, encabezadas por el Consejo Mexicano de la Familia ABP, a adoptar como principios rectores en su agenda de gobierno 2016-2022 la defensa a la vida, la familia, la libertad religiosa y la dignidad humana, así como la lucha contra la corrupción, lo que pretende sustentar con la información contenida en una dirección electrónica.

“Candidato del PAN firma compromisos con grupos conservadores (<http://www.lja.mx/2016/05/candidato-del-pan-firma-compromisos-con-grupos-conservadores/>)

By Hilda Hermosillo 17/05/2016

Se compromete Orozco Sandoval a defender la vida desde su concepción y el matrimonio como institución de la familia.

Ofrece panista fomentar valores tradicionales en las escuelas públicas.

El aspirante a la gubernatura de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional (PAN). Martín Orozco Sandoval, acordó con grupos conservadores a adoptar como principios rectores en su agenda de gobierno 2016-2022 la defensa a la vida, la familia, la libertad religiosa y la dignidad humana, así como la lucha contra la corrupción.

En reunión con asociaciones agrupadas por el Consejo Mexicano de la Familia, el candidato panista firmó cinco compromisos orientados a empujar leyes, programas y políticas públicas orientadas a salvaguardar el derecho humano a la vida desde su concepción hasta su muerte natural; proteger la familia a partir de la institución del matrimonio que es el lugar para la enseñanza de los valores éticos y culturales; ofrecer libertad de profesar pública mente su religión sin sufrir discriminación; prohibir políticas públicas que contradigan la dignidad humana y combatir la corrupción a través de una transformación al sistema de procuración y administración de justicia.

Orozco Sandoval aseguró a los activistas -en su mayoría católicos- que en él encontrarán un aliado dispuesto a trabajar a favor de estos temas, advirtiendo que los abanderados del resto de los partidos políticos no tienen interés en velar por los valores tradicionales en sus planes de gobierno: "No tengo ninguna intención diferente a servir, no hay intención de riqueza o de poder y Dios me permita estar siempre en contacto con la sociedad para conocer de primera mano sus necesidades".

En presencia de las asociaciones Pro Vida, Pro Familia, Vifac, Dilo Bien, México es uno por los niños, entre otras, Orozco habló de la designación de un contralor "de buen prestigio moral" propuesto por un Consejo Ciudadano que entre sus funciones, destacará la de solicitar información relativa al ejercicio de los recursos gubernamentales, con el propósito de prevenir actos de corrupción.

También mencionó la creación de la Secretaría de la Familia que articulará los programas de las diferentes secretarías tendientes a fortalecer ese vínculo: "No podemos crear institutos de los jóvenes, institutos de los niños, institutos de la tercera edad (...) nunca me ha gustado segmentar a la familia, mejor busquemos los programas y políticas públicas dando un seguimiento a la persona desde niño hasta que lo veamos como padre de familia responsable".

El aspirante blanquiazul también ofreció el abordaje de la vida y la familia en instituciones educativas desde el preescolar hasta el bachillerato mediante un "gran pacto con el magisterio" en el ánimo de atacar problemáticas sociales como el alcoholismo, la drogadicción y la maternidad en adolescentes".

En relación a este y los dos puntos anteriores, la coalición recurrente, establece que existen elementos vinculantes:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

- a). Los mensajes y la suscripción de principios rectores de la agenda de gobierno, se suscriben con motivo de las elecciones del cinco de junio de dos mil dieciséis.
- b). Se pide voto por los valores.
- c). Se invita a ejercer el voto con conciencia y responsabilidad civil.
- d). Los valores que se pide en el ejercicio del voto y los principios rectores de la agenda de gobierno de MARTIN OROZCO SANDOVAL, tienen como punto de unión: La familia (natural) entendida como la unión del hombre y la mujer; la vida desde su concepción hasta la muerte natural y la libertad religiosa (esta última como parte de los compromisos éticos de la carta pastoral signada por el Obispo de Aguascalientes).

Elementos que a decir del recurrente, hacen un mensaje sistemático, dado que desde varias organizaciones de la sociedad civil, con alto contenido de la fe católica, y desde la máxima autoridad eclesiástica católica que pugna por la defensa de los mismos valores en las elecciones de cinco de junio de dos mil dieciséis, todos ellos suscritos como agenda de gobierno de MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

De lo que se desprende una estrategia del candidato y su partido para adoptar dichos postulados, como estrategia de campaña que conlleva a beneficiarse con acciones religiosas y de sociedades civiles para ganar adeptos que profesen la religión católica.

La adopción de dichos principios rectores por parte de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, que se vinculan entre sí por

sus alcances definatorios, hacen que éste, conforme a los valores de los católicos que se establecen en la carta pastoral y en los mensajes de las asociaciones civiles, sea el candidato que protegerá los valores católicos y sociales que difunden tanto el clero católico de Aguascalientes y las asociaciones civiles altamente asociados a la fe católica.

Lo que se da en un Estado, que se compone de un 93% de personas que profesan la religión católica.

4.- El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el marco de la celebración del día mundial contra la homofobia, el Presidente de la República ENRIQUE PEÑA NIETO envió una iniciativa de reforma a la Constitución, que tiene por objeto reconocer el derecho de los mexicanos a contraer matrimonio, sin ser sujetos a discriminación, incluida su preferencia sexual.

Derivado de esto, el Obispo de Aguascalientes, empezó a exigir pronunciamientos sobre la postura de los matrimonios entre personas del mismo sexo al Gobernador del Estado.

Acción de gobierno, tomada por el titular del ejecutivo federal que desencadenó en una estrategia propagandista electoral, por parte del Partido Acción Nacional para difundir mensajes falsos ante la ciudadanía del Estado de Aguascalientes.

Dicha iniciativa, es contraria a los valores y principios rectores de la agenda de gobierno signada por el candidato del PAN, referente a la familia natural (matrimonio entre hombre y mujer).



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

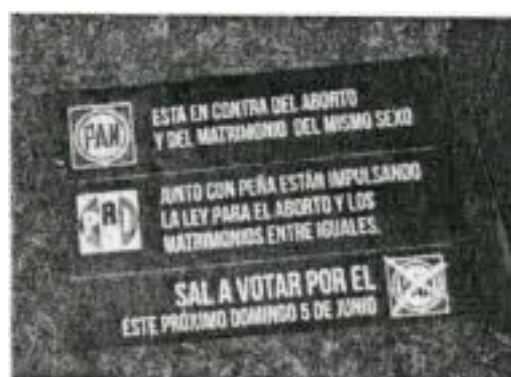
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

5.- A partir del veinte de mayo del presente año, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, empezó a distribuir en todo el Estado, la siguiente propaganda electoral:



La propaganda que antecede, (dice la recurrente), tuvo por objeto hacer creer que la candidata promovía, como propuestas de su campaña, los matrimonios entre parejas homosexuales y el derecho de éstas a adoptar. (Esta propaganda – presuntamente- fue encontrada físicamente en un domicilio de Aguascalientes, tal y como constan en escritura pública número quince mil seiscientos seis, volumen trescientos cincuenta y uno, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Lic. y Maestro Ciro Silva Murguía, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y seis de las del Estado de Aguascalientes)



Así mismo, la propaganda que antecede, a decir de la recurrente, tuvo por objeto difundir que el PAN está en contra del aborto y del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Y que por su parte los candidatos del PRI, impulsan ley para permitir el aborto y el matrimonio entre personas del mismo sexo, solicitando abiertamente que por ello, voten el 5 de junio pasado por el PAN.

Señala la coalición recurrente:

Que es un asunto de interés meramente político y debe asumirse como costo beneficio de acción de gobierno, pero el mismo fue utilizado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para difundir propaganda negra o falsa desde el veinte de mayo de dos mil dieciséis en todo el Estado.

Que tal propaganda, tiene vinculación directa para establecer ante los católicos y esas organizaciones sociales, que el candidato que apoyaba los valores morales y principios rectores de la familia, la vida y la libertad religiosa era MARTIN OROZCO SANDOVAL, lo que se hizo para generar un beneficio y un vínculo entre las acciones y participación abierta de la iglesia católica en el Estado, e influir en el ánimo de los fieles católicos.

6.- Que a partir del día veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en la Catedral del Estado de Aguascalientes, fue colocada una manta de aproximadamente 1.20 X 60 centímetros en la cual se difundía el siguiente mensaje:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

EL CRISTIANO VOTA POR QUIEN DEFIENDE LOS

VALORES:

LA VIDA

LA FAMILIA EL BIEN COMÚN

LA LIBERTAD RELIGIOSA

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.



7.- A partir del veinticinco de mayo del presente año, la Comisión Diocesana Pastoral Social de la Diócesis de Aguascalientes y Cáritas, distribuyeron un tríptico y un video, en el cual invitan a votar con conciencia en las elecciones de Aguascalientes.

En el caso del tríptico, establecen que para un católico los valores no son negociables y deben ser promovidos y protegidos especialmente, por quienes se dedican a la política.

Que dichos valores son la vida, la familia, la libertad de enseñanza, la libertad religiosa y el bien común.

Por su parte en el video, dice la coalición, en su primera imagen aparece el logotipo de Cáritas.

La segunda imagen que proyecta es la del Obispo de Aguascalientes, y a partir del segundo nueve y hasta el

treinta y cuatro aparece un hombre robusto vestido con traje negro, el cual, transmite desde la Catedral de Aguascalientes el siguiente mensaje:

“En este tiempo electoral, es importante remarcar que la iglesia tiene unas palabras que decir sobre la política, en primer lugar, hay que aclarar que la iglesia no hace política, sino que ilumina desde el evangelio y la recta razón ¿Qué tiene que hacer la política? y ¿Cuál es su razón en la sociedad? Es importante remarcar que las autoridades están para buscar el bien común, nuestro bien común entendido como el conjunto de condiciones que hacen posible una vida permanentemente humana, es por ello que hablamos de dos bienes que son sagrados, dos bienes que son intocables, dos bienes que son innegociables, el bien de la vida humana y el bien del matrimonio, la vida humana es sagrada desde el primer instante de su concepción y el matrimonio que es el fundamento de la familia, es la unión entre un varón y una mujer, es por ello que en este tiempo electoral no se puede votar por candidatos que vayan en contra de la vida humana y en contra de la Institución matrimonial, si nosotros votásemos por este tipo de candidatos estaríamos siendo cómplices de la degradación moral de nuestro estado. Que el señor nos ilumine a todos, para que en este tiempo electoral votemos con conciencia y para que busquemos mejores autoridades de modo que nuestro estado sea una sociedad donde reine la justicia social y verdadera paz. VOTA CON CONCIENCIA”.

A partir del minuto treinta y cuatro se vuelve a ver la imagen del Obispo de Aguascalientes, y en el minuto treinta y ocho el logotipo de la asociación Cáritas.

A raíz de estas acciones la candidata postulada por la coalición, tuvo que desvincularse públicamente de la iniciativa presidencial (veintiséis de mayo de dos mil dieciséis).

8.- Que la relación entre la Comisión Diocesana Pastoral Social de la Diócesis de Aguascalientes y la asociación Cáritas, es evidente, puesto que desde el portal de internet <http://diocesisdeaguascalientes.org/>, en su parte izquierda aparece un link denominado pastoral social, en donde al seleccionar o dar click, remite a la página



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

<http://www.Cáritasaguascalientes.org/pastoral.php>, la cual es de la asociación Cáritas Diocesana de Aguascalientes.

9.- Con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la candidata postulada por la coalición, hizo público que no estaba de acuerdo con la iniciativa del Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO.

10.- El día veintisiete de mayo del año que transcurre, se anunció el frente nacional por la familia.

11.- Que el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Obispo de Aguascalientes **en la Catedral** repartió una hoja, en la cual se dijo que necesitaban candidatos valientes, que lejos de una demagogia fueran capaces de ir en contra de las leyes malsanas que van en contra de la moral o el bien común, pidiendo que se defendiera la familia natural, lo que es violatorio del artículo 130 párrafo segundo, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 fracciones I y IX de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, lo que se puede constatar en la página del periódico El Universal.

(<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nación/sociedad/2016/05/30/obispo-pide-defender-la-familia-natural-el-5-de-junio>)

Lo que sin duda, afirma la coalición, fue una estrategia a nivel nacional, como se desprende de las notas periodísticas que constan en las páginas de internet siguientes:

www.eluniversal.com.mx en la dirección electrónica [http://www.eluniversal.com.mxJentrada-de-opinion/columna/bajo-reserva-periodistas-el-universal/nacion/2016/06/12/obispos-celebran](http://www.eluniversal.com.mx/Jentrada-de-opinion/columna/bajo-reserva-periodistas-el-universal/nacion/2016/06/12/obispos-celebran):

"A una semana de los comicios en 14 estados del país y de que la jerarquía católica lanzó una embestida contra el PRI por la iniciativa del jefe del Ejecutivo para el matrimonio igualitario y que las uniones del mismo sexo tengan el derecho a la adopción, algunos obispos van a

seguir su campaña contra la propuesta presidencial, nos anticipan. El órgano de difusión de la Arquidiócesis Primada de México, bajo el mando del cardenal Norberto Rivera Carrera, tiene lista una posición durísima contra las bodas gay y sus promotores, que confirma la mano de los ministros de culto en las elecciones del domingo 5 de junio. En la edición de hoy, EL UNIVERSAL tiene en adelanto el contenido del mensaje del arzobispado en la capital del país: merecido voto de castigo para el Presidente y el priismo."

www.eluniversal.com.mx en la dirección electrónica
[http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/editorial-el-universal/nacion/2016/06/12/activismo-politico-de-la:](http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/editorial-el-universal/nacion/2016/06/12/activismo-politico-de-la)

"El Artículo 130 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que asienta el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, dice textual, en su inciso E, que "los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna...". Contraviniendo dicho artículo, e incurriendo por ende en una ilegalidad, varios representantes de la Iglesia católica llamaron, en las semanas previas a los comicios del 5 de junio, a no votar por el PRI a causa de la iniciativa presentada por el presidente Enrique Peña Nieto el pasado el 17 de mayo para que en la Constitución se reconozcan los matrimonios igualitarios y la adopción por parejas del mismo sexo en un mensaje en video de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), fechado justamente el 17 de mayo, el organismo hace un primer pronunciamiento en el que llama a respetar el matrimonio natural y a luchar por el bien común, ese sería el inicio de los llamados de obispos y arzobispos a castigar en las urnas al Revolucionario Institucional, en un país donde 62.9% se declaraba católico en 2010, según el Inegi de forma abierta o velada, representantes de la iglesia católica en los 13 estados donde hubo elecciones exhortaron a los feligreses a acudir a votar y optar por quienes garantizaran el 'bien común', e incluso varios afirmaron que se consideraba pecado no ejercer ese deber cívico. Doce días antes de las elecciones, el 24 de mayo, la CEM fue más directa y convocó a los ciudadanos a defender la visión de la familia. Desde entonces se comenzaría a replicar el mensaje en templos, reuniones con laicos y hasta en conferencias de prensa o entrevistas. El mismo 5 de junio, día de la jornada electoral a través de la publicación Desde la fe, la iglesia aseguró que los católicos estaban preocupados por la iniciativa del Presidente, en la que se privilegian los caprichos homosexualistas y se trata a los niños como mascotas.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Días después, el 8 de junio, el Consejo Ecuménico de México se manifestó abiertamente contra la iniciativa presidencial. Como si todo lo anterior no fuera suficiente, y ya conocidos los resultados electorales, en los que visiblemente el PRI resultó el partido más desfavorecido por el voto, la Arquidiócesis Primada de México, en el editorial de hoy de su semanario Desde la Fe, titulado Merecido voto de castigo vuelve a la carga al exigir al Presidente y a su partido que se retire la propuesta de otorgar 'falsos derechos' a las personas con preferencias homosexuales, y que 'respete a la sociedad' independientemente de que estos llamados desde la iglesia hayan o no influido en el voto de la gente –lo cual no es posible saber a ciencia cierta- y dejando de lado que la iniciativa objeto de ataques resulte controvertida y pueda gustar o no a buena parte de la sociedad, este activismo político de la iglesia, además de configurar una violación a la ley, es inaceptable en un Estado que en sus leyes se asume como laico, ninguna iglesia debe involucrarse en política ni es aun que pretenda erigirse como tal, vocera de la sociedad”.

12.- El veintinueve de mayo del presente año, el "Frente Nacional por la Familia Aguascalientes", invitó a una manifestación nacional contra la iniciativa del Presidente de la República, la cual se llevó a cabo el primero de junio de dos mil dieciséis, a las 10:00 a.m. en las oficinas del CDE del PRI en esta ciudad.

13.- El día primero de junio, se llevó a cabo la manifestación descrita en el punto anterior, lo cual se asegura se demuestra con un video en el cual se observa a una persona con micrófono en mano, a un lado del atar (sic), haciendo referencia a que en tres estados se han cambiado las Constituciones locales, abriendo matrimonios a cualquier unión de personas y una serie de prácticas culturales, morales, éticas, naturales, sociales y sobre todo que afecte a la sociedad, transcribieron lo que según el recurrente se dice en el video.

14.- Que **desde el veintinueve de mayo** y hasta el cuatro de junio de dos mil dieciséis, en la Iglesia de San Miguel Arcángel, ubicada en la calle Margil de Jesús, número mil

cuatrocientos cinco, colonia Las Arboledas en esta ciudad, en las misas se hacía referencia a las elecciones del cinco de junio de dos mil dieciséis, pero el cuatro de junio en la misa oficiada por el sacerdote Omar Ismael Gómez Vázquez, un feligrés dijo desde el pulpito lo siguiente:

“... Vamos a dar un pequeño aviso y decirles que en las elecciones pedimos que sea un voto razonado. Consientes con los candidatos sobre sus posturas y sus ambigüedades, que en un futuro comprometan a la familia, a la vida, a la libertad, sobre todo a la libertad religiosa... Un católico sería culpable de cooperar con el mal y por lo tanto indigno de comulgar y votar deliberadamente por un candidato cuya postura sea ambigua respecto a la vida... Uso esta invitación y este recordatorio para que votemos conscientemente? por quién vamos a emitir nuestro voto? Un candidato que esté a favor de la vida y de la familia... Y que Dios permita elegir al que más se adapte a nuestras sociedades defendiendo la vida y la de la familia”.

Según la recurrente, el video incluso fue difundido por espacios noticiosos como El Universal, y que esa misma acción ocurrió en la iglesia del Santo Niño del Salto, en donde el párroco manifestó que el señor Obispo **había mandado una carta pastoral** para que la leyeran y analizaran, comentando que Peña Nieto acababa de aprobar el aborto y el matrimonio entre los gays, **y que se fijaran muy bien por quien iban a votar.**

Asimismo, el día treinta de mayo del año en curso, se encontraban tirados en toda la comunidad del Salto y los Salado, volantes de aproximadamente dieciocho centímetros de largo por catorce de alto, que contienen una fotografía de dos mujeres, una de las cuales es la Candidata del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Aguascalientes, la licenciada Lorena Martínez Rodríguez, sin conocer el nombre de la otra persona, y donde también se observan los logos utilizados por dicha candidata en color rosa;



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

uno de ellos en un círculo, dentro del cual está la leyenda "Lorena GOBERNADORA", otro con la leyenda "ACOMPÑAME", también en un fondo rosa y un tercero semicírculo en la parte inferior del folleto se encuentran las siguientes frases:

"Nuestro presidente Enrique Peña Nieto ya dio el primer paso. Nos invitó a lograr la igualdad", "Vota por el futuro, es momento de avanzar: Legalizaremos los matrimonios entre parejas homosexuales", "los matrimonios entre parejas del mismo sexo tendrán derecho a adoptar. Un niño menos sin hogar es un niño más para mejorar nuestro futuro", "Por un Aguascalientes grande y con futuro con inclusión para todos y todas".

15.- La organización voto por los valores, desde el dos de junio y hasta el cinco de junio de dos mil dieciséis, estuvo repartiendo una hoja en la cual daban a conocer las supuestas propuestas de los diferentes partidos políticos, en la cual, en el caso del PRI, con una carita triste señalaban el rubro del derecho a la vida, matrimonio natural, derecho de los padres a educar a sus hijos y brindar la adopción.

Que se trató entonces de una participación activa de la iglesia católica, que inició el ocho de mayo a partir de la orden implícita del Obispo en su carta pastoral, lo que implica **veinticinco días de campaña en** la que se difundió que los católicos debían votar en favor de la familia, de la vida y de la libertad religiosa.

Que ese lapso de tiempo, representó **el 41.66% de la duración de la campaña** electoral, ya que las acciones públicas del clero católico de Aguascalientes, **comenzaron el veintidós de mayo de dos mil dieciséis**, en actos de culto público donde invitaban a no votar por candidatos que, a su juicio no protegían los valores de la familia y la vida, fueron pues once días de campaña con intervención pública de gran parte del clero religioso, señalando ahora que fue un **18.33% de**

la duración de la etapa de campaña, sumados a los tres días del periodo de reflexión y el día de la jornada electoral, **siendo quince días** de violación al artículo 130 párrafo segundo inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 fracciones I y IX de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ahora bien, a efecto de establecer la procedencia o no de la solicitud planteada por la coalición recurrente, respecto a la nulidad de la elección de Gobernador que nos ocupa, debe decirse que no se deben acreditar únicamente las conductas que describe, sino que para ello se deben acreditar ciertos elementos, que son indispensables para evitar que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático, es decir, no porque se acredite una violación, aunque sea a un principio Constitucional, se debe declarar la nulidad de una elección.

En el caso, a consideración de este órgano jurisdiccional no se acreditan tales elementos, en atención a lo siguiente:

Algunos de los hechos o conductas que asegura el recurrente fueron violatorias de los principios de laicidad y separación iglesia-estado durante la campaña electoral, son relacionados con videos publicados vía internet, los cuales tienen un valor limitado en cuanto a su difusión y conocimiento público, ocurriendo lo mismo con las páginas de internet con las que se pretenden probar ciertos hechos, dado que en última instancia sólo podrían constituir indicios, pero no un valor probatorio trascendente, porque se trata de pruebas técnicas, que por sí solas son insuficientes para acreditar de manera



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

fehaciente los hechos que contienen, conforme con la jurisprudencia número 4/2004 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Respecto a la limitación de difusión y conocimiento del contenido de los videos, se toma en cuenta el criterio contenido en la ejecutoria SUP-RAP-268/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aún cuando se trata de supuestos distintos, el punto total es idéntico, ya que en esa sentencia se determinó que la mera publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión de ciertos actos, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

Más aún, de conformidad con el criterio anunciado, la publicación de imágenes y videos en internet, son insuficientes para acreditar los elementos constitutivos de un acto.

Ya que, conforme se sostiene en la ejecutoria citada, la característica global de dicho medio, no tiene una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, **ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una**

alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, **de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta**, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que haya una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Ahora bien, es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners"



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

(mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de algún acto o violación a alguna norma, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un

contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

ESTUDIO DE LA PRIMER CONDUCTA:

-En **cuanto a la primer conducta**, en la que se asegura que el día veintiocho de abril del presente año, la organización “VOTA POR LOS VALORES”, difundió en su portal de internet y en su red social un video, tenemos que acudiendo a la página proporcionada por los recurrentes <http://www.votoporlosvalores.org/>, obtenemos que al ingresar a la página de internet si aparece el video que contiene varias fotografías de personas y lugares con el texto que se transcribe en el escrito de demanda.

Sin embargo con ello no se acredita la fecha en que inicio la difusión de ese video, porque en la página no aparece ese dato, ni tampoco se aportó algún medio de prueba para constatarlo, y menos aún se puede dar por demostrada la existencia de dicha organización, porque la simple publicación de un video en internet no es suficiente para esto último, tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior respecto a las pruebas técnicas y las publicaciones en internet, a que se ha hecho referencia, en donde cualquier persona puede subir videos a la red y ostentarse con las siglas o nombre que se estime conveniente, enseguida se inserta la impresión de pantalla del inicio de dicho video:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016



Y al reproducirlo, se desprende que en el video se habla de un compromiso con los valores morales, y de ellos se cita a la vida, la familia, el matrimonio natural, mencionándose el día cinco de junio, como el día en que se decide el futuro de Aguascalientes, sin que del video se desprenda relación alguna con algún tipo de iglesia o religión, más aún en la parte baja de la pantalla aparecen los logotipos de todos los partidos políticos, la coalición y el candidato independiente que participaron en la elección de Gobernador del Estado, como se observa en la impresión de pantalla siguiente:



Cabe señalar que además, al darse un click sobre el emblema de los partidos políticos y la coalición, nos lleva a otra dirección electrónica, en donde se pretende hacer un análisis respecto a la posición de cada partido en relación a los valores que postula la presunta organización, y contrario a lo que señala el recurrente, también se señala el nombre del candidato a gobernador independiente.

ESTUDIO DE LA SEGUNDA CONDUCTA:

En cuanto a la conducta descrita por el recurrente, atribuida al Obispo de Aguascalientes JOSÉ MARÍA DE LA TORRE MARTÍN y al Secretario Canciller JUAN CARLOS TOSTADO, respecto a la distribución en ocho de mayo de dos mil dieciséis de una carta pastoral, con motivo de las elecciones del cinco de junio de dos mil dieciséis, en la que entre otras cosas pidió responsabilidad civil con motivo de las elecciones y que para un católico hay valores no negociables, que deben ser promovidos y protegidos, especialmente para quienes se dedican a la política.

La misma resulta parcialmente cierta, toda vez que de autos se advierte, concatenando las diversas pruebas que obran en autos, conforme al artículo 310 del Código Comicial, que sí existió la denominada carta pastoral, sin embargo no se demuestra que haya sido repartida en la fecha en que dice el recurrente, toda vez que se exhibió copia fotostática simple de la misma que obra anexa al testimonio notarial número quince mil seiscientos ocho, a fojas cuarenta de los autos del cuaderno I de pruebas, además obra otro tanto de dicho documento a fojas sesenta y uno de dicho cuaderno, contenida en un sobre amarillo rotulado como "CARTA PASTORAL", lo que también tiene valor indiciario, así mismo se agregaron tres tantos de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

dicha carta, aparentemente certificados por un Notario Público, pero éste no certificó que correspondiera a un documento original, sino a una copia que tuvo a la vista, por lo tanto se trata al igual que los otros documentos de copias simples de la carta pastoral, dado que la certificación de que un documento corresponde a una copia, tiene el mismo valor probatorio que el documento del cual deriva, documentos que obran de fojas doscientos setenta a doscientos setenta y cinco del cuaderno I de pruebas, y que en realidad estamos ante un solo documento en varias copias, aunado a ello, tenemos el dicho de MAXIMILIANO MUÑOZ TERRONES y MARÍA LETICIA SIGALA GARCÍA, contenidos en el testimonio notarial número quince mil seiscientos ocho, volumen trescientos cincuenta y uno, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, que si bien sólo pueden constituir indicios en términos de la jurisprudencia 12/2002, y que además el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, justificó que la segunda ha sido funcionaria pública por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y encontrarse afiliada al mismo (oficio INE7JL/VE/0904/2016 foja 792 tomo II), sus afirmaciones se ven robustecidas con otras pruebas, como son, la nota periodística contenida en el video con dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=1EkbXe-TWAE>, en la que se hace alusión precisamente a que la iglesia católica repartió cartas a sus feligreses para que voten por los candidatos que antepongan la vida y el matrimonio entre hombres y mujeres.

Además, tenemos la escritura pública número tres mil ochocientos siete, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, que obra a fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cuatro de los autos del cuaderno de pruebas II, con valor probatorio pleno de conformidad con los

artículos 308, párrafo I, inciso d), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, mediante la cual el Notario Público número cincuenta y cinco de los del Estado, dio fe, de que a petición de VICTOR HUGO CERVANTES NAJERA ingreso a la página de internet con dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=iTVVU15iCaA>, donde advirtió que se trataba de un video, del que hizo la impresión de la pantalla, donde dice consta la fecha en que fue subido, y el título del video, impresión que agregó al testimonio y que obra a fojas trescientos cuarenta y cinco de los autos, y de donde se desprende que en el plano principal de la fotografía mayor, aparece el Obispo de Aguascalientes, lo que se hace valer como un hecho notorio pues es una persona conocida en la entidad, anexándose al testimonio un video en donde aparece el mismo obispo, el cual obra en un sobre a fojas trescientos cincuenta de los autos del cuaderno de pruebas II.

Y al reproducir el video, se constata que el obispo acepta haber emitido la denominada carta pastoral, y del cual se inserta la impresión de pantalla siguiente:



Sin embargo, no se tiene por demostrado que el reparto de la citada carta pastoral, se hiciera en todo el estado, ni desde el día ocho de mayo, puesto que en relación a ello, únicamente tenemos los testimonios aportados por la coalición



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

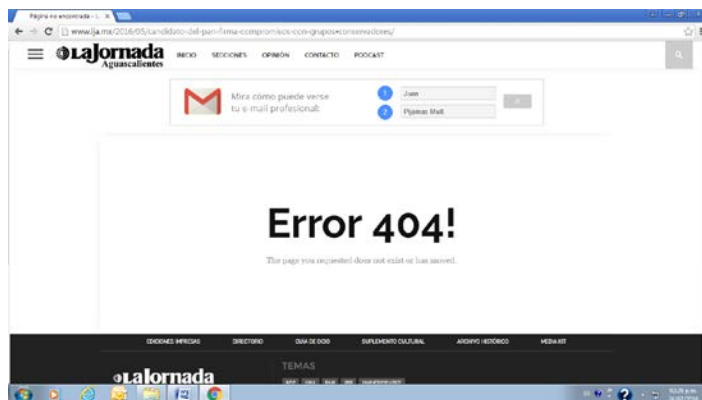
recurrente, que constan en la escritura pública número quince mil seiscientos ocho, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, en donde MAXIMILIANO MUÑOZ TERRONES y MA. LETICIA SIGALA GARCÍA, señalan que fue el día veintinueve de mayo del presente año, estando en el templo del Santo Niño del Salto, cuando el párroco les indicó que el Obispo había mandado dicha carta, por tanto al haber ofrecido por parte de la coalición el dicho de los testigos de referencia, ésta tiene que estar y pasar por ellos, **como consecuencia se tiene que la fecha de reparto de la carta fue el día veintinueve de mayo de los corrientes**, con independencia de que el documento (carta pastoral) tenga una fecha anterior, dado que además no se ofreció prueba alguna para desvirtuar esta situación.

ESTUDIO DE LA TERCERA CONDUCTA:

En este punto se afirma, que **el dieciséis de mayo del presente año**, el aspirante a la gubernatura de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARTÍN OROZCO SANDOVAL, **acordó con diversas asociaciones civiles**, encabezadas por el Consejo Mexicano de la Familia ABP, adoptar como principios rectores en su agenda de gobierno 2016-2022 la defensa a la vida, la familia, la libertad religiosa y la dignidad humana, así como la lucha contra la corrupción, lo que se tiene por demostrado, salvo que de acuerdo a los autos, no fue el único candidato que lo hizo.

En ese sentido tenemos la nota periodística publicada en internet <http://www.lja.mx/2016/05/candidato-del-pan-firma-compromisos-con-grupos-conservadores/>, que si bien no se pudo abrir porque muestra un error, lo cierto es que no es la única prueba, ya que al recurrir a la página de internet

<http://www.confamilia.org.mx/> se advierte que si existe una página de una presunta organización denominada “ConFamilia, Consejo Mexicano de la Familia, A.B.P.”, tal como se muestra en las impresiones siguientes:



Aunado a lo anterior, tenemos varias notas periodísticas de las que se desprende que además de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, GABRIEL ARELLANO ESPINOSA candidato independiente a Gobernador y JAIME DEL CONDE UGARTE candidato a Gobernador por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL firmaron compromisos con organizaciones como Provida y Profamilia, que van en contra de los matrimonios igualitarios y temas como el aborto, notas periodísticas que obran a fojas doscientos seis, doscientos veinte, doscientos cuarenta y trescientos treinta y ocho de los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

autos de los cuadernos de prueba, tal como se describe a continuación:

1.- Nota periodística de foja doscientos seis, contenida en la página ocho del periódico La Jornada Aguascalientes, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con el encabezado “Tres candidatos a Gobernador firman en contra de los derechos humanos”.

2.- Nota periodística de foja doscientos veinte, sin fecha ni el nombre del medio de comunicación, con el encabezado “Suscribe Orozco compromiso por los valores de la sociedad”.

3.- Nota periodística de foja doscientos cuarenta, contenida en la página cuatro, de un periódico sin nombre, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, con el encabezado “Candidato de Acción Nacional firma compromisos con grupos conservadores”.

4.- Nota periodística de foja trescientos treinta y ocho, sin que se establezca fecha ni el medio de comunicación donde fue publicada, con el encabezado “Suscribe Orozco compromiso por los valores de la sociedad”.

Documentos que aún cuando obren en copia certificada, en realidad sólo se trata de notas periodísticas, con el valor probatorio que estas merecen, en el caso, son indicios que tienen un mayor grado convictivo al ser varias de ellas coincidentes en lo esencial y analizarse en conjunto de conformidad con el artículo 310 del Código Electoral, además de que el tercero interesado, en este caso el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que postuló al candidato a Gobernador electo en su escrito de tercero interesado no lo desmintió, e incluso se toma como indicio, que el candidato a Gobernador pretendía apoyar a la familia, tal como se desprende de las

notas periodísticas que obran a fojas doscientos dos, doscientos ocho y doscientos diez de los citados autos, tal como se describe a continuación:

1.- Nota periodística que obra a fojas doscientos dos, contenida al parecer en la página nueve de un periódico, sin que se establezca el nombre de éste, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, con el encabezado “Inician cruzada a favor de las familias”, refiriéndose el artículo al candidato a la gubernatura del PAN, Martín Orozco Sandoval.

2.- Nota periodística que obra a fojas doscientos ocho, sin fecha de publicación, ni el nombre del medio de comunicación donde se publica, con el encabezado “Orozco Sandoval impulsara el fortalecimiento de la familia”.

3.- Nota periodística que obra a fojas doscientos diez, sin fecha de publicación, ni el nombre del medio de comunicación donde se publica, con el encabezado “Mos apostará por la familia y por la educación”.

Notas que constituyen indicios para corroborar que el candidato electo acordó, con diversas asociaciones civiles, encabezadas por el Consejo Mexicano de la Familia ABP defender a la vida, la familia, la libertad religiosa y la dignidad humana, así como la lucha contra la corrupción.

ESTUDIO DE LA CUARTA CONDUCTA:

El cuarto punto contiene tres conductas, la primera consiste en que el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el marco de la celebración del día mundial contra la homofobia, el Presidente de la República ENRIQUE PEÑA NIETO, envió una iniciativa de reforma a la Constitución, que tiene por objeto reconocer el derecho de los mexicanos a contraer matrimonio sin ser sujetos a discriminación, incluida su preferencia sexual (se proporciona una dirección electrónica).



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

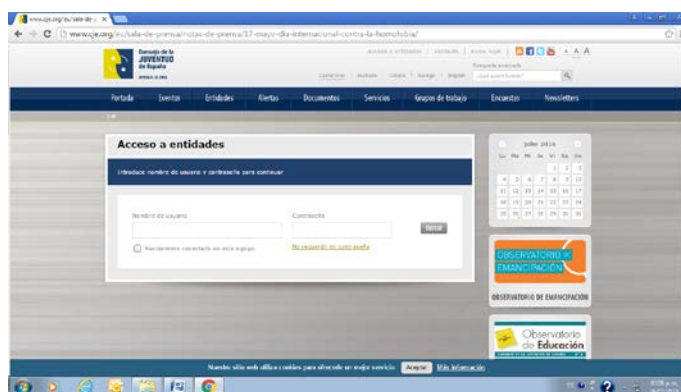
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

La segunda, consiste en que derivado de la iniciativa presidencial, el Obispo de Aguascalientes empezó a exigir pronunciamientos sobre la postura de los matrimonios entre personas del mismo sexo, al Gobernador del Estado, tal como dice se puede apreciar de la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=l4sz-B12IE>.

Y la tercera, en que la acción de gobierno tomada por el titular del ejecutivo federal, desencadenó una estrategia propagandista electoral, por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para difundir mensajes falsos ante la ciudadanía del Estado de Aguascalientes.

El primer hecho se estima probado, en atención a que si bien en las direcciones electrónicas proporcionadas, no se encontró lo relativo a la iniciativa presidencial, como se advierte de la impresión de las pantallas, donde se evidencia que no se pudieron abrir y que se insertan a continuación:



Con las notas periodísticas que aún cuando aparecen certificadas por un notario, no dejan de ser sólo notas

publicadas en periódicos, se tiene por justificada la existencia de la iniciativa presidencial citada por el recurrente respecto a los matrimonios igualitarios, (lo que además es un hecho notorio, pues fue ampliamente difundido) tal como se desprende de las notas que obran a fojas ciento ochenta y ocho, ciento treinta y dos, ciento noventa y seis, ciento treinta y ocho, doscientos, doscientos seis, doscientos doce, doscientos catorce, doscientos veintiséis, doscientos veintiocho, doscientos treinta, doscientos treinta y seis, doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y seis, doscientos cuarenta y ocho, doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y cuatro, doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y seis y doscientos ochenta de los autos del cuaderno de pruebas I, de las cuales aún cuando no es su tema principal, se cita la iniciativa presidencial en comento, las cuales al ser relacionadas entre sí y que al no haber constancia alguna que pruebe lo contrario, al valorarlas en conjunto conforme lo dispone el artículo 302 del Código Electoral atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se les otorga pleno probatorio para justificar el hecho pretendido.

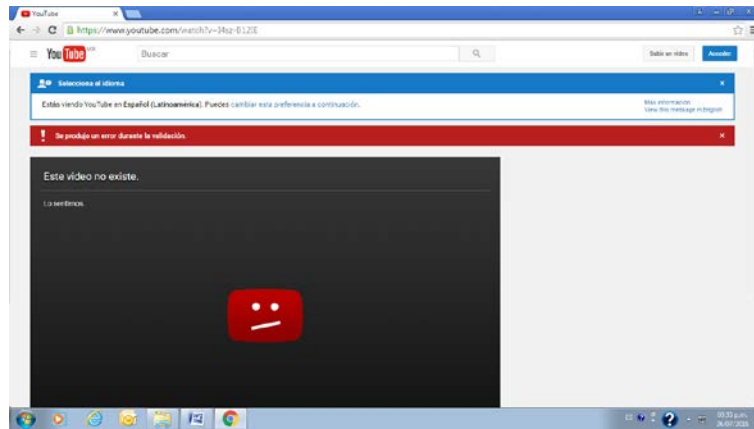
La segunda conducta de este punto, que se hace consistir en que derivado de la iniciativa presidencial, el Obispo de Aguascalientes empezó a exigir pronunciamientos sobre la postura de los matrimonios entre personas del mismo sexo, al Gobernador del Estado, tal como dice se puede apreciar de una dirección electrónica proporcionada por la coalición recurrente, <https://www.youtube.com/watch?v=l4sz-B12IE>, sin embargo al pretender reproducir el video ello fue imposible por no existir, tal como se evidencia con la impresión de pantalla siguiente:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016



Cabe señalar, que no se demostró la exigencia del Obispo de la diócesis de Aguascalientes, para que los funcionarios públicos del Estado se pronunciaran sobre los matrimonios igualitarios, sin embargo de autos se advierte que el Obispo y al parecer otros funcionarios de la iglesia católica, realizaron diversas manifestaciones en torno a ese tema, tal como se desprende de las notas periodísticas de fojas ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y siete, ciento noventa, ciento noventa y uno, doscientos doce, doscientos veinticuatro, doscientos treinta, doscientos treinta y dos, doscientos treinta y cuatro, doscientos treinta y ocho, doscientos cincuenta y ocho, doscientos sesenta y cuatro y doscientos setenta y ocho de los autos del cuaderno de pruebas I, las cuales se describen a continuación:

1.- Nota periodística que consta a fojas ciento ochenta y cuatro, sin número de página, del periódico Aguas, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, sin encabezado, donde se señala que el Obispo de Aguascalientes encargo a una organización ultraderechista unas reuniones de los candidatos con la raza de la iglesia, apareciendo una foto del Obispo con un texto sobre ella con las palabras “es pecado”,

que si bien no tiene una manifestación del Obispo, si está relacionada con el tema.

2.- Nota periodística de fojas ciento ochenta y siete, contenida en la página dieciocho, sección nacional, del periódico Página 24, de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, con el encabezado “Promovieron seis obispos votos de castigo para el PRI”, en el que se atribuye al Obispo de Aguascalientes haber dicho que sin duda ENRIQUE PEÑA NIETO no es papá, o es papá de hijos ajenos y que le vale un cacahuate lo que les pase, lo cual se reproduce en la nota periodística que obra en la foja ciento noventa del mismo periódico.

3.- Nota periodística de fojas ciento noventa y uno, contenida en la página once, del periódico Página 24, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con el encabezado “No vendamos nuestra conciencia a la hora de votar, exhorta la iglesia católica”, texto atribuido a Carlos Alberto Alvarado Quezada, vocero de la diócesis de Aguascalientes, a quien se le atribuye haber hecho un llamado a la ciudadanía a no sufragar por aquel partido político o candidato que les ofrezca dadivas, sino por quien ofrezca las mejores propuestas en bien de la sociedad, invitando a todos los fieles a que al momento de emitir su voto tuvieran en cuenta defender principios y valores irrenunciables como el respeto a la dignidad de la persona humana, el respeto a la vida desde su concepción y hasta su muerte natural, la perspectiva de la familia natural, constituida por el hombre y la mujer libres, el bien común, la paz, la verdad, la justicia real, la seguridad



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

real, el cuidado de nuestra casa común y una lucha decidida contra la perspectiva de género, pero además llamó a la población a acudir a las urnas del cinco de junio.

4.- Nota periodística de fojas doscientos doce, sin número de página, nombre del medio de comunicación que la pública ni fecha, con el encabezado “Para católicos existen valores no negociables”, cuya nota es atribuida al Obispo JOSÉ MARIA DE LA TORRE en una conferencia de prensa, en la que se dice reiteró su rechazo a los matrimonios entre personas del mismo sexo, y que afirmó que la iniciativa para legalizar esas uniones pisotea el alma de México, su cultura, tradiciones y a la familia.

5.- Nota periodística de fojas doscientos veinticuatro, sin número de página, nombre del periódico ni fecha, con el encabezado “Hay desconfianza de los electores en los candidatos”, en donde se atribuye al Obispo JOSÉ MARÍA DE LA TORRE MARTIN un llamado a los candidatos a los puestos de elección popular a ajustar su reloj moral, pues no eran claros en su discurso.

6.- Nota periodística de fojas doscientos treinta, sin número de página, nombre del periódico, ni fecha, con el encabezado “La iglesia sólo acepta el matrimonio natural”, con un cintillo que dice “Debe ser entre un hombre y una mujer”, lo cual es atribuido al Obispo de Aguascalientes.

7.- Nota periodística de fojas doscientos treinta y dos, sin número de página, nombre del medio de comunicación ni fecha, con el encabezado “No se puede renunciar al respeto a la vida”, atribuida el

presbítero JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ, asesor diocesano de la Pastoral Familiar, en la que se dice destacó que la familia es el fundamento de la sociedad, lugar primordial de la humanización de la persona y de la conciencia, ya que en ella se adquieren hábitos y principios esenciales para una vida social, los cuales no son negociables.

8.- Nota periodística de fojas doscientos treinta y cuatro, sin número de página, nombre del periódico, ni fecha, con el encabezado “Pide obispo defender el matrimonio natural”, con una nota que reza “La iglesia no discrimina, pero los niños tienen derecho a un padre y una madre”, donde se atribuye un llamado del Obispo a defender el matrimonio entre hombre y mujer.

9.- Nota periodística de fojas doscientos treinta y ocho, sin número de página, nombre del periódico, ni fecha, con el encabezado “Exhorta el obispo a pensar antes de votar”, en donde se señala que el Obispo llamó a votar a la ciudadanía y que los gobernantes deben reunir un perfil ético mínimo, entre otras cuestiones, sin mencionar lo relativo a los matrimonios entre personas del mismo sexo, solo resaltando como valores de los candidatos la veracidad, transparencia, coherencia, la honradez y un compromiso con la reconciliación y la justicia.

10.- Nota periodística que consta a fojas doscientos cincuenta y ocho, contenida en la página cuatro, del periódico Página 24, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, con el encabezado “La columna del diablito”, en donde aparece una nota que señala que el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Obispo estaba enojadísimo porque los candidatos de elección popular no hicieron suyas las propuestas de la iglesia y porque ENRIQUE PEÑA NIETO y el Gobernador del Estado se pronunciaron a favor de los matrimonios entre personas del mismo sexo.

11.- Nota periodística que consta a fojas doscientos sesenta y cuatro, contenida en la página once, del periódico Página 24, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, con el encabezado “Truena el obispo contra reporteros por cuestionarle sobre la homosexualidad”, en la que se señala que el Obispo se encolerizó al ser cuestionado respecto a su opinión sobre los homosexuales, ya que en rueda de prensa lamentó la iniciativa del Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO para modificar el artículo 4º Constitucional y permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

12.- Nota periodística que consta a fojas doscientos setenta y ocho, sin número de página, del periódico Aguas, de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, con el encabezado “Es inaceptable que la iglesia sufra presiones para admitir el matrimonio homosexual: Obispo”, con el cintillo “Esas uniones no se pueden equiparar al matrimonio cristiano”.

Lo cual, se evidencia también de algunos videos publicados en internet (youtube y facebook), aun con el escaso valor probatorio que tiene, tal como se desprende del testimonio notarial número tres mil ochocientos uno, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número cincuenta y cinco de los del Estado, que obra de fojas

doscientos ochenta y cinco a dos noventa y uno de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso d), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, notario que dio fe del contenido de trece videos, pero solo siete atribuidos al Obispo de Aguascalientes, donde éste hace diversas manifestaciones, transcritas en el testimonio, y donde el fedatario puso denominación a cada uno de los videos, que constan en el disco compacto que obra en el sobre amarillo de fojas trescientos cuarenta de los autos, y al reproducirlos se constata lo señalado por el notario, cuya pantalla de inicio se inserta a continuación:

“1.- ARREMETE NUEVAMENTE OBISPO DE AGUASCALIENTES CONTRA COMUNIDAD GAY”.





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

“2.- EXIGE OBISPO AL GOBERNADOR RETIRAR SUS DECLARACIONES EN APOYO AL MATRIMONIO GAY”.



“3.- BODAS GAY EN AGUASCALIENTES COMPARADAS CON BODAS ENTRE ANIMALES ASEGURA OBISPO CATOLICO”.



“4.- EL NOTICIERO-LLAMA “INVERTIDOS” EL OBISPO A LOS HOMOSEXUALES”.



“5.- EL NOTICIERO-DESPUES SE VAN A QUERER CASAR CON PERRITOS”.



“7.- MATRIMONIOS GAY/NOTICIAS AGUASCALIENTES”:





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

“1). ME LLEGA LA CONFESIÓN DE CHEMA, DEL INFRAMUNDO DE LAS REDES O DEL SIGLO XIII. DICE QUE EN LAS ELECCIONES SE JUEGA “NUESTRA SALVACIÓN” Y “NUESTRA SANTIFICACIÓN”. AQUI SE LAS DEJO”.



Exhibiéndose como prueba para el mismo efecto, el testimonio número quince mil seiscientos trece, que obra a fojas ciento setenta a ciento setenta y dos de los autos, del cuaderno de pruebas I, con el mismo valor probatorio que el testimonio anterior, y en donde el notario dio fe de que FRANCISCO PÉREZ REYES ingresó a una dirección electrónica de la red social facebook, donde apareció una publicación de veintitrés de mayo, a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, con la leyenda “CONFERENCIA DE PRENSA”; “CONSEJO DE LAICOS DIOCESIS DE AGUASCALIENTES”; “DIOCESIS AGS.MX. NO AL MATRIMONIO IGUALITARIO CONSEJO DE LAICOS 23MAY2016”; “LA REFORMA AL ARTICULO 4 CONSTITUCIONAL DEL 17 MAYO VIOLENTA Y...”, asentando el fedatario que aparece un video donde una persona señaló que la reforma al artículo 4 Constitucional atenta contra la familia natural, la niñez, el estado democrático, el estado de

derecho, la declaración universal de los derechos humanos, en lo importante.

Asentando el fedatario, que se ingresó en la misma página, a una publicación de veinticinco de mayo a las diecisiete treinta y una horas, donde aparecen varias viñetas a color, con leyendas como todos debemos promover la cultura de la democracia, nuestro compromiso ético, los valores del evangelio; vida, familia, libertad de enseñanza, libertad religiosa, bien común, los gobernantes que queremos, la honestidad, el conocimiento de las necesidades de la gente, etc.

En una tercera publicación de treinta de mayo de dos mil dieciséis, según el notario, apareció una leyenda que dice: “Caridad en la verdad, homofobia no, la verdad sí y el respecto también. 1. Nuestra iglesia siempre ha expresado, no solo para los creyentes, sino para la humanidad, independientemente de su religión y cultura que un verdadero matrimonio solo se puede dar entre un hombre y una mujer que se aman y que están abiertos a la generación de buena ideas...”.

En una cuarta publicación de la misma página, de fecha treinta de mayo, a las trece cuarenta y un horas, aparece una leyenda “¡NACE EL FRENTE NACIONAL POR LA FAMILIA PARA LA DEFENSA DEL MATRIMONIO Y LOS NIÑOS! EI 25 de mayo nació el “Frente Nacional por la Familia” en 27 estados. Vamos a defender la familia, el matrimonio como unión de hombre y mujer y a los niños. ¡Apoya!...”.

En una quinta publicación, de fecha treinta y uno de mayo a las diecisiete dieciocho horas, el notario dio fe de un video donde se observan varias personas del sexo masculino y femenino que manifiestan: “Hoy me quiero dirigir a ti cristiano



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

católico que representas más del ochenta por ciento de la población mexicana y que por tanto tienes una inmensa responsabilidad sobre el rumbo que tome el país. Hoy no pretendo hablarte a favor de ningún candidato sino de la necesidad que en estos momentos tiene nuestro país y de la responsabilidad que éste tiempo de elecciones, nos demandan a los católicos a vivir iluminados por la fe cristiana y tal vez ya habrá algunos que con esos pocos segundos ya estén dando el grito en el cielo. ¡Hay no, se están metiendo en cosas que no les importan a la iglesia pero de verdad, ya que somos parte de esta misma sociedad, porque la iglesia siente como un deber estar presente en este campo de la realidad, el cristiano debe evangelizar y llevar la luz de Cristo a todas partes (incluida la realidad política) porque al hacer política es buscar el bien común y eso nos corresponde a todos y por este derecho y deber, te pido a ti cristiano defender los principios que favorezcan la dignidad de la persona humana y su realización plena, elegir la verdad y defender desde su inicio hasta su fin procurar la formación verdadera y recta de la infancia, apostar por el matrimonio entre hombre y mujer, es decir, la familia que forma la célula básica de toda sociedad...”.

En la sexta publicación, de fecha primero de junio a las dieciséis horas con dos minutos, se observaron catorce fotos donde aparecen varias personas reunidas frente a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y la leyenda “MANIFESTACIONES EN DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA A LA REFORMA DEL PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO. AGUASCALIENTES, AGS.MX 01 JUNIO DEL 2016, EN LAS AFUERAS DE LA SEDE DEL PRI”.

En la séptima publicación de tres de junio a las once horas con diecisiete minutos se asentó por el notario que observó treinta fotos donde aparecen varias personas caminando por las calles y dicen ser una manifestación a favor de la familia, apareciendo la leyenda “Bellísima manifestación de fe y amor al corazón de Jesús por las calles de Aguascalientes! !Y aprovechamos para pronunciarlos A FAVOR DE LA FAMILIA!! JESÚS TÚ ERES LA RAZÓN DE NUESTRA VIDA Y LA ALEGRÍA EN NUESTRA ENTREGA ! !!.

Luego asentó el notario, que en facebook se tecleó la página “FRENTE NACIONAL POR LA FAMILIA AGUASCALIENTES”, y se colocó en la publicación de veintiséis de mayo a las quince horas con cuatro minutos, donde observó una imagen con la leyenda “Confamilia, Consejo Mexicano de la Familia ABP.; Boletín de prensa”, lo cual contiene un texto que dice: “Bienvenido EPN al debate sobre el matrimonio en México. Ciudad de México, a los 17 de mayo de 2016. El Consejo Mexicano de la Familia da la bienvenida al señor Presidente de la República y al Partido Revolucionario Institucional (PRI), al debate iniciado por nuestro pueblo a través de la primera reforma constitucional ciudadana en la historia de México sobre el matrimonio natural y la familia natural, presentada en el Senado de la República el pasado veintitrés de febrero, acompañada de más 240 mil firmas...”.

En la citada página, se colocó el notario en la publicación de fecha de treinta y uno de mayo a las cero horas con diecinueve minutos, donde asentó que observó una caricatura del sexo masculino, trajeado pisando un letrero que dice México, cuarenta y tres y barriendo con una escoba, entre otras cosas, imágenes de dinero y poniéndolas debajo de un tapete de diferentes colores y con las siguientes leyendas:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

“Protesta vs la protesta de Enrique Peña Nieto sobre el matrimonio igualitario y adopción gay, miércoles 1 de junio, 10:00 am, oficinas del CDE del PRI, Av. Adolfo López Mateos 609 esq. Cosío, Aguascalientes”.

Por último, el solicitante de acuerdo al fedatario en el mismo facebook tecleó la página “Dilo bien” y se colocó en la publicación de fecha seis de junio a las once horas con ocho minutos, donde observó las leyendas “#Ganó la familia”; “El PRI se metió con México... con la familia y perdió”; #FrenteNacionalXIIIlafamilia”; así como una imagen como las que se utilizan en los marcadores finales de fut bol, esto en dos círculos uno con el logotipo de la bandera nacional y el otro con el logo del PRI, y en medio de los cuales las letras “VS” y con las siguientes leyendas: “¡GANÓ MÉXICO!...”; “DOMINGO 5 DE JUNIO”; “MEXICO VS PRI”; “DESDE LAS 8 AM”; ¡SI SE PUEDE”; “SAL A VOTAR Y METE UN VOTO POR MÉXICO”; ¡PERDIÓ EL PRI!.

Lo anterior se toma en cuenta, para acreditar lo señalado en éste punto, pero sólo en cuanto a las manifestaciones que se atribuyen a miembros de la iglesia en internet, cuya relevancia es mínima como se estableció con anterioridad, no así a las cuestiones de las organizaciones civiles como el Frente Nacional por la Familia, porque como se evidencia del mismo documento se tuvo que ingresar a una página diferente aparentemente de esta organización, lo mismo que la página de “Dilo bien”, la cual no puede atribuírsele a persona o agrupación alguna, porque del documento no se desprende esta situación.

En cuanto al **hecho tres** de este punto, respecto a que la acción de gobierno, tomada por el titular del ejecutivo federal desencadenó una estrategia propagandista electoral,

por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para difundir mensajes falsos ante la ciudadanía del Estado de Aguascalientes, tomando en cuenta que la íntima relación que guarda con el punto cinco, este hecho se analizará al estudiar lo referente a la distribución de propaganda electoral por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tal como se establece en dicho punto.

ESTUDIO DE LA QUINTA CONDUCTA.

En cuanto al quinto punto, la coalición recurrente asegura que a partir del veinte de mayo del presente año, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, empezó a distribuir en todo el Estado un volante, con propaganda electoral cuya imagen se inserta a continuación:



La propaganda que antecede, (dice la recurrente) tuvo por objeto hacer creer que la candidata promovía, como propuestas de su campaña, los matrimonios entre parejas homosexuales y el derecho de éstas a adoptar.

Misma que –presuntamente- fue encontrada físicamente en un domicilio de Aguascalientes, de acuerdo con la escritura pública número quince mil seiscientos seis, volumen trescientos cincuenta y uno, de fecha diez de junio de dos mil



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

dieciséis, pasada ante la fe del Lic. y Maestro **Ciro Silva Murguía**, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y seis de las del Estado de Aguascalientes.

Cabe señalar que en autos, existe constancia de la existencia del volante señalado por la coalición recurrente, mismo que se valorara en las líneas subsecuentes, sin embargo no se justificó la existencia del documento insertado en el escrito de demanda en la parte baja de la página sesenta y uno, en donde aparecen los logotipos de los partidos ACCIÓN NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y se invita a votar por el primero, por tanto no será motivo de pronunciamiento lo relativo a éste documento.

Ahora bien, en cuanto a la repartición de la propaganda electoral, (volante) cuya impresión obra en líneas anteriores, ello no se encuentra probado en consideración de éste órgano jurisdiccional, porque para justificarlo la coalición recurrente, exhibió la escritura pública número quince mil seiscientos seis, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y seis del Estado, la cual consta a fojas cincuenta de los autos del cuaderno de pruebas I, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso d), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, pero únicamente en lo relativo a que el fedatario hizo constar que ante él se presentó **ODISEO RAMOS CHÁVEZ** a rendir un testimonio, y que le solicitó agregar al acta tres folletos que le entregó, lo que hizo el fedatario como anexo "A".

Sin embargo, al dicho de **ODISEO RAMOS CHÁVEZ**, no se otorga valor probatorio, en los términos de la jurisprudencia 11/2002, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS",

pero en el caso, ni siquiera se le puede otorgar valor indiciario, ya que como se sostiene en la tesis, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso, ya que en el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, **al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad**, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Y en el caso, se dice que ni siquiera valor indiciario adquiere, no sólo por lo sostenido en la jurisprudencia, sino porque además de ser un testigo singular, se advierte claramente que el testigo fue preparado para que hiciera las manifestaciones que expresó ante el notario, ya que son muy a modo, e incluso emite opiniones, además con su dicho muy oportuno, se pretenden justificar varios hechos.

Ya que el presunto ateste, aseguró que el día veintiséis de mayo del año en curso, a las siete horas, estaba ayudando a su sobrino a repartir tortillas en las tiendas de abarrotes, tanto en el fraccionamiento Balcones de Oriente, como en el de Villas de Oriente, y que por todas las calles que transitaban de ambos fraccionamientos dentro de las casas que tenían barandal o jardín enfrente, observó tirados en el piso volantes de aproximadamente dieciocho centímetros de largo, por catorce de ancho, que contenían una fotografía de dos mujeres, una era LORENA MARTÍNEZ y la otra no la conocía



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

por su nombre, pero también tenían los logos utilizados por dicha candidata en color rosa y en un círculo la leyenda “Lorena Gobernadora”, mientras que en otro círculo “Acompañame”, y en un tercer semicírculo en la parte inferior del folleto en color rosa la leyenda “Vota 5 de junio Lorena Gobernadora”, que además contiene otras frases como “Nuestro presidente Enrique Peña Nieto ya dio el primer paso. Nos invitó a lograr la igualdad”, “Vota por el futuro es momento de avanzar; Legalizaremos los matrimonios entre parejas homosexuales”; “Los matrimonios entre parejas del mismo sexo tendrán derecho de adoptar. Un niño menos sin hogar es un niño más para mejorar nuestro futuro”; “Por un futuro grande y con futuro, con inclusión para todas y todos”.

En relación a tal afirmación, se advierte la falsedad con que se conduce ODISEO RAMOS CHÁVEZ, puesto que en principio se desprende que compareció directamente ante el notario público, sin que se evidencie cual fue la razón por la cual lo hizo, es decir, porque acudió ante un notario a hacer esas manifestaciones, y cómo fue que la escritura pública llegó a manos de la coalición recurrente.

Más aún, es inverosímil que encontrándose trabajando repartiendo tortillas, haya tenido el tiempo para dedicarse a observar que en todas las casas con barandal o jardín hubiera los volantes que asegura, y que sin haber levantado alguno pudiera describir hasta con medidas y contenido esos volantes, ya que no manifiesta en ese apartado, que haya levantado alguno para leerlo y constatar su contenido, o medirlo, para describirlo con tanta precisión.

Y si bien es cierto, enseguida señala que debajo de una piedra encontró un broche con volantes, donde obviamente pudo ver su contenido, en primer lugar podemos establecer que

al no haber levantado uno de los volantes que dice que vio en las casas, no puede asegurar que se trata de los mismos, además de que es totalmente inverosímil que debajo de una piedra cercana a la tortillería de su sobrino, haya encontrado un broche con cincuenta volantes, porque él asegura que se encontraba repartiendo tortillas, no levantando piedras a ver que se encontraba.

También se aprecia claramente muy a modo, su afirmación en el sentido de que presuntamente los abarroteros a los que les repartió tortillas, le dijeron que iban a votar por LORENA MARTÍNEZ, pero que después de leer el volante donde estaba a favor de los matrimonios entre parejas del mismo sexo y con derecho a votar, mejor iban a cambiar sus votos, sin que mencione cual era su interés en cuestionar a los tenderos en ese sentido, además el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL justificó que ODISEO RAMOS CHÁVEZ es beneficiario del subprograma de empleo formal con un pago de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) conforme a la página de internet que se señala en la escritura pública veinticinco mil quinientos veinticuatro, pasada ante la fe del notario público número veintitrés del Estado, la cual obra a fojas quinientos setenta y dos a quinientos setenta y seis de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso d), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, que si bien se sustentó en el contenido de una página de internet, ello no se encuentra desvirtuado, y redundará aún más en el desvalor otorgado al ateste, puesto que pudo ser coaccionado para mantener ese programa social a su favor.

Por tanto, como se dijo no se le otorga valor probatorio alguno al testimonio de referencia, aún cuando haya entregado al notario público tres tantos de los volantes que



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

menciona y que constan como anexo en la escritura pública en estudio, a fojas cincuenta y dos del cuaderno de pruebas I de los autos.

Lo anterior, toda vez que se pretende acreditar que esos volantes fueron los que se dice repartió el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sin embargo, del dicho del testigo no se desprende quien los haya repartido, pues no lo dice, más aún, ni siquiera se justificó en autos con medios de prueba eficaces, que haya habido tal repartición o que el origen de los volantes haya sido el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, puesto que no existe constancia de ello en autos, además de que al contener una fotografía de LORENA MARTÍNEZ junto con otra persona, se infiere que ello podría ser una fotografía personal, y la coalición recurrente en modo alguno se queja de la disposición irregular de tal fotografía, o cómo fue que llegó a manos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, máxime que contiene propaganda de LORENA MARTÍNEZ, y que fácilmente la coalición recurrente puede pretender que se haga pasar como propaganda en su contra.

Tampoco se otorga valor probatorio, al documento que obra fojas trescientos treinta y cuatro de los autos del cuaderno de pruebas II, la cual pretende ser una nota periodística, referente a que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no dio tregua a la guerra sucia y a la desinformación, aprovechando la iniciativa del gobierno federal, acerca de los matrimonios igualitarios porque atacó a LORENA MARTÍNEZ haciendo circular publicidad, documento que el notario público número cuarenta y seis certificó, sin embargo se trata de una certificación irregular, dado que no se establece en la certificación de donde se tomó esa nota, la cual no tiene fecha ni procedencia, es decir, no se observa que medio de

comunicación la publicó, ni se atribuye a alguna persona, por tanto no se puede hablar de que el notario certificó un documento original, cuando se trata sólo de un recorte, y que en consideración de ésta Sala pudo incluso haber sido elaborado unilateralmente por su oferente.

ESTUDIO DE LA SEXTA CONDUCTA.

En este punto, se dice que a partir del día veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en la Catedral del Estado de Aguascalientes, fue colocada una manta de aproximadamente 1.20 X 60 centímetros, en la cual se difundía el siguiente mensaje:

EL CRISTIANO VOTA POR QUIEN DEFIENDE LOS
VALORES:
LA VIDA
LA FAMILIA EL BIEN COMÚN
LA LIBERTAD RELIGIOSA
LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.



Asegurándose también, que a partir del anuncio de la iniciativa de reforma del Presidente de la República, diversos sacerdotes católicos emprendieron acciones públicas, en las cuales difundían sobre sus fieles cuáles serían los elementos a considerar para votar en favor del candidato que promoviera los valores de la vida, la familia, el bien común, la libertad religiosa y la libertad de enseñanza, es decir, aquellos que fueron difundidos en la carta pastoral del Obispo.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Que esa participación se dio, poniendo una manta en una de las rejas que protege la entrada a la Catedral.

Lo anterior se encuentra parcialmente probado, ya que si bien se acredita la existencia de tres lonas en las rejas que circundan el atrio de la Catedral de la ciudad de Aguascalientes, y su contenido textual, no se acredita por la coalición recurrente que hayan estado colocadas desde el día veintidós de mayo de los corrientes, y menos que ello se pueda calificar como acciones públicas que diversos sacerdotes católicos emprendieron,

Eso es así, porque conforme a la escritura pública quince mil seiscientos, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, que consta a fojas sesenta y cinco de los autos del cuaderno de pruebas I, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso d), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, se desprende que el notario dio fe de su existencia el día seis de junio de dos mil dieciséis, aunque en forma irregular elaboro la escritura hasta el día diez, sin embargo podemos dar por cierto que la manta en cuestión se encontró en el lugar antes indicado, al menos a partir del día seis de junio, no obstante que el solicitante de la fe de hechos PABLO ALFREDO GONZÁLEZ LIMA Y OSORIO le indicara al notario que desde el día viernes tres, alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, al llevar a su hijo a la Plaza de la Patria observó las lonas sin especificar cuando fueron colocadas, lo cual es una cuestión a la que no se le puede otorgar valor probatorio, porque sólo es una afirmación de un tercero y que en todo caso tendría un valor indiciario como prueba testimonial, con un escaso valor probatorio, pero que no encuentra sustento en

algún otro medio de prueba, por tanto como, se dijo se tiene por cierto que fue a partir del día seis de junio de dos mil dieciséis cuando se encontraron colocadas las mantas o lonas de las que dio fue el fedatario, contrario a lo señalado por el recurrente de que fue desde el día veintidós de mayo de dos mil dieciséis, ya que ello no encuentra sustento alguno en autos, lo que implica que se colocó después de la jornada electoral, y no incidió en ella.

ESTUDIO DE LA SÉPTIMA CONDUCTA.

En el séptimo punto, se menciona que a partir del veinticinco de mayo del presente año, la Comisión Diocesana Pastoral Social de la Diócesis de Aguascalientes y Cáritas distribuyeron un tríptico y un video, en el cual invitan a votar con conciencia en las elecciones de Aguascalientes.

En el caso del tríptico, establecen que para un católico los valores no son negociables y deben ser promovidos y protegidos especialmente, por quienes se dedican a la política, que dichos valores son la vida, la familia, la libertad de enseñanza, la libertad religiosa y el bien común.

Por su parte del video, se dice, que en su primera imagen aparece el logotipo de Cáritas.

Que la segunda imagen que proyecta es la del Obispo de Aguascalientes, y que a partir del segundo nueve y hasta el treinta y cuatro aparece un hombre robusto vestido con traje negro, el cual, transmite desde la Catedral de Aguascalientes el siguiente mensaje:

“En este tiempo electoral, es importante remarcar que la iglesia tiene unas palabras que decir sobre la política, en primer lugar, hay que aclarar que la iglesia no hace política, sino que ilumina desde el evangelio y la recta razón ¿Qué tiene que hacer la política? y ¿Cuál es su razón en la sociedad? Es importante remarcar que las autoridades están para buscar el bien común, nuestro bien común entendido como el conjunto de condiciones que hacen posible una vida permanentemente humana,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

es por ello que hablamos de dos bienes que son sagrados, dos bienes que son intocables, dos bienes que son innegociables, el bien de la vida humana y el bien del matrimonio, la vida humana es sagrada desde el primer instante de su concepción y el matrimonio que es el fundamento de la familia, es la unión entre un varón y una mujer, es por ello que en este tiempo electoral no se puede votar por candidatos que vayan en contra de la vida humana y en contra de la Institución matrimonial, si nosotros votásemos por este tipo de candidatos estaríamos siendo cómplices de la degradación moral de nuestro estado. Que el señor nos ilumine a todos, para que en este tiempo electoral votemos con conciencia y para que busquemos mejores autoridades de modo que nuestro estado sea una sociedad donde reine la justicia social y verdadera paz. VOTA CON CONCIENCIA”.

A partir del minuto treinta y cuatro se vuelve a ver la imagen del Obispo de Aguascalientes, y en el minuto treinta y ocho el logotipo de la asociación Cáritas.

A al analizar este punto, nos encontramos con la afirmación, de que la Comisión Diocesana Pastoral Social de la diócesis de Aguascalientes y Cáritas distribuyeron un tríptico y un video.

En cuanto a la distribución del documento, tenemos que no se acredita que ésta haya ocurrido, porque no se aportó ninguna prueba para justificarla, máxime que no se dice cuando, donde, ni qué número de ejemplares fue distribuido, no obstante la existencia del denominado tríptico, ya que se exhibió un tanto del mismo, que obra en el sobre amarillo de fojas ochenta y dos de los autos del cuaderno I de pruebas, cuya imagen se inserta más adelante, y que según su portada fue emitido por “Cáritas” “Comisión Diocesana de Pastoral Social y Cáritas”, en relación con las elecciones estatales de Aguascalientes, cuyo contenido tal como se dice en la demanda incluye una invitación a votar en conciencia en las elecciones estatales de Aguascalientes, que para los católicos los valores

no son negociables y que estos son la vida, la familia, libertad de enseñanza, la libertad religiosa y el bien común.

Pero, no obstante la exhibición de tal documento, no se exhibió alguna prueba con la que se justifique que efectivamente el mismo fue emitido por quien dicen los recurrentes, ya que son documentos que pueden elaborarse en cualquier imprenta y a petición de cualquier persona.

Por lo anterior, no se puede hablar de la existencia real de la invitación a votar y difusión del contenido del documento en estudio, por no haberse acreditado la distribución del documento, ni su origen religioso, no obstante su contenido.

Respecto al video a que se hace referencia en éste punto, para acreditar su existencia el recurrente exhibió un disco compacto CD-R, marca Verbatin, que obra en un sobre amarillo a fojas ochenta y uno de los autos del cuaderno I de pruebas, cuyo contenido en imágenes se describe a continuación y se insertan algunas capturas de pantalla de dicho video:





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016



Como puede observarse de las imágenes insertas líneas arriba, estas corresponden a la descripción que se hace en el escrito recursal, sin embargo debe decirse que aún cuando aparece el hombre robusto vestido con traje negro, es

un hecho notorio para éste Tribunal, que no se encuentra frente a la Catedral, como lo dice la coalición recurrente, porque detrás del sujeto se encuentra una fuente, y frente a la Catedral que se encuentra en la Plaza de la Patria, no existe fuente alguna, salvo la que está detrás de lo que llamamos Exedra, pero no es esa fuente, sin que se desconozca que se aprecia que en la parte posterior del sujeto vestido de negro se observa, lo que al parecer es un templo, a efecto de justificar que el video no se elaboró frente a la Catedral de esta entidad, se inserta a continuación una imagen de la misma:



Cabe señalar, que tampoco se identifica a la persona vestida con traje negro que aparece en el video, por lo que se desconoce, si es o no, un miembro de la iglesia católica, sin embargo si menciona el texto que fue transcrito en el escrito de demanda, palabra por palabra, con lo cual podemos establecer que lo que se dice en el video, corresponde a manifestaciones relacionadas con la iglesia católica, ya que en el video aparece el obispo de Aguascalientes, y se valora en conjunto con las demás pruebas que obran en autos, en específico las que se tomaron en cuenta para justificar las manifestaciones del Obispo de Aguascalientes JOSÉ MARÍA DE LA TORRE MARTÍN, pues su contenido es muy similar.

Sin embargo, al igual que en relación al tríptico, no se justificó en forma alguna que ese video haya sido distribuido como se asegura, puesto que no se menciona el lugar, la fecha,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

ni quien hizo tal distribución, ya que sólo se dice que fue a partir del veinticinco de mayo del presente año, cuando se empezó a distribuir, sin que tampoco exista constancia respecto a esa fecha, ya que sólo es una afirmación de los recurrentes.

Y en su caso, si fue difundido en internet, de acuerdo con la ejecutoria, SUP-RAP-268/2012, debemos partir de que la información contenida en la red no debe considerarse absoluta, además de que la mera publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión de ciertos actos, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, es decir existe una difusión muy limitada.

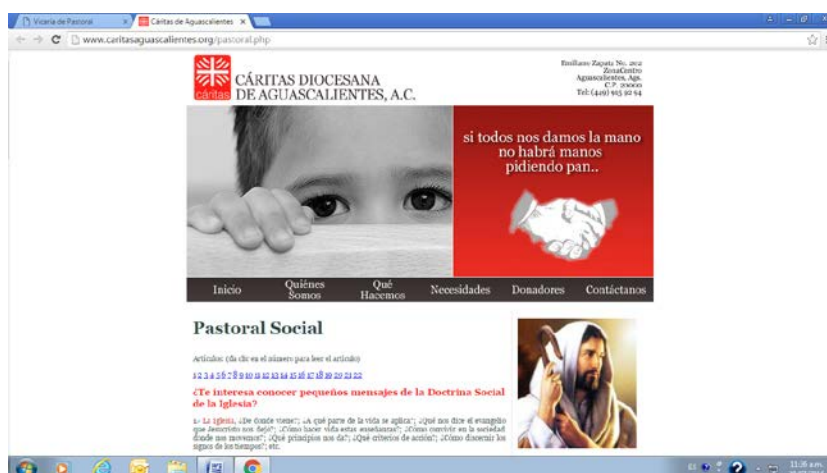
ESTUDIO DE LA OCTAVA CONDUCTA.

En este punto, no se describe propiamente alguna conducta o hecho imputable a alguna persona, organismo o corporación, sino que se pretende justificar que existe una relación entre la Comisión Diocesana de Pastoral Social de la Diócesis de Aguascalientes y la asociación “Cáritas de Aguascalientes”, y para ello se asegura que desde un portal de la primera aparece un link que al darle clic remite a la página de la segunda, por lo que enseguida se procede a practicar esa acción y resulta lo siguiente:

Al abrir la página del buscador Google se escribe la dirección de correo electrónico que se proporciona en el escrito recursal <http://diocesisdeaguascalientes.org/>, aparece la siguiente imagen:



Y al darle click en el apartado de la columna izquierda denominado “Pastoral Social”, aparece la imagen siguiente:



Con lo cual, se constata que a través de la dirección electrónica proporcionada por el recurrente, se llega a la página de “Cáritas Diocesana de Aguascalientes, A.C.”, <http://www.caritasaguascalientes.org/pastoral.php>, lo que implica que al menos a través de las páginas de internet señaladas con anterioridad, existe cierta relación, sin que pueda especificarse de que tipo, ya que no se menciona en el recurso, ni se puede describir con el simple ingreso a esos portales de internet, máxime que la primera dirección electrónica no corresponde a la “Comisión Diocesana de Pastoral Social”, sino a la Diócesis de Aguascalientes, además de que si bien es reconocido que el internet es un medio de comunicación muy



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

importante, ello no implica que la información que contiene sea verídica, y que por tanto se le pueda dar pleno valor probatorio, en todo caso sería un valor indiciario en cuanto a que la Diócesis de Aguascalientes tiene algún tipo de relación con “Cáritas Diocesana de Aguascalientes, A.C.”, ya que además es conocido que en algunas páginas de internet se contiene links de otras páginas, que no necesariamente guardan alguna relación de dependencia entre ellas, sino para facilitar alguna búsqueda.

ESTUDIO DE LA NOVENA CONDUCTA.

En este punto, se dice por la recurrente, que con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la candidata postulada por la coalición, hizo público que no estaba de acuerdo con la iniciativa del Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO.

Lo cual como se anunció, es cierto, porque además de las pruebas ofrecidas, no es un hecho controvertido, porque así lo acepta la coalición recurrente y el tercero interesado, sin embargo tal como fue evidenciado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, quien compareció como tercero interesado, lo hizo con más de una conducta, como se verá enseguida.

Al ingresar con la dirección electrónica proporcionada por la coalición, <http://www.proceso.com.mx/442033/candidata-del-pri-en-aguascalientes-repudia-iniciativa-pena-bodas-gay>, en el buscador “Google”, nos conduce a un portal de noticias de nombre “Proceso.com.mx”, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:





Debajo de la imagen de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, candidata a Gobernadora por la coalición recurrente “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, lo que se hace valer como hecho notorio por ser una persona conocida en nuestra entidad, aparece un artículo con el siguiente encabezado:

“Candidata del PRI en Aguascalientes repudia iniciativa de Peña sobre bodas gay”

Y bajo éste, aparece el texto del artículo, mismo que se transcribe a continuación:

“AGUASCALIENTES, Ags. (apro).- La candidata del PRI a la gubernatura, Lorena Martínez, dijo estar en desacuerdo con la iniciativa del presidente Enrique Peña Nieto orientada a la legalización del matrimonio igualitario en todo el país.

“Mi postura siempre ha sido en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo... no comparto la iniciativa del presidente Peña”, comentó la candidata de la coalición Aguascalientes grande y para todos, que forma con el Partido Verde, PT y Nueva Alianza.

Lorena Martínez habló sobre el anuncio hecho por Peña Nieto en el día de la lucha contra la homofobia, sobre un paquete de reformas que, según dijo, van encaminadas a erradicar la discriminación por la orientación o preferencia sexual, incluyendo la reforma al artículo cuarto constitucional, relacionado con el derecho a contraer matrimonio con cualquier persona.

Al respecto, la candidata –exalcaldesa de la capital– señaló que guarda respeto al derecho de las personas “a definir su vida personal”, sin embargo, rechazó el matrimonio igualitario.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Aunque Martínez añadió que tendrá que respetar lo que se establezca en la Constitución y en las leyes locales, en caso de que se procede en la legalización de los matrimonios igualitarios en todo el país como ocurre ya en varios estados.

Sobre las declaraciones de la candidata, la secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Carolina Monroy, dijo en conferencia de prensa que se trata de su punto de vista, “rechazando para su estado esta clase de uniones, o la legitimación jurídica de este tipo de uniones”.

Al hablar de la iniciativa presidencial que está por llegar al Congreso, la secretaria del CEN del PRI afirmó que ésta “no busca promover uniones o matrimonios distintos a los tradicionales, sino generar condiciones de respaldo jurídico a quienes con libertad incursionan en caminos distintos a los que hemos elegido otras personas...”.

“Yo le diría a la comunidad gay que nuestro partido tiene un gran respeto por ellos y por ellas. La candidata lo que hizo fue expresar su opinión personalísima... (pero) también decimos, ¿quién es el Estado, el gobierno, para decirle a la sociedad cuál es la mejor forma de relacionarse? Lo que un gobierno hace es respetar por igual y generar las garantías suficientes para cada uno”, justificó.

Luego, Monroy señaló que las mujeres en la política están acostumbradas a sobrevivir a injurias, calumnias y faltas de respeto “machistas y misógenas (sic) que han tratado de detenernos y no han podido”.

Luego aseveró que la candidata a gobernadora del PRI no se ha librado “de ataques misógenos (repitió) propios de cavernícolas. Pareciera que su único pecado es ser mujer”.

Como puede verse en el artículo, no sólo contiene un posicionamiento de parte de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, sino la aceptación de que éste fue realizado por parte de la candidata de la coalición, ya que el artículo contiene también una manifestación de la secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Carolina Monroy, quien comenta en relación a lo que dijo LORENA MARTÍNEZ respecto al desacuerdo con la iniciativa del Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO.

Con lo cual, se tiene por demostrado que la candidata de la coalición como lo aceptan ambas partes se manifestó **en desacuerdo con la iniciativa del Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO orientada a la legalización del**

matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo en todo el país, lo cual se tiene por cierto con independencia de las pruebas aportadas por el tercero interesado, dado que es el propio recurrente quien lo acepta.

Además en relación a éste punto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el tercero interesado, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ realizó otras conductas, que aún cuando no se está analizando en el recurso lo que ella realizó, se estudia, al guardar relación directa con la presunta violación al principio histórico de separación iglesia-estado como se verá en su momento.

En este sentido, es preciso señalar que también el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se manifestó en contra de la iniciativa presidencial de referencia, tal como se refiere en el periódico El Sol del Centro, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, que obra a fojas quinientos cincuenta y uno del tomo II del expediente principal, donde aparece una nota periodística que da a conocer información atribuida a NORMA ESPARZA HERRERA, presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, acompañada de ALBERTO SOLÍS FARÍAS Secretario General del mismo partido, en la cual aseguró, en lo importante:

“En el Partido Revolucionario Institucional “PRI” compartimos valores que nos identifican y nos hacen coincidir en que la familia es la institución más importante de la sociedad, señaló la Presidenta del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI, Norma Esparza Herrera.

Al recibir a una comitiva de personas que conforman el Frente Nacional por la Familia, en el edificio sede del PRI, Norma Esparza acompañada por el Secretario General, Alberto Solís Farías, subrayó que el PRI de Aguascalientes no coincide con la legalización de matrimonios entre personas del mismo sexo”.

Lo cual se corrobora con uno de los videos ofrecidos por la recurrente, para demostrar que se llevo a cabo una



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

manifestación en primero de junio en la explanada del edificio del PRI, donde en una entrevista dicha funcionaria partidista se refirió en el sentido del texto transcrito, como se aprecia más adelante, donde se analiza lo relativo a tal manifestación.

Por su parte, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ de acuerdo al periódico El Sol del Centro, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, el cual consta a fojas quinientos cincuenta y dos del tomo II del expediente principal, se reunió con el Obispo y directivos del Consejo de Laicos, y efectivamente en la página “6ª” de la sección local, aparece una fotografía de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con el Obispo de Aguascalientes y otras personas, al pie de la cual se señala lo siguiente:

“Por su interés en ser la primera mujer al frente de Aguascalientes, Lorena Martínez insistió en la importancia de mantener el diálogo franco y profundo, con quienes encabezan un sector tan relevante en la sociedad, como es el eclesiástico encabezado por el Obispo José María de la Torre Martín”.

Además en el texto del artículo se indica, que LORENA MARTÍNEZ habló de un dialogo para encontrar un justo equilibrio, para permitir el fortalecimiento de los valores y la unidad de la familia, como un eje importante para la recomposición del tejido social, mismo que se ha vuelto una amenaza en el proceso de desintegración de las familias.

Lo cual publica también el periódico Aguas en su página 7, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, que consta a fojas quinientos cincuenta y cuatro del tomo II del expediente, en donde se le atribuye en el encabezado haber dicho que urgía recomponer el tejido familiar, lo cual se dijo ocurrió en una reunión con grupos religiosos del Estado para escuchar sus inquietudes y en la fotografía se advierte que en la parte posterior de las personas que se encuentran sentadas,

entre ellas LORENA MARTÍNEZ, aparece un anuncio que describe el motivo de su estancia en el lugar que aparece: “ENCUENTRO DE PASTORES Y FIELES LAICOS DE LA IGLESIA CATÓLICA DE LA DIOCESIS DE AGUASCALIENTES CON CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

Para corroborar esto, el tercero interesado exhibió un video en un disco Sony CD-R, que consta a fojas quinientos sesenta del tomo II del expediente, marcado como “Técnica 10” en tinta negra, y que obra en un sobre amarillo, donde aparece la candidata en la reunión en cuestión, cuya imagen se inserta enseguida:



Así mismo, se ofreció por el tercero interesado una parte del periódico “Aguas” de trece de abril de dos mil dieciséis, la cual consta a fojas quinientos cincuenta y cinco del tomo II del expediente, en donde en su página “7”, aparece un artículo cuyo encabezado dice lo siguiente: “PREVENIR EL DELITO A PARTIR DE LA FAMILIA: UN EJE DE SEGURIDAD”, y una foto donde aparece LORENA MARTÍNEZ con una persona del sexo masculino, al parecer sobre una motocicleta estando en una calle.

También se ofreció una copia fotostática simple de un documento atribuido a LORENA MARTINEZ, dirigido a la

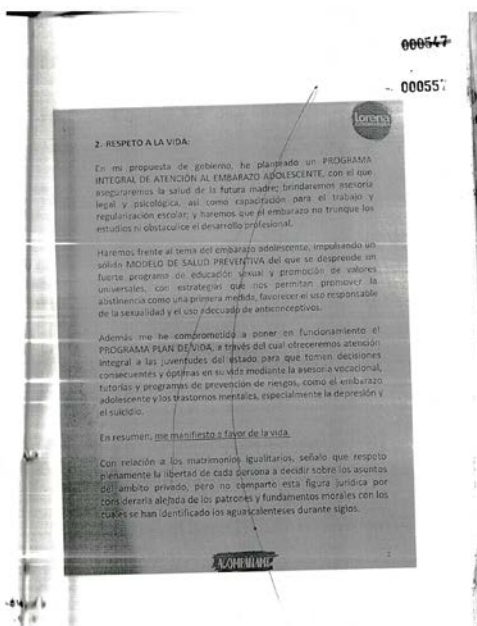
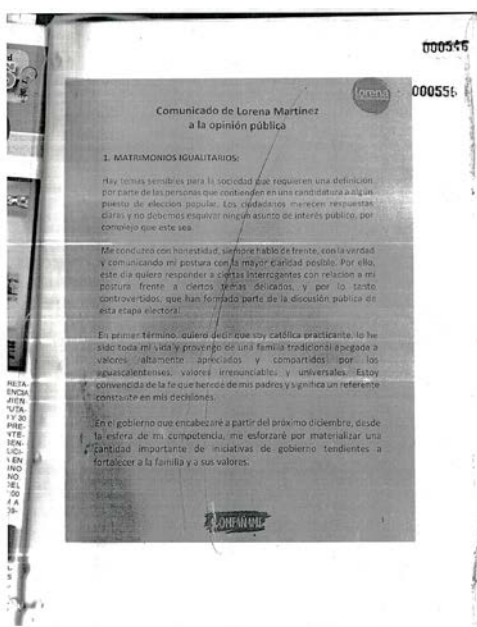


PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

opinión pública, sin fecha, que obra de fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos cincuenta y nueve del tomo II del expediente, en donde habla de dos temas, los matrimonios igualitarios y el respeto a la vida, documento que para una mayor claridad se inserta su imagen a continuación:



000548

000558

Así, manifestado que en todo momento será respetuosa de nuestra legislación y de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este y otros temas. Si bien de manera personal me inclino a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo, como ya he señalado enfáticamente, soy una convencida del respeto a las libertades y los derechos humanos.

Esta alta de que pienso que la institución del matrimonio, tal y como está concebida, es una institución cultural que forma parte de la idiosincrasia del pueblo, quiero también señalar que durante mi gobierno, valdré porque sean subsiguientes las garantías y los derechos de las personas, de cada ciudadano, sin imponer mi postura personal.

Porque los derechos humanos no son una cuestión de opinión, discernible bajo criterios de posturas personales; por el contrario, en congruencia con lo que consignan muchos acuerdos y tratados de corte internacional y nacional, desde la esfera pública las autoridades están obligadas a garantizar su respeto ineluctivo.

Los derechos humanos, asociados a valores universales están más allá de posturas ideológicas y hasta de creencias religiosas. Son la base de cualquier sociedad democrática. En ese sentido, son inderogables. Los derechos humanos por su universalidad, deben ser respetados en todo momento, no únicamente cuando conviene a nuestras afinidades, intereses o propósitos.

En consonancia con lo anterior, en el tema del aborto, me manifiesto abiertamente a favor del derecho a la vida, ya que la obligación básica del Estado es protegerla. Pero también existe una regulación

LOPROMVIL

000549

000559

nacional e internacional garante de derechos humanos, que considera casos excepcionales previstos en la legislación penal vigente. Un gobierno, empujado por el partido o día la ideología que sea, tiene la obligación de cumplir la ley. Ni más, ni menos.

Soy respetuosa de todas las personas, sin importar su credo, condición o preferencia. Durante mis treinta años de carrera en el servicio público, siempre he valorado a las personas por su calidad humana. Así me he conducido y así lo continuaré haciendo.

Durante mi gestión como gobernadora de Aguascalientes, seré respetuosa de la ley y actuaré con total responsabilidad y determinación para que no se violen los derechos humanos de los y las aguascalentenses.

Concluyo. La posición personal, la mía o de cualquier aspirante a la gubernatura, podría resultar irrelevante, pues la exigencia de respetar los derechos humanos proviene de nuestra Constitución y de múltiples consensos internacionales.

Para continuar perfeccionando nuestra democracia, estamos llamados a respetar los derechos humanos y a conducirnos con apertura y tolerancia.

Muchas gracias.

Lorena Quintana

LOPROMVIL



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

En este mismo sentido, el tercero interesado exhibió un video al parecer publicado en la red social facebook, el cual consta a fojas quinientos sesenta del tomo II de los autos, marca Office Depot, formato CD-R, marcado como “Técnica 9” con tinta negra, donde aparece LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, hablando de su familia en particular, solicitando apoyo para ella, por la familia de los votantes, como se ilustra a continuación:

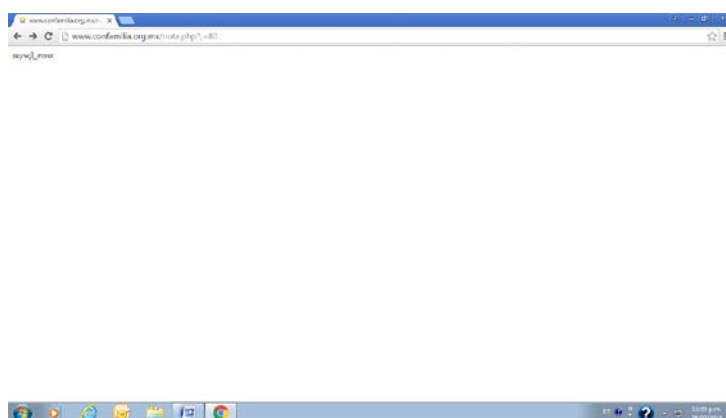


Cabe señalar, que se ofreció un disco compacto marcado como “Técnica 11”, marca Office Depot, formato CD-R, que consta a fojas quinientos sesenta de tomo II del

expediente, con dos archivos que contienen audio, sin embargo no se toman en cuenta en atención a que son poco audibles, y además no se puede constatar adecuadamente, quien es la persona que está hablando, ya que sería aventurado hacer alguna afirmación en ese sentido, dado que es una prueba técnica que por su naturaleza puede ser alterada en beneficio de alguna de las partes.

ESTUDIO DE LA DÉCIMA CONDUCTA.

Que con fecha veintisiete de mayo del año que transcurre, se anunció el Frente Nacional por la Familia, para lo cual, el recurrente señala una dirección electrónica, la cual, a efecto de evidenciar su contenido, se transcribió en el buscador Google (<http://www.confamilia.org.mx/nota.php?j=80>), pero no fue posible acceder a página alguna, tal como se advierte en la inserción de la captura de pantalla siguiente:



Sin embargo tal afirmación, coincide con el contenido de la escritura pública número quince mil seiscientos trece, en donde el notario público cuarenta y seis del Estado, que obra de fojas ciento setenta a ciento setenta y dos de los autos, asentó que en una página de facebook aparece una información con fecha treinta de mayo, en el que se establece que el veintisiete de mayo nació el Frente Nacional por la Familia, no obstante ello, no se puede tener por cierto que en



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

esa fecha se constituyo tal frente, porque para acreditar la existencia de algún tipo de organización o agrupación, no es la prueba idónea, en todo caso se toma en cuenta sólo como un indicio.

ESTUDIO DE LA DÉCIMO PRIMER CONDUCTA

La cual se hace consistir, en que el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Obispo de Aguascalientes, repartió una hoja en la Catedral, en la cual se decía que necesitaban candidatos valientes que lejos de una demagogia fueran capaces de ir en contra de las leyes malsanas que van en contra de la moral o el bien común, de lo que dio cuenta El Universal (citándose la siguiente página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nación/sociedad/2016/05/30/obispo-pide-defender-la-familia-natural-el-5-de-junio>).

Lo que dice la coalición, fue una estrategia a nivel nacional, como se desprende, de las notas periodísticas que constan en las páginas de internet siguientes:

www.eluniversal.com.mx en la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/Jentrada-de-opinion/columna/bajo-reserva-periodistas-el-universal/nacion/2016/06/12/obispos-celebran>:

"A una semana de los comicios en 14 estados del país y de que la jerarquía católica lanzó una embestida contra el PRI por la iniciativa del jefe del Ejecutivo para el matrimonio igualitario y que las uniones del mismo sexo tengan el derecho a la adopción, algunos obispos van a seguir su campaña contra la propuesta presidencial, nos anticipan. El órgano de difusión de la Arquidiócesis Primada de México, bajo el mando del cardenal Norberto Rivera Carrera, tiene lista una posición durísima contra las bodas gay y sus promotores, que confirma la mano de los ministros de culto en las elecciones del domingo 5 de junio. En la edición de hoy, EL UNIVERSAL tiene en adelanto el contenido del mensaje del arzobispado en la capital del país: merecido voto de castigo para el Presidente y el priismo."

www.eluniversal.com.mx en la dirección electrónica
[http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/editorial-el-universal/nacion/2016/06/12/activismo-politico-de-la:](http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/editorial-el-universal/nacion/2016/06/12/activismo-politico-de-la)

"El Artículo 130 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que asienta el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, dice textual, en su inciso e), que "los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna...". Contraviniendo dicho artículo, e incurriendo por ende en una ilegalidad, varios representantes de la Iglesia católica llamaron, en las semanas previas a los comicios del 5 de junio, a no votar por el PRI a causa de la iniciativa presentada por el presidente Enrique Peña Nieto el pasado el 17 de mayo para que en la Constitución se reconozcan los matrimonios igualitarios y la adopción por parejas del mismo sexo en un mensaje en video de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), fechado justamente el 17 de mayo, el organismo hace un primer pronunciamiento en el que llama a respetar el matrimonio natural y a luchar por el bien común, ese sería el inicio de los llamados de obispos y arzobispos a castigar en las urnas al Revolucionario Institucional, en un país donde 62.9% se declaraba católico en 2010, según el Inegi de forma abierta o velada, representantes de la iglesia católica en los 13 estados donde hubo elecciones exhortaron a los feligreses a acudir a votar y optar por quienes garantizaran el 'bien común', e incluso varios afirmaron que se consideraba pecado no ejercer ese deber cívico. Doce días antes de las elecciones, el 24 de mayo, la CEM fue más directa y convocó a los ciudadanos a defender la visión de la familia. Desde entonces se comenzaría a replicar el mensaje en templos, reuniones con laicos y hasta en conferencias de prensa o entrevistas. El mismo 5 de junio, día de la jornada electoral a través de la publicación Desde la fe, la iglesia aseguró que los católicos estaban preocupados por la iniciativa del Presidente, en la que se privilegian los caprichos homosexualistas y se trata a los niños como mascotas. Días después, el 8 de junio, el Consejo Ecuménico de México se manifestó abiertamente contra la iniciativa presidencial. Como si todo lo anterior no fuera suficiente, y ya conocidos los resultados electorales, en los que visiblemente el PRI resultó el partido más desfavorecido por el voto, la Arquidiócesis Primada de México, en el editorial de hoy de su semanario Desde la Fe, titulado Merecido voto de castigo vuelve a la carga al exigir al Presidente y a su partido que se retire la propuesta de otorgar 'falsos derechos' a las personas con preferencias homosexuales, y que 'respete a la sociedad'



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

independientemente de que estos llamados desde la iglesia hayan o no influido en el voto de la gente –lo cual no es posible saber a ciencia cierta- y dejando de lado que la iniciativa objeto de ataques resulte controvertida y pueda gustar o no a buena parte de la sociedad, este activismo político de la iglesia, además de configurar una violación a la ley, es inaceptable en un Estado que en sus leyes se asume como laico, ninguna iglesia debe involucrarse en política ni es aunque pretenda erigirse como tal, vocera de la sociedad”.

Éste hecho, no se encuentra probado, en primer lugar porque la hoja que se asegura fue repartida por el Obispo de Aguascalientes en la Catedral, y que al parecer se trata de la que consta a fojas ochenta y dos guión “A” de los autos del cuaderno de pruebas I, es sólo una impresión simple, que no puede ser atribuida a persona alguna, porque no tiene forma de identificación, aún cuando en su primer texto diga “El mensaje de hoy del obispo Chema”, además no existe prueba alguna con la que se demuestre que el Obispo la repartió, y menos para acreditar que fue en la fecha que asegura el recurrente, veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, porque que como se observa de la nota periodística atribuida al Universal, no se menciona que el Obispo haya repartido alguna hoja con el contenido del documento que consta a fojas ochenta y dos guión “A” del cuaderno de pruebas I, sino más bien, se deduce que la nota periodística, se refiere a la carta pastoral que el mismo recurrente señala como hecho dos del agravio en estudio, porque la nota periodística habla de una carta, como se observa en la impresión siguiente:



Como puede verse, bajo el encabezado aparece un cintillo que reza lo siguiente:

“Llama José María de la Torre Martín, en su carta por las elecciones a “no vender nuestra conciencia a la hora de votar”

Luego entonces, si atendemos a la carta pastoral citada por los recurrentes en la conducta dos, tenemos que ésta en el rubro dice textualmente: “CARTA PASTORAL CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL 5 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS”, lo que implica que el medio de comunicación, se refiere a dicha carta, y no a la hoja que se exhibió y que en todo caso pudo ser fácilmente elaborada por los recurrentes, para pretender justificar que la carta pastoral se repartió el ocho de mayo y la hoja el día veintinueve en cuestión, porque como ya fue determinado al estudiar lo referente a la carta pastoral, se estableció con base en las pruebas aportadas por los propios recurrentes, que fue repartida el día veintinueve de mayo de los corrientes, lo que coincide con la nota periodística, pues ésta se encuentra fechada en treinta de mayo de dos mil dieciséis, es decir al día siguiente.

Mayormente, que los textos transcritos de las otras direcciones electrónicas, no hacen referencia alguna a la repartición por parte del Obispo de alguna hoja, porque aún cuando hacen referencia a cuestiones de la iglesia católica, en específico no mencionan la entrega de hoja alguna.

ESTUDIO DE LA CONDUCTAS DÉCIMO SEGUNDA y DÉCIMO TERCERA.

En relación a estos dos puntos, se señala que el veintinueve de mayo del presente año, el "Frente Nacional por la Familia Aguascalientes" invitó a una manifestación nacional



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

contra la iniciativa del Presidente de la República, la cual se llevó a cabo el primero de junio de dos mil dieciséis, a las 10:00 a.m. en las oficinas del CDE del PRI, lo que se asegura se demuestra con un video en el cual se observa a una persona con micrófono en mano, a un lado del atar (sic), haciendo referencia a que en tres estados se han cambiado las Constituciones locales, abriendo matrimonios a cualquier unión de personas y una serie de prácticas culturales, morales, éticas, naturales, sociales y sobre todo que afecte a la sociedad, transcribieron lo que según el recurrente se dice en el video.

Cabe señalar que también se proporcionan dos direcciones electrónicas, siendo las siguientes:

<https://www.facebook.com/FrenteNacionalPorLaFamilia/photos/a.1224960597523891.1073741828.1220823957937555/1224978984188719/19/?type=3&theater> y

[https://www.facebook.com/FrenteNacionalPorLaFamilia/photos/a.1224960597523891.1073741828.1220823957937555/1224978984188719/?type=3&theater.](https://www.facebook.com/FrenteNacionalPorLaFamilia/photos/a.1224960597523891.1073741828.1220823957937555/1224978984188719/?type=3&theater)

Y al pretender ingresar a ellas, en la primera apareció un texto, en el que se indica que la pagina no está disponible, mientras que en la segunda, si aparece la mención de una protesta contra la propuesta de ENRIQUE PEÑA NIETO, sobre el matrimonio igualitario y adopción gay, señalándose una fecha y una hora, miércoles 1 de junio, 10:00 AM, y un domicilio, como se evidencia de las inserciones siguientes:





Respecto al video de referencia, con el que según el recurrente se prueba la manifestación, debe decirse que en realidad exhibió dos discos de la marca Verbatim, formato DVD-R, marcados como “Del 83 (1/2)” y “Del 83 2/2), los cuales obran en un sobre amarillo a fojas trescientos setenta y siete de los autos, que contienen, el primero un total de trescientos cinco documentos, trescientas cuatro fotografías y un video; mientras que el segundo contiene un total de ciento noventa y cinco documentos o archivos, doscientas ochenta y siete fotografías y seis videos.

Y a efecto de constatar su contenido en los términos que plantea el recurrente, respecto de que una persona con un micrófono en mano hizo ciertas manifestaciones, se procede a reproducir el video contenido en el primer disco, el cual no corresponde a lo que se señala en el rescrito de demanda respecto a que una persona con un micrófono en mano habla del cambio de Constituciones en tres Estados de la República, ya que al reproducirlo aparece una personal del sexo femenino ataviada con una blusa en color azul al parecer de mezclilla, con un logotipo en su parte lateral derecha a la altura del pecho, que dice con letras blancas y fondo rosa, “LORENA GOBERNADORA”, se trata de la dirigente priista en el Estado NORMA ESPARZA HERRERA, quien es la presidente Estatal

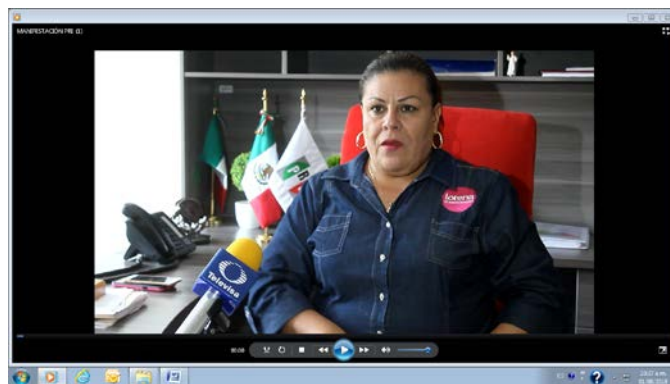


PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

del Comité Directivo Estatal de dicho partido, lo cual se hace valer como hecho notorio, pero se constata en la página oficial del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con dirección electrónica <http://www.priags.org/NuestroPartido/DirectorioCDE.aspx?y=1>, y que para evidenciarlo gráficamente, se inserta a continuación una impresión de pantalla del video:



No obstante que no se trata del video que refiere el recurrente, pero que se hace alusión a la manifestación, y se estima trascendente para confirmar la misma y relacionarla con otros puntos de esta sentencia, dado su contenido y la persona que aparece, se procede a su transcripción, así una vez iniciada se advierte que se trata de una entrevista a la persona mencionada, por parte de una persona al parecer del mismo sexo, y enseguida se transcriben las manifestaciones de ambas:

“ENTREVISTADORA: Bueno maestra que nos platique la postura del partido, sobre todo es que en el tema que se están manifestando, parece que sería más que nada, no en contra de una iniciativa, sino en contra de un partido no.

ENTREVISTADA: Pues lamentamos que el Frente Nacional por la Familia le haya dado un tinte político electoral, a un tema de la familia no, porque ellos ahora lo que están diciendo, es incitar a que no voten por el PRI, pero afortunadamente la gente ya no es tonta, la gente sabe claramente, y tiene muy claro y definido por quien van a votar, este próximo cinco de junio, sin embargo en el PRI, somos un partido democrático, y tiene las puertas abiertas, que tiene toda la apertura, para todos los grupos

de la sociedad en Aguascalientes, y en éste caso, no podíamos cerrarle la puerta al Frente Nacional por la Familia, lo recibimos, los escuchamos, y ellos lo que aducen es que el Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO, ha presentado una iniciativa, la cual es que, ya les aclaramos, que la presentó el Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO, pero la presenta aún mandato, obedeciendo un mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha atendido a diversos grupos y diversos sectores de la sociedad, del tema de derechos humanos, entonces es una cuestión de mandato que el Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO, está enviando esta iniciativa al Congreso de la Unión, y que bueno finalmente tendrá que discutirse en el Congreso de la Unión, y si en un momento dado se aprueba allá o no se aprueba, tendrá que haber consenso entre todas las fuerzas representadas en el Congreso de la Unión, y hay diversidad de opiniones, fuimos muy claros y muy precisos, el hecho de decirles que en el PRI nos manifestamos a favor de la vida, que coincidimos totalmente con la postura de éste frente nacional por la familia, porque nos, coincidimos en que, estamos a favor de la familia desde la concepción hasta la muerte natural, y que también estamos en contra, el PRI está en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo, fuimos muy claros y les dijimos que coincidíamos con ellos totalmente, lamentablemente, lamentamos sí que tenga un tinte político partidista esta manifestación, y que se lo carguen totalmente al PRI, ni siquiera está legislado, habrá un proceso, un periodo extraordinario en la cámara de diputados, en los próximos días y ni siquiera está agendado, no está en la agenda, a tratarse en éste periodo extraordinario, entonces pues difícilmente va a tener un conceso de la mayoría de los priistas, y si los priistas no la tienen, tampoco los demás partidos que conforman la cámara.

ENTREVISTADORA: Oiga este frente, aquí particularmente en Aguascalientes, ha tenido varias acciones, como decía incitar a que la gente no voto por el PRI, se ha visto que pertenecen, este, a la Iglesia algunos, algunos otros partidos, tienen ustedes denuncias de que sí éste incitando a no votar por el PRI en iglesias, en otros sectores.

ENTREVISTADA: Pues ha habido algunos comentarios he, como ellos lo han hecho a través de las redes sociales, lo gritaron ahorita aquí, que un voto de castigo al PRI, pero bueno finalmente yo creo que la gente incluso en éste momento ya no vota por los partidos políticos, vota por las personas, y LORENA MARTÍNEZ ha sido muy clara y muy contundente en su propuesta, ella también ha dicho que está a favor de la vida desde la concepción hasta la muerte natural, y que está en contra de los matrimonios igualitarios, y que está a favor de la familia porque proviene de una familia con valores, con



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

sustentos muy claros, y en su formación muy clara, de lo que es la familia en general, y bueno pues ella lo ha manifestado y creo que en estos momentos la gente ya decidió por quien va a votar, ya decidió votar por LORENA MARTÍNEZ, porque LORENA MARTÍNEZ tiene las mejores propuestas, y que sabrá llevar a Aguascalientes a buen rumbo los próximos seis años.

ENTREVISTADORA: Cual sería el mensaje para esta gente que tal vez se sienta confundida, de pertenecer a cierta religión, este con estos llamados con estas manifestaciones y que pues quiere salir el próximo cinco de junio, pero, no sé, tal vez este esto también la desalienta la hace cambiar su intención de voto.

ENTREVISTADA: Es que desafortunadamente este tipo de acciones si desalienta, a algunas personas, pero bueno ya hemos sido muy claros, en que la posición del PRI estamos a favor de la familia sabemos que Aguascalientes es un Estado muy conservador y que estamos a favor de la familia como está la mayoría de los ciudadanos en Aguascalientes, y que no estamos a favor de los matrimonios igualitarios y que si en su momento esto se diera, bueno pues hay instancias a donde las personas que piensen de diferente manera, la pueden recurrir y finalmente pueden ver cristalizado su proyecto de vida no, hay instancias a donde se puede acudir para que finalmente se pueden realizar, en este momento no hay un consenso, y no hay el tema, pues no está en la mesa, está en la agenda del Congreso de la Unión así lo ha manifestado también nuestro Presidente del Partido Manlio Fabio Beltrones, claro que hay diversidad de opiniones porque cada quien es libre de expresar lo que siente y de pensar de manera diferente.

ENTREVISTADORA: ok.

ENTREVISTADA: Muchas gracias”.

Cabe señalar, que al ser reproducidos los otros seis videos que obran en el segundo disco, en ninguno de ellos se observa a una persona del sexo masculino haciendo las manifestaciones transcritas en la demanda, sin embargo en conjunto con el primer video y el cumulo de fotografías exhibidas, se tiene por demostrada la existencia de la manifestación en cuestión, que se realizó en lo que parece ser la explanada del lugar donde se encuentra la sede del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en ésta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 310 del Código Electoral del Estado y la

jurisprudencia número 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, sin embargo lo relativo a la fecha sólo se tiene como un indicio en relación al día en que se llevó a cabo, puesto que solo tenemos el recuadro que aparece en la dirección de internet proporcionada por el recurrente, y que se contiene en la impresión de pantalla que fue impresa en líneas anteriores.

A efecto de evidenciar lo anterior gráficamente, se insertan a continuación algunas de las fotografías del evento:





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016





En relación a éste mismo hecho, se ofreció una escritura pública, que obra a fojas trescientos setenta y tres de los autos del cuaderno de pruebas II, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número cincuenta y cinco del Estado, ante quien compareció una persona de nombre GUSTAVO ALEJANDRO MACÍAS ESQUEDA, y manifestó que el día primero de junio de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas, se presentó en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número seiscientos nueve, de la Zona Centro, y que en esos momentos se presenciaba una manifestación fuera del edificio, y que quienes la realizaban eran personas del grupo Frente Nacional por la Familia Aguascalientes, lo que grabó con un celular, y que durante la misma identificó a miembros del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como AUDOMARO ALBA PADILLA, ROBERTO SALVADOR ALBA DÍAZ, JOSÉ MARÍA ALBA AVILÉS, MARÍA DEL CARMEN LIMÓN FITCH, ROSARIO CELINE BECERRIL ALBA, PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, solicitando al notario ingresar al buscador Google, para buscar la página “Padrón del PAN”, en el link <http://www.rnm.mx/estrados>, páginas que imprimió y agregó a su apéndice, impresiones que constan a fojas trescientos setenta y tres-A, trescientos setenta



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

y cuatro y trescientos setenta y cinco de los autos del cuaderno de pruebas II, en donde aparecen como afiliados del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, ROSARIO CELINE BECERRIL ALBA y AUDOMARO ALBA PADILLA, la anterior constituye una prueba testimonial, aun cuando conste en escritura pública, y que tiene solo valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 308 del Código Electoral y la tesis de jurisprudencia 52/2002, que sin embargo adquiere relevancia por la adminiculación que se hace con las pruebas anteriores, pero solo en cuanto a la existencia de la manifestación que dice haber presenciado, pero no respecto a que en ella participaron las personas que refiere, ya que esta situación no encuentra sustento probatorio, máxime que esa situación en nada varia el hecho de que la manifestación se convocó por un grupo denominado “Frente Nacional por la Familia Aguascalientes”.

ESTUDIO DE LA CONDUCTA DÉCIMO CUARTA.

Respecto a la conducta descrita en el punto catorce, en el sentido de que desde el veintinueve de mayo y hasta el cuatro de junio de dos mil dieciséis, en la Iglesia de San Miguel Arcángel, ubicada en la calle Margil de Jesús número mil cuatrocientos cinco, colonia Las Arboledas en esta ciudad, en las misas se hacía referencia a las elecciones del cinco de junio de dos mil dieciséis, y que el cuatro de junio en la misa oficiada por el sacerdote Omar Ismael Gómez Vázquez (http://www.diocesisdeaguascalientes.org/ciudad_episcopal.php), un feligrés dijo desde el pulpito lo siguiente:

“... Vamos a dar un pequeño aviso y decirlas que en las elecciones pedimos que sea un voto razonado. Consientes con los candidatos sobre sus posturas y sus ambigüedades, que en un futuro comprometan a la familia, a la vida, a la libertad, sobre todo a la libertad religiosa... Un católico sería culpable de cooperar con el mal y por lo tanto indigno de comulgar y votar

deliberadamente por un candidato cuya postura sea ambigua respecto a la vida... Uso esta invitación y este recordatorio para que votemos conscientemente? por quién vamos a emitir nuestro voto? Un candidato que esté a favor de la vida y de la familia... Y que Dios permita elegir al que más se adapte a nuestras sociedades defendiendo la vida y la de la familia".

Video que según la coalición recurrente, fue difundido por espacios noticiosos como El Universal, proporcionando la dirección electrónica (<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/06/10/documentan-llamado-del-clero-contra-pri-por-matrimonios-gay>).

A efecto de constatar lo anterior, se ingresa a la dirección electrónica proporcionada, y se establece que esta corresponde a una página denominada El Universal, y donde aparece un video y una nota periodística, tal como se evidencia de las impresiones siguientes:





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Al reproducir el video podemos establecer que la persona que está hablando, no dice lo que señala el recurrente, sino que en realidad manifiesta lo que se transcribió en relación al punto trece, respecto a que en tres Estados de la República se cambiaron las Constituciones y se abrió el matrimonio a cualquier unión de personas, entre otros puntos.

Por su parte en la nota periodística se señala lo que se transcribe a continuación:

["julian.sanchez@eluniversal.com.mx"](mailto:julian.sanchez@eluniversal.com.mx)

En parroquias del estado de Aguascalientes y previamente a las elecciones del domingo pasado se promovió entre los feligreses la importancia de emitir un voto razonado a favor de los candidatos acordes con los principios de la Iglesia, como que el matrimonio sólo existe entre un hombre y una mujer, con mensajes de rechazo a la propuesta presidencial de reconocer la unión entre personas del mismo sexo y su posibilidad de adoptar un hijo.

EL UNIVERSAL obtuvo un video en el que se muestra la campaña que existió contra el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en esa entidad, en el interior de una iglesia, así como las hojas con información que se repartían de la plataforma política de los partidos en contienda, con una carita triste para la alianza del tricolor y el Verde Ecologista, en el rubro de matrimonio natural, y palomeado para el partido de Acción Nacional en temas como el derecho a la vida.

En una de las parroquias, durante la hora de la misericordia, presidida por el sacerdote Omar Ismael Gómez Vázquez, un grupo de laicos emitió un mensaje a los fieles ahí congregados —como se hizo cada día entre el 30 de mayo y hasta 4 de junio, un día antes de los comicios—, sobre la iniciativa presidencial relacionada a los matrimonios igualitarios que presentó el Ejecutivo federal el 17 de mayo.

En el video se observa a una persona con micrófono en mano, a un lado del altar, haciendo referencia a que en tres estados se han cambiado las constituciones locales "abriendo matrimonio a cualquier unión de personas, y a una serie de prácticas (...) culturales, morales, éticas, naturales, sociales, sobre todo que afectan a la sociedad".

El hombre preguntó a los asistentes: "¿Qué significa esto? Que nuestro presidente dijo: 'vamos a declarar los

matrimonios hombre con hombre, mujer con mujer, no pasa nada’.

“Nosotros buscamos ponernos las pilas y hacer algo laico (...) dijimos: ‘¿qué vamos a hacer?: pastoral familiar. Vamos a dar un pequeño aviso y decirles que en las siguientes elecciones pedimos que sea un voto razonado’. Conscientes con los candidatos sobre sus posturas y sus ambigüedades, que en un futuro comprometan a la familia, a la vida y a la libertad, sobre todo a la libertad religiosa”, pidió el laico durante el encuentro en el que estaba presente el sacerdote, quien se observa atento escuchando el mensaje a su comunidad.

En la parroquia se aludió a un punto de la exhortación del papa emérito Benedicto XVI a los obispos de Estados Unidos en julio de 2012:

“Un católico sería culpable de cooperar con el mal y por lo tanto indigno de comulgar y votar deliberadamente por un candidato cuya postura sea ambigua respecto a la vida”.

El laico que recordó esto enfatizó: “Uso esta invitación y este recordatorio para que votemos conscientemente por quién vamos a emitir nuestro voto: un candidato que esté a favor de la vida y de la familia.

“Y también como pasar a la importancia que es la oración ante todo, punto número uno. Iniciamos esta semana a las tres o cuatro de la tarde... sé que es un horario difícil, pero es precisamente la hora de la misericordia, para pedir por todos aquellos candidatos y que Dios permita elegir al que más se adapte a nuestras sociedades, defendiendo la vida y la de la familia”.

A los mensajes a la feligresía en Aguascalientes se sumó una campaña que se difundió en diferentes plataformas como www.votoporlosvalores.com, así como a través del reparto de hojas en las que se calificaba la plataforma electoral de cada partido en contienda en temas como derecho a la vida, matrimonio natural, derecho de los padres a educar a sus hijos, blindar adopción y prohibir drogas. La alianza que formaron el PRI y el Verde aparecieron en estos materiales con “caritas tristes”.

EL UNIVERSAL publicó ayer que la propuesta de reforma del presidente Enrique Peña Nieto generó una ofensiva de la Iglesia católica sin precedente y que se intensificó previamente al proceso electoral del domingo.

Se informó que sacerdotes de algunos estados, como en el norte del país, hicieron un llamado a su feligresía a emitir un voto razonado y reflexionar sobre el impacto negativo de la propuesta del presidente de la República de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La estrategia que orquestó la Iglesia católica, y que se evidencia con el video que se grabó en Aguascalientes, incidió al final en el electorado que optó por no votar por el PRI.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Después de esta fase diversas iglesias han intensificado su campaña en contra de la iniciativa presidencial a favor de la comunidad gay, advirtiendo que no dejarán pasar la reforma y que ésta debe ser consensuada con la sociedad, por representar el cambio jurídico de mayor calado que se pretende hacer en el país y que impactaría directamente a la institución del matrimonio y a la familia.

El miércoles pasado las ocho iglesias que integran el Consejo Ecuuménico de México emitieron un comunicado conjunto en el que defendieron que el matrimonio es entre un hombre y una mujer, por lo que defenderán este concepto, pues lo contrario sólo genera confusión.

Mensaje en Basílica. *Durante una homilía en una ceremonia eucarística en la Basílica de Guadalupe, el obispo auxiliar de la Arquidiócesis de México, Carlos Briseño, fustigó ayer que “en una sociedad como la nuestra, en donde es notorio que llega a haber ausencia de Dios, el hombre busca ocupar el papel de éste al promover y decidir leyes que destruyen a la familia como con el matrimonio igualitario y el divorcio”.*

Briseño firmó la carta junto a otras siete iglesias contra la propuesta del Ejecutivo, tras una procesión encabezada por el cardenal Norberto Rivera en el marco del Segundo Congreso Eucarístico de la Arquidiócesis de México”.

Ahora bien, además de la consulta de internet, la recurrente exhibió un disco compacto en formato CD-R de la marca Verbatim, que contiene el citado video y lo exhibió en más de un tanto al igual que otras pruebas, el disco en cuestión consta a foja treinta y cinco de los autos del cuaderno de pruebas I, así, a efecto de consolidar la prueba técnica de video, la recurrente procedió a dar fe a través de un notario público de las características de la Iglesia ubicada en las calles de Acacia y Margil de Jesús, de la colonia Las Arboledas, tal como consta en la escritura pública número quince mil seiscientos doce, de fojas ciento ocho de los autos del cuaderno de pruebas I, documento con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso d), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, en la que entre otras cosas, el notario estableció que le fue mostrado un video que se le presentó a través de un teléfono móvil, y en el observó a una

persona a un lado del pulpito estando presente un sacerdote, comentando respecto de las elecciones a celebrarse en nuestro estado el cinco de junio y que las imágenes corresponden al interior de la parroquia, tomando tres fotografías del lugar, mismas que obran anexas al testimonio de la ciento nueve a la ciento once de los autos, y que al tenerlas a la vista se advierte que si corresponden a las imágenes del lugar que aparece en el video en estudio.

Aunado a lo anterior, tenemos las escrituras públicas numero quince mil seiscientos diez y quince mil seiscientos siete, ambas de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, pasados ante la fe del Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, que contienen el dicho de de ROSA MARÍA MARQUEZ ORANTES y JOSÉ ALFREDO CARCAMO GÓMEZ, quienes son coincidentes en señalar que el día veintinueve de mayo, la primera a las doce horas y el segundo a las doce horas con cincuenta y dos minutos estaban en la parroquia de San Miguel Arcángel, cuando una persona del sexo masculino, que la primera conoce como Jorge, diciendo en concreto que el cinco de junio razonaran su voto y que tuvieran presente la iniciativa del Presidente, respecto a los matrimonios gays, testimonios que si bien obran en una escritura pública, en realidad sólo se trata de una prueba testimonial a la que se le otorga solamente valor indiciario, por la coincidencia que tienen entre sí y con el contenido del video, como prueba técnica, sin embargo se hace notar que la nota periodística del Universal es de la misma fecha de los testimonios.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por cierto que en la Parroquia de San Miguel Arcángel, durante la misa del día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, a las doce horas, una



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

persona realizó las manifestaciones que refiere el denunciante, para el punto trece de sus hechos.(página 69 de la demanda)

Sin embargo, no se puede tener por demostrado que desde el día veintinueve de mayo y hasta el día cuatro de junio, se haya hecho referencia a las elecciones del cinco de junio de dos mil dieciséis en las diversas misas, ni tampoco que el día cuatro de junio de dos mil dieciséis, en la misa oficiada por el sacerdote OMAR ISMAEL GÓMEZ VÁZQUEZ, un feligrés haya dicho lo que transcribió el recurrente en el párrafo segundo del punto catorce, porque enseguida dice que el video fue difundido por espacios noticiosos, tales como El Universal, y como fue constatado corresponde al evento que señalan los testigos antes mencionados y que ocurrió, según ellos, el día veintinueve de mayo, y no el cuatro de junio.

Además de que no se ofreció ninguna prueba para demostrar que durante el periodo señalado, se hiciera referencia a las elecciones del cinco de junio de dos mil dieciséis, salvo la referencia que de ello hace la nota periodística transcrita con anterioridad, y que al no encontrar sustento en ningún otro medio de prueba, no se le otorga ni siquiera valor indiciario, dado que en la nota no se establece la fuente de la información, ni cómo fue que su redactor supo de ese hecho.

Por otro lado, afirma la coalición, que la misma acción ocurrió en la iglesia del Santo Niño del Salto, en donde el párroco manifestó que el señor Obispo había mandado una carta pastoral para que la leyeran y analizaran, comentando que Peña Nieto acababa de aprobar el aborto y el matrimonio entre los gays, y que se fijaran muy bien por quien iban a votar, situación que ya fue analizada en el punto dos de los hechos o

conductas, y que no se refiere a la intervención de persona alguna en una misa, sino a la ya citada carta pastoral.

Lo mismo ocurre con los volantes que presuntamente estaban tirados en la comunidad del Salto de los Salado, pues ello se analizó al estudiar el punto cinco de los hechos.

ESTUDIO DE LA CONDUCTA DÉCIMO QUINTA.

En este punto se dice que la organización voto por los valores, desde el dos de junio y hasta el cinco de junio de dos mil dieciséis, estuvo repartiendo una hoja en la cual daban a conocer las supuestas propuestas de los diferentes partidos políticos, en la cual, en el caso del PRI, con una carita triste señalaban el rubro de derecho a la vida, matrimonio natural, derecho de los padres a educar a sus hijos y brindar la adopción.

Lo anterior no encuentra sustento probatorio, puesto que no se aportó ninguna prueba para demostrar que dicha organización haya repartido en tales fechas la supuesta hoja, de la que si bien, obra una copia fotostática a fojas ochenta y tres del cuaderno de pruebas I, la misma no puede tener el valor probatorio que pretenden que se le otorgue, es decir, suficiente para acreditar su existencia en sí misma, que fue emitida por una organización denominada “Voto por los valores”, y repartida del dos hasta el cinco de junio de dos mil dieciséis, porque ello ni siquiera se desprende del documento, que además si hubiese existido, se hubiese exhibido en original y no una simple copia fotostática, ya que esta debió de tomarse de un original de existir.

ANALISIS EN CONJUNTO DE LAS CONDUCTAS O HECHOS.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Ahora bien, una vez analizados cada uno de los hechos, que la coalición dice ocurrieron antes del día cinco de julio, tenemos que estos se imputan a diversos actores, y a efecto de analizarlos, se hace una distinción y el señalamiento de a quien se imputan.

HECHOS IMPUTADOS A ORGANIZACIONES CIVILES:

- 1.- Video atribuido a la organización “Voto por los valores”.
- 10.- Se anunció el Frente Nacional por la Familia.
- 12 y 13.- Invitación del Frente Nacional por la Familia de Aguascalientes a una manifestación.
- 15.- Reparto de una hoja por parte de la organización “Voto por los valores”.

*HECHOS IMPUTADOS A MIEMBROS Y ORGANISMOS DE LA
IGLESIA CATÓLICA:*

- 2.- Carta pastoral.
- 4.- Exigencia del Obispo de pronunciamientos sobre los matrimonios igualitarios.
- 6.- Colocación de mantas en la Catedral.
- 7.- Distribución de un video por la Comisión Diocesana de Pastoral Social de la Diócesis de Aguascalientes y Cáritas.
- 8.- Relación entre la Comisión Diocesana de Pastoral Social de la Diócesis de Aguascalientes y Cáritas.
- 11.- Distribución de hoja.
- 14.- Manifestaciones de un asistente a la misa en la parroquia de San Miguel Arcángel.

HECHOS IMPUTADOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

- 5 y 14.- Distribución de volantes.

HECHO IMPUTADO A MARTIN OROZCO SANDOVAL.

3.- Acuerdo con asociaciones civiles para adoptar como principios rectores en su agenda de gobierno la defensa de la vida, la familia, la libertad religiosa y la dignidad humana, así como la lucha contra la corrupción.

HECHO IMPUTADO A LORENA MARTINEZ RODRÍGUEZ.

9.- Manifestación de LORENA MARTÍNEZ en contra de la iniciativa del Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO.

HECHO IMPUTADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

4.- Presentación de una iniciativa del Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO, para reconocer el derecho de los mexicanos a contraer matrimonio sin ser sujetos a discriminación, incluida su preferencia sexual.

Con base en lo anterior, podemos establecer que se acredita la existencia en internet de un video publicado por parte de una presunta organización denominada “Voto por los Valores”, con las características que refiere el partido recurrente, que hubo una invitación a una manifestación por parte del Frente Nacional por la Familia, la que se llevó a cabo frente a las instalaciones del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en esta ciudad, presuntamente el día primero de junio de dos mil dieciséis.

Que la iglesia católica distribuyó la denominada carta pastoral el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que el Obispo de la diócesis de Aguascalientes hizo diversas manifestaciones en entrevistas con la prensa (no una campaña), en contra de la iniciativa del Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO para permitir los matrimonios entre personas del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

mismo sexo, que se colocaron unas mantas alrededor del atrio de la Catedral el seis de junio y que existe un video al parecer elaborado por la Comisión Diocesana de Pastoral de la Diócesis de Aguascalientes y Cáritas, así como cierta relación entre estas últimas, pero no que el video hubiera sido distribuido, que no existió la distribución de la hoja que refiere la coalición, sino sólo la carta pastoral y que únicamente el día veintinueve de mayo de los corrientes un feligrés hizo diversas manifestaciones en contra de la iniciativa citada, en la parroquia de San Miguel Arcángel, no así los días precedentes.

Por lo que respecta al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no se acreditó ninguna de las conductas imputadas.

Se acreditó el acuerdo de MARTÍN OROZCO SANVODAL, con asociaciones civiles para adoptar como principios rectores de su agenda de gobierno, la defensa de la vida, la familia, la libertad religiosa, la dignidad humana y la lucha contra la corrupción.

Se acreditó la manifestación de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en contra de la iniciativa del Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO.

Por último se acreditó la presentación de la iniciativa del Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO para reconocer el derecho de los mexicanos a contraer matrimonio sin ser sujetos a discriminación.

Ahora bien, en este agravio lo que pretende acreditar la coalición recurrente, es la violación al principio histórico de separación iglesia-estado, que está consagrado en el artículo 130, inciso e) de la Constitución General de la República, el cual en concreto prohíbe a los ministros de culto

asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Y que con ello se afecto la libertad de los electores para emitir su voto, como primer elemento a acreditar, derivado de la causa de anulación pretendida.

En el caso concreto, podemos establecer que no existió la violación a tal principio constitucional, en los términos de tal prohibición, no obstante que la iglesia no debió hacer ninguna manifestación durante la campaña electoral.

Ya que en primer lugar, tenemos que en ello solamente podrían incurrir los ministros de culto religioso, no así las organizaciones civiles, y en su caso los partidos políticos o candidatos, en caso de que utilizaran algún símbolo religioso o de alguna manera se relacionaran con algún tipo de religión, que no es el caso, porque con independencia de que no se demostraron los hechos imputados al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, estos se refieren sólo a propaganda con mensajes falsos ante la ciudadanía por la iniciativa del ejecutivo federal, lo que no tiene relación alguna con la cuestión religiosa.

Respecto al acuerdo de MARTIN OROZCO SANDOVAL con asociaciones civiles, tampoco tiene nada que ver con la cuestión de la prohibición a que se ha hecho referencia, en cuanto al principio histórico de separación de iglesia-estado, porque como lo señala el recurrente, se trató de un acuerdo con asociaciones civiles.

Ahora bien, en cuanto a los hechos imputados a la iglesia católica tenemos que en la carta pastoral repartida el día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Obispo de Aguascalientes la separa en cinco rubros o puntos, dice que todos debemos promover la cultura de la democracia y nuestro compromiso ético son los valores del evangelio:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

- En el primer punto denominado “Todos debemos promover la democracia”, dice que el cinco de junio sería una oportunidad para promover la democracia porque se va a renovar la gubernatura, los ayuntamientos y el Congreso local, haciendo una reflexión acerca de la responsabilidad civil, impulsando el proceso democrático del país.

- Mientras que en el segundo apartado, denominado “Nuestro compromiso ético: los valores del evangelio”, refiere que para un católico hay valores que no son negociables que deben ser promovido y protegidos esencialmente por quienes se dedican a la política, advirtiéndose que esos valores son la vida, la familia, la libertad de enseñanza, la libertad religiosa y el bien común.

- En el tercer punto denominado “Los Gobernantes que queremos”, señala el perfil ético mínimo que debe tener un candidato a Gobernador, la honestidad, el conocimiento de las necesidades de la gente, compromiso con la reconciliación y la justicia, capacidad suficiente y sensibilidad por los pobres.

- En el cuarto punto denominado “Los ciudadanos que necesitamos”, en él se propone no invertir en candidatos políticos pensando obtener beneficios futuros, no ser indiferentes, participar conscientemente en la política, valorar la honestidad, sus raíces familiares, su testimonio de vida, su espíritu de servicio a la comunidad, su capacidad de administrar bien lo ajeno, sin creerse dueño de lo que no le pertenece y sus propuestas políticas, ir a las urnas con una verdadera conciencia ciudadana, no vender la conciencia a la hora de votar, respetar la decisión de la mayoría al pasar las elecciones, y

- El quinto punto se denomina “Construyamos un país próspero, armonioso y en paz con todos”, invitando a respetar la decisión de la mayoría pasadas las elecciones.

De donde podemos observar con meridiana claridad, que en la carta no se hace proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del obispo, como se señaló, si se acreditó que éste realizó ante la prensa diversas manifestaciones, pero al igual que en la carta pastoral, en ningún momento realizó proselitismo a favor o en contra de partido o candidato, cuestión que es aceptada por la coalición recurrente, puesto que ni siquiera lo afirma en ese sentido, ya que lo que asegura fue, que a raíz de la iniciativa del Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO, conforme al hecho o conducta cuatro, el Obispo empezó a exigir pronunciamientos sobre la postura de los matrimonios entre personas del mismo sexo, pero en ningún momento solicitó que votaran a favor de un determinado candidato o partido político.

Lo mismo se puede establecer de la manta colocada en la Catedral, en donde se constató que el anuncio indicaba que el cristiano vota por quien defiende los valores, siendo estos, la vida, la familia, el bien común, la libertad religiosa y la libertad de enseñanza, además de que se colocó posterior al día de la jornada electoral y en un lugar fijo.

Respecto al tríptico exhibido por la coalición, no se acreditó que haya sido distribuido, respecto al video que refiere el denunciante, que se asegura fue distribuido por la Comisión Diocesana de Pastoral Social de la Diócesis de Aguascalientes y Cáritas, conforme al punto siete, donde sale una persona del sexo masculino presuntamente frente a la Catedral, tampoco se aprecia que se esté haciendo proselitismo a favor de un



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

candidato o partido político en específico, únicamente en lo importante que fue subrayado por la recurrente, se establece que: *“en este tiempo electoral no se puede votar por candidatos que vayan en contra de la vida humana y en contra de la institución matrimonial, si nosotros votásemos por ese tipo de candidatos estaríamos siendo cómplices de la degradación moral de nuestro estado”*.

Por último, en cuanto a las manifestaciones realizadas en una misa de la parroquia de San Miguel Arcángel, tenemos que tampoco se hace tal proselitismo, pues en ningún momento el feligrés que tomó la palabra hizo alusión a algún candidato o partido político, ni instó a los feligreses a votar a favor de alguna preferencia política, solo les dijo que emitieran un voto razonado consiente con los candidatos, sobre sus posturas, y sus ambigüedades que en un futuro comprometieran a la familia y la libertad, y sobre todo la libertad religiosa.

Es preciso señalar, que la coalición recurrente menciona en su punto cuatro de éste segundo agravio, que con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en el marco de la celebración del día mundial contra la homofobia, el Presidente de la República, ENRIQUE PEÑA NIETO, envió una iniciativa de reforma a la Constitución, que tiene por objeto reconocer el derecho de los mexicanos a contraer matrimonio, sin ser sujetos a discriminación, incluida su preferencia sexual.

Y que dicha iniciativa derivó, en que el Obispo de Aguascalientes empezó a exigir pronunciamientos sobre la postura de los matrimonios entre personas del mismo sexo, al Gobernador del Estado, lo que nos indica que las manifestaciones atribuidas al Obispo de Aguascalientes y a los demás miembros de la iglesia católica en el Estado, derivaron o

tuvieron su origen, como lo dice la coalición, en la iniciativa presidencial, es decir, fue un hecho provocado por esa iniciativa, que ahora se pretende que perjudique al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a su candidato a la Gubernatura del Estado.

Porque es un hecho notorio, que el Presidente de la República surgió de las filas del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, el cual forma parte de la coalición recurrente, lo que implica que de alguna manera, por la relación existente entre el funcionario federal y el PRI, nos encontramos en el supuesto del párrafo último del artículo 352 del Código Electoral, el cual dispone que las causales de nulidad no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos o a sus candidatos, o a los candidatos independientes que promuevan, y en el caso como ya se dijo, derivó de una acción de gobierno, pero de un militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no obstante que el partido no tenga responsabilidad en el hecho, sin embargo es un hecho notorio, que la ciudadanía relaciona a los funcionarios de elección popular con su origen partidario.

No obstante lo anterior, la coalición pretende demostrar la intervención de la iglesia con pruebas posteriores al día de la elección, argumentando que posterior a la jornada comicial, varios medios de comunicación dieron a conocer la intromisión de la iglesia de Aguascalientes en las elecciones, al pedir que votaran por los candidatos que protegieran la vida, la familia natural.

Así, señala que el día siete de junio de dos mil dieciséis, en dos portales de internet, uno de "El Universal" y otro de "SDP Noticias", se señaló que el candidato del PAN, MARTÍN OROZCO SANDOVAL reconoció que la iniciativa de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

matrimonio igualitario fue un regalito y que le ayudó a su promoción del sufragio entre la ciudadanía conservadora, este hecho sólo se puede tomar como un indicio, por ser una publicación en internet, dado el valor que tiene tal fuente como se dijo anteriormente, que sin embargo en forma alguna puede constituir una confesión, sino una simple manifestación de que ese hecho, es decir, la iniciativa presidencial, pudo haber ayudado o no al candidato electo a Gobernador, pero en forma alguna le es imputable, ya que la iniciativa fue presentada por un militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en éste caso el Presidente de la República, y que cualquier consecuencia derivada de ese hecho, no es imputable al Partido Acción Nacional, ni a su candidato.

Lo anterior, a partir de que en la página de internet, cuya dirección electrónica proporcionada por la coalición, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/06/7/iniciativa-de-matrimonio-igualitario-me-ayudo-martin-orozco>, se desprende que el candidato electo hizo la manifestación que se le atribuye, tal como se evidencia de la impresión de pantalla siguiente:



Sin embargo, no ocurre lo mismo con la otra cita, que la coalición pretende se tome en cuenta en contra de dicho candidato, y que al perjudicar a ésta, debe estar a su contenido, así en la página de internet con dirección electrónica

<http://www.sdpmoticias.com/nacional/2016/06/10/matrimonio-igualitario-no-fue-la-razon-del-voto-de-castigo-al-pri-de-acuerdo-a-gce>, se asegura que no fue el matrimonio igualitario, la razón del voto de castigo al PRI, de acuerdo a una encuesta que realizó el Gabinete de Comunicación Estratégica, sino que ello se debió a los resientes escándalos de corrupción que mermaron la imagen del partido, en los estados que hubo elecciones, y que en Quintana Roo, la encuesta arrojó que un 75.4% de los encuestados, dijo que la derrota se debió a dichos escándalos, y que solo un 7.1%, indicó que fue el matrimonio igualitario la razón del declive del tricolor, lo que se ilustra con las impresiones de pantalla siguientes:



Mientras que en el caso de Aguascalientes, según la publicación, el 56.3% de los encuestados indicó que el voto de castigo al PRI fue debido a las mismas razones de corrupción, contra un 19.6% que sostuvo la propuesta a favor del matrimonio entre personas del mismo género el aliciente para la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

derrota priista, tal como se ilustra en la impresión de pantalla inserta enseguida:



Así mismo se asegura que:

- El siete de junio en un portal de internet con dirección electrónica <http://www.theexodo.com/#!/El-Obispo-Que-Gano-La-Eleccion-De-Aguascalientes/c1xtt/57566c1e0cf245cf71a1cc74>, se hace un análisis de la intromisión del Obispo de Aguascalientes en el proceso electoral.
- Que el martes siete de junio en el programa El primer café de la mañana, transmitido por TV Azteca en canal 40, el conductor Juan Pablo de León se efectuó un análisis de la jornada electoral de Aguascalientes.
- Que el nueve de abril en el programa televisivo El Mañanero, que se basa en una entrevista a Marta Lamas, está hizo algunas manifestaciones, citándose una página de internet <http://noticieros.televisa.com/foro-tv-el-mananero/2016-06-09/iglesia-catolica-matrimonios-igualitarios/>.
- Que el jueves nueve de junio de dos mil dieciséis, Dennisse Maerker en su programa Atando cabos de grupo Radio Formula, en la frecuencia 104.1 FM, su tema fue Iniciativa de matrimonios igualitarios de Peña Nieto pesa en Aguascalientes, y ésta a su vez se advierte le otorgó el uso de

la voz a Gina Moret, indicando una dirección electrónica <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=600711&idFC-2016>.

- Que el día diez de junio de dos mil dieciséis, se hizo circular un video en el cual desde una iglesia en el Estado de Aguascalientes se indujo a los electores el sentido de su voto, para que lo hicieran a favor de quienes defendían la familia y la vida.

- Que la propia iglesia católica con posterioridad a la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, reconoció su participación e intromisión en el proceso electoral, citando a una fuente de internet, en este caso El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/06/12/clero-catolico-festeja-voto-de-castigo-pri>.

- Que el cinco de junio en la Catedral de Aguascalientes se repartió el Periódico Semanal denominado “Correo Diocesano”, el cual es el órgano formativo e informativo de la Diócesis de Aguascalientes, y el cual contiene un artículo intitulado “Asumamos la perspectiva familiar y comunitaria”, en el cual difunde la importancia de defender a la familia natural, en clara alusión, según la coalición, al proceso electoral.

- Que el día doce de junio en la Catedral del Estado se difundió y repartió un ejemplar del Correo Diocesano, en el que se dieron a conocer los resultados de la elección, así como las acciones emprendidas por el Frente Nacional por la Familia, donde además se difunden las fotografías donde el Obispo se reúne con los candidatos panistas.

- Que con fecha trece de junio de dos mil dieciséis, el vocero de la Arquidiócesis de México reconoce la intervención de la iglesia a nivel nacional para inducir a sus fieles a votar contra el PRI, según la entrevista difundida en el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

portal de internet

<http://www.eluniversaltv.com.mx/video/nacion/2016/iglesia-y-fieles-lucharemos-en-el-2018-contra-quienes-apoyan-boda-gay-arquidiocesis-de-mexico>.

Con las anteriores pruebas, dice la recurrente se acredita que la iglesia católica y las organizaciones religiosas operaron en el Estado para beneficiar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL, tal y como se desprende, dice, de las propias declaraciones del candidato, y se puso en evidencia la culpabilidad del instituto político al no existir denuncia interpuesta ante las autoridades competentes en los ámbitos electorales y de las que rigen a las organizaciones religiosas, para deslindarse de la actividad desplegada por la iglesia católica, por lo que asegura incurrieron en una omisión que actualiza la figura de culpa invigilando para su beneficio y en perjuicio de la dirección del Estado.

Lo anterior carece de sustento probatorio y lógico, en razón de que de ninguna de las pruebas analizadas en éste punto, que se crearon con posterioridad a la jornada electoral, se pone en evidencia como dice la coalición, la culpabilidad del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del candidato a Gobernador electo, porque si bien se constató, que se hizo el análisis de la presunta intromisión del Obispo de Aguascalientes, por parte de una persona de nombre LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, no se ofertó prueba para acreditar el análisis atribuido a JUAN PABLO DE LEÓN en TV Azteca, también se comprobó que en el programa “El Mañanero”, “Marta Lamas” hizo las afirmaciones que se señalan en el escrito, no se acreditó la entrevista atribuida a Dennisse Merker, ya que no se encontró en la página de internet proporcionada, si se constató

la información atribuida a la Arquidiócesis Primada de México, e incluso obran en autos los dos ejemplares de Correo Diocesano, entre las fojas ochenta y ocho a noventa y nueve de los autos del cuaderno de pruebas I, pero no se encontró la entrevista difundida en El Universal, atribuida a una reportera de nombre Yuli García, sin embargo en escritura pública número quince mil seiscientos ochenta y dos de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, (foja 894 de autos) el notario cuarenta y seis transcribe lo atribuido a dicha entrevista, lo anterior en atención a lo siguiente:

El análisis de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y las afirmaciones de MARTA LAMAS, carecen de valor probatorio, porque no refieren hechos concretos, y de algunos no señalan como tuvieron conocimiento de ello, como los contendría una nota periodística a efecto de poder darles algún valor probatorio, cuando menos de indicio, porque se advierte con claridad que se trata exclusivamente de opiniones personales, sin trascendencia probatoria.

Respecto al video, éste ya fue analizado y se determinó que sí existieron algunas manifestaciones en la iglesia de San Miguel Arcángel, de un feligrés, pero nunca invitó a votar a favor o en contra de algún candidato o partido político, que sin embargo a un cuando lo hizo en una iglesia no se trata de un ministro de culto.

Respecto a la afirmación que se atribuye a la Arquidiócesis de México, se constató que en una nota periodística publicada en la página de internet de El Universal, se hacen las afirmaciones transcritas en la demanda, contenidas en una editorial, en la cual se afirma que la Arquidiócesis Primada de México aplaudió el merecido voto de castigo para el Presidente ENRIQUE PEÑA NIETO y su partido,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

que provocó que el PRI perdiera siete de doce gubernaturas en las elecciones del cinco de junio pasado, lo que tampoco cuenta con valor probatorio, porque se trata también de una opinión contenida en una editorial, que por cierto, no es atribuida a ningún columnista o editorialista.

Respecto a la nota periodística atribuida a Elisa Alanís, tampoco tiene valor probatorio, puesto que al igual que las demás informaciones, derivan de internet, y el notario público en su transcripción, señala que la periodista cita demás a un tercero como su fuente de información, es decir a la informadora no le consta directamente lo que afirma, además de que claramente emite una opinión sin sustento alguno.

Por otro lado, al no demostrarse el presunto apoyo de la iglesia a favor del PAN y su candidato a gobernador del Estado, el primero no tenía porque presentar denuncia alguna, además lo relativo a la cuestión de la culpa in vigilando, no puede ser utilizada en contra de ningún partido político, por acciones realizadas por terceros ajenos.

Por el contrario, a quien correspondía en su caso, presentar las denuncias pertinentes, era al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", por las conductas que presuntamente se hicieron en su contra, de **donde se desprende una presunción grave en su perjuicio**, en el sentido de que si no presentó denuncia alguna, ello implica que las conductas imputadas no ocurrieron o no tuvieron trascendencia, puesto que es ilógico que si estaba sufriendo una afectación, no se defendiera.

No pasa desapercibido, que la argumentación concreta de la coalición recurrente, es que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a gobernador, comulgan

con los valores que la iglesia católica solicitó que fueran protegidos, tan es así que señala que MARTIN OROZCO SANDOVAL acordó con diversas asociaciones civiles encabezadas por el Consejo Mexicano de la Familia, adoptar como principios rectores la defensa a la vida, la familia, la libertad religiosa y la dignidad humana, y que incluso los estatutos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL refieran estos valores, y que por ende las exhortaciones de la iglesia católica para que votaran por los candidatos que tuvieran estos valores, en forma implícita iban dirigidas a favor del candidato electo a gobernador y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Lo que en consideración de esta Sala carece de sustento, porque tal como lo refiere la coalición, el acuerdo de MARTIN OROZCO SANDOVAL con las asociaciones civiles de referencia se llevó a cabo el día dieciséis de mayo, cuando aún el Presidente de la República no presentaba su iniciativa de matrimonios igualitarios, ya que esto lo hizo de acuerdo a la propia demanda, hasta el día diecisiete de mayo del presente año, lo que implica que en forma alguna el candidato electo pretendía arrogarse ser el defensor de esos principios, para que después la iglesia lo promocionara, ya que como se dice en la demanda lo que dio lugar a las diversas manifestaciones del Obispo y miembros de la iglesia católica, fue la iniciativa presidencial.

Por otro lado, tampoco puede argumentarse que la iglesia católica haya promocionado en forma directa o indirecta al hoy candidato electo, puesto que, como ya se dijo, nunca lo mencionó por su nombre, ni al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, aunado a que en la elección hubo más candidatos, y bien en su caso se podría tomar en cuenta que se pudo referir a cualquier otro, e incluso LORENA MARTINEZ, quién se desligo de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

iniciativa presidencial, y manifestó estar a favor de algunos de los valores que la iglesia solicitó proteger.

Por otro lado debe resaltarse el hecho, de que los valores que defiende la iglesia católica y que se circunscriben a la vida, la familia natural, el bien común, la libertad religiosa y la libertad de enseñanza, son valores universales, y que se encuentran protegidos por la Constitución General de la República en sus artículos 22, párrafo primero, 29, párrafo segundo, estos prohíben la pena de muerte, lo que implica la protección a la vida; 1º, párrafo quinto, 3º párrafos primero y tercero, fracción II, inciso c), 4º párrafo primero, 16, 24, 29, párrafo segundo, 107.

Lo que implica, que no existe un sólo candidato o partido político, que pueda arrogarse como protector de dichos valores o derechos, pues corresponden por igual a todos ellos, ya que la norma suprema así lo exige, y si la coalición recurrente pretende atribuírselos al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Gobernador, incurre en un desconocimiento de la ley y un reconocimiento de que los partidos que la integran no reconocen esos valores fundamentales.

En cuanto a la afirmación que hace, de que en los estatutos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se observa la ideología de ese partido, en donde se hace énfasis en el respeto a la vida y a la familia, cuyo objeto es la continuidad de la especie humana, es decir, a la procreación, y que ello evidencia que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL entiende a la familia como la unión entre un hombre y una mujer con el fin de procrear para continuar la especie humana, y que además tiene como doctrina el fortalecimiento de la familia como la unión entre un hombre y una mujer para la conservación de la especie

humana, el rechazo al aborto, la educación de los hijos desde la familia, entre otros, lo que resulta coincidente de manera clara y precisa con los llamamientos explícitos e implícitos al voto que realiza la iglesia católica en la entidad.

Tenemos que tales afirmaciones, realmente carecen de sentido, puesto que es un hecho notorio que nuestras normas regulan únicamente el matrimonio entre hombre y mujer, tal como lo establece el artículo 143 del Código Civil local, el cual establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”.

Tan es así, que el Presidente de la República como lo reconoce la recurrente, presento una iniciativa para cambiar esta situación y permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que en forma alguna se puede establecer que, como en los estatutos de un partido político se indica que la familia es entre hombre y mujer, por ende al señalarse que deben protegerse los valores, entre ellos la familia natural, debe entenderse necesariamente que ello se refiere a un partido político, porque si la ley lo prevé, es lógico que todos los partidos políticos como instituciones públicas, lo contengan o no en sus documentos básicos, deben tender a la protección de dichos valores.

Además de que, no se menciona por la coalición que se haya hecho una difusión del contenido de los documentos básicos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para que fueran conocidos por la ciudadanía y pudieran identificar, de acuerdo a lo dicho por la coalición, que los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL serían los que protegerían esos valores.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Por otro lado, no se aportó ninguna prueba para demostrar que el hoy gobernador electo, trató de evidenciar que él era el candidato a que hicieron alusión los miembros de la iglesia católica.

Máxime que la candidata de la coalición, como ya se señaló en líneas anteriores, se deslindó públicamente de la iniciativa presidencial e incluso se reunió con personas relacionadas con la iglesia católica, lo que en todo caso pone en evidencia que los miembros de la iglesia no se referían en particular a MARTIN OROZCO SANDOVAL.

Con lo anterior se puede concluir, que tampoco se acreditan los elementos de la causal de nulidad en estudio, referentes a las violaciones sustanciales, plenamente acreditadas y que afecten el desarrollo de la jornada electoral.

DETERMINANCIA

No obstante lo anterior, en vía de exhaustividad, se procede a estudiar la afirmación de la coalición recurrente, respecto al impacto que pudieron tener las manifestaciones de los miembros de la iglesia católica, en relación al porcentaje de personas que profesan la religión católica en el estado.

De acuerdo a la coalición, nuestro estado cuenta con una población de 1'312,544 (un millón trescientos doce mil quinientos cuarenta y cuatro) habitantes, de donde el 81% de la población es urbana y 19% es rural, que el 93% de la población profesa la religión católica, según datos del INEGI.

Que el listado nominal de Aguascalientes se conforma por 741,590 (setecientos cuarenta y un mil quinientas noventa) personas.

Que el listado nominal del Municipio de Aguascalientes está conformado por 480,213 (cuatrocientos

ochenta mil doscientos trece) votantes, lo que representa el 67.2% del listado nominal.

De lo que se concluye según la recurrente, que de las 480,213 (cuatrocientos ochenta mil doscientos trece), personas, el 93% que profesa la religión católica corresponde a 446,598 (cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos noventa y ocho) ciudadanos.

Que de acuerdo al programa de resultados preliminares en el Municipio de Aguascalientes ejercieron su voto 236,834 (doscientos treinta y seis mil ochocientos treinta y cuatro) ciudadanos, de los que 220,348 (doscientos veinte mil trescientos cuarenta y ocho) son católicos conforme al porcentaje de referencia.

En otro punto señala, que el 93% de los habitantes del Estado son católicos, con diez puntos arriba del índice porcentual a nivel nacional.

Que el 67.2% de los ciudadanos que integran el listado nominal viven en el Municipio de Aguascalientes, por tanto el atractivo para las contiendas electorales es mayor para los partidos políticos y la iglesia católica concentra un gran porcentaje de sus fieles en dicho territorio.

Que la difusión abierta del máximo líder católico tuvo una duración de veinticinco días de campaña, que representa el 41.66% del tiempo de duración.

Que la estrategia de difusión y defensa de valores en conjunción con organizaciones sociales inició el veintidós de mayo, que junto con los tres días del periodo de reflexión implica un 18.13% del tiempo de duración de campaña y la totalidad de la veda electoral.

Que la diferencia de resultados entre el primero y segundo lugar fue del poco más del 2%, lo que implica que el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

porcentaje del tiempo de votación de los principios de separación iglesia-estado conculcaron el principio de libertad de sufragio en mayor medida que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es decir, ese porcentaje de violación fue mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo que dice, se corrobora con una encuesta realizada por el Gabinete de Comunicación Estratégica, en la cual en el Estado de Aguascalientes el 19.6% de los encuestados, sostuvo que el PRI perdió por la propuesta de reforma para permitir matrimonios entre personas del mismo sexo, porcentaje que va de la mano con el 18.33% del tiempo de duración de la campaña, en que en actos de culto público el clero invitaba a no votar por candidatos que no defendieran la familia natural.

Que un dato relevante es, que en el Distrito VI, donde se ubica la iglesia de San Miguel Arcángel, con domicilio en Margil de Jesús número mil cuatrocientos cinco, de la Colonia Las Arboledas, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20020, el candidato del PAN obtuvo 16,767 (dieciséis mil setecientos sesenta y siete) votos y la candidata postulada por la coalición 9,344 (nueve mil trescientos cuarenta y cuatro) votos, lo que implica una diferencia de 7,423 (siete mil cuatrocientos veintitrés) votos, cuando la diferencia total fue de 169,469 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve) votos a favor del PAN contra 169,978 (ciento sesenta y nueve mil novecientos setenta y ocho) votos en favor de la candidata de coalición, es decir una diferencia de 8,491 (ocho mil cuatrocientos noventa y un) votos, de ahí que los elementos de índice de católicos, densidad poblacional, son fundamentales para el resultado en ese Distrito.

La anterior argumentación parte de supuestos erróneos, ya que la elección de Gobernador es estatal, y con independencia de lo atractivo que represente el Municipio de Aguascalientes para los partidos políticos por el número de ciudadanos que viven en él, para hacer cualquier estimación respecto a la determinancia de las conductas que se dice realizó la iglesia católica, se deben tomar en cuenta todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, por tratarse de una elección de gobernador.

Por otro lado, no es posible hacer un comparativo entre la diferencia de votos obtenida entre el primero y segundo lugar, con el presunto porcentaje de tiempo que según la coalición existió la violación, puesto que son conceptos diferentes y no puede hacerse un comparativo.

Lo mismo ocurre, con la comparación que hace la recurrente del 19.6% de encuestados por una empresa denominada Gabinete de Comunicación Estratégica, quienes opinaron que el PRI perdió por la propuesta de permitir matrimonios entre personas del mismo sexo, con el 18.33% que el recurrente asegura fue el tiempo que durante la campaña electoral en actos de culto público se invitó por parte del clero a no votar por candidatos que no defendieran la familia natural, ya que al igual que en el párrafo anterior, se advierte que no puede haber una relación directa entre conceptos diferentes, porque el 19.6% se refiere a personas y el 18.33% a un periodo de tiempo, y por tanto no se pueden equiparar en forma alguna, aún cuando los porcentajes sean similares, además de que el porcentaje de opinión obtenido por la encuestadora no tiene ninguna relevancia, ello no se puede tomar como prueba, en primer lugar porque la fuente de la información es la internet, además los presuntos encuestados, no podrían saber por



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

quién votaron todos y cada uno de los ciudadanos que lo hicieron, ni su motivación, además de que el porcentaje de entrevistados va en relación al número de personas que integraron la muestra, es decir pudieron haber entrevistado a diez, veinte o cien personas y ese dieciséis por ciento, sólo correspondería a un número mínimo de personas, en relación al número de entrevistados, ya que es solamente una muestra de opinión, con la cual no se puede saber el número de personas que integran la lista nominal de electores y las personas que votaron, o si las personas entrevistadas emitieron o no su sufragio el día de la jornada electoral.

También es irrelevante el resultado de la votación obtenida en el Distrito VI, en los términos planteados por la coalición, quien tomo en cuenta el evento religioso que sucedió en la parroquia de San Miguel Arcángel, pues históricamente el resultado ha sido similar en los comicios precedentes, como se verá más adelante.

Cabe señalar, que la recurrente parte de supuestos erróneos en cuanto a los porcentajes de votación obtenida y personas que aparecen en la lista nominal, por lo cual enseguida se procederá a hacer un ejercicio similar a efecto de evidenciar que los argumentos aducidos, no pueden llegar a una conclusión correcta en cuanto a la determinancia pretendida, y posteriormente se procederá a hacer un ejercicio comparativo respecto a la votación obtenida en la elección de Gobernador del Estado por distrito y el Municipio de Aguascalientes en esta elección, con relación con elecciones pasadas a efecto de evidenciar si las manifestaciones de miembros de la iglesia católica pudieran tener o no una afectación en el resultado de la elección de Gobernador del proceso electoral en curso.

En este sentido, la recurrente parte del número de personas que viven en nuestra entidad, que de conformidad con la página <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ags/default.aspx?tema=me&e=01> es de 1'312,544 (un millón trescientos doce mil quinientas cuarenta y cuatro) personas, y de acuerdo a la página <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ags/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=01> en el 2010, 93% de la población de Aguascalientes profesaba la religión católica.

Luego entonces, el 93% de la población está representada por 1'220,665 (un millón doscientos veinte mil seiscientos sesenta y cinco) personas.

Mientras que el listado nominal de electores está conformado por 741,890 (setecientos cuarenta y un mil ochocientos noventa) personas de acuerdo a la página de internet http://www.prepags.com.mx/grafica_c1.htm, del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, de éstos el 93% de esta cantidad es 689,957 (seiscientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete), que siguiendo el criterio de la recurrente sería el número de católicos inscritos en la lista nominal, lo cual no puede darse por cierto porque no necesariamente éste porcentaje deriva en forma directa del número total de personas que profesan la religión católica en el Estado.

Sin embargo, atendiendo al criterio de la coalición, y dado que se asegura que es un Estado muy conservador y con alto porcentaje de personas que profesan la religión católica, nos encontraríamos ante un escenario, en el que debió de acudir a votar un porcentaje similar al de católicos que existe en el Estado, es decir, un 93% de personas que se encuentran en



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

la lista nominal, que como ya se dijo, serían 689,957 (seiscientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete).

Sin embargo de acuerdo a los resultados de la elección de Gobernador y diputados de esta y elecciones anteriores, que en copia certificada consta a fojas mil doscientos trece a mil doscientos treinta y uno de los autos del tomo III del expediente, en la actual elección sólo acudieron a votar 464,251 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un) personas, que representan el 62.60%, lo que implica en principio que no fue tal la influencia que se dice se ejerció sobre la ciudadanía.

Porque de ser así, hubiera acudido un número muy superior de ciudadanos a votar, y en su mayoría o casi en el porcentaje de católicos hubiera votado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, (en los términos planteados por la coalición) lo que no ocurrió, porque de acuerdo a los resultados de la elección de Gobernador el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL obtuvo 203,417 (doscientos tres mil cuatrocientos diecisiete) votos, mientras que la coalición AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS obtuvo 189,852 (ciento ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos) votos, de donde se obtiene que los votos que obtuvo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL equivalen a un 43.81% del total de la votación emitida, y sólo a un 27.41% de las personas que se encuentran en la lista nominal de lectores, mientras que la coalición AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS, obtuvo un 40.89% del total de la votación emitida, siendo la diferencia entre ambos de 2.92%.

Encontrándose muy distante el número de ciudadanos que votaron por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL conforme al porcentaje anterior, respecto del porcentaje de

católicos que existe en nuestra entidad, por tanto no se puede afirmar, como lo hace la coalición, que existió una influencia determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, la coalición hace un ejercicio de determinancia a manera de ejemplo del distrito VI, lo cual carece de sustento, y para evidenciarlo en seguida se hará un ejercicio comparativo respecto a dicho distrito, donde dice la coalición fue afectada la elección por la misa que se llevó a cabo en la parroquia de San Miguel Arcángel, que se ubica en el Distrito Electoral VI, conforme con la información proporcionada por el instituto Estatal Electoral, en atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, y para tal efecto se elabora el siguiente cuadro:

DISTRITO ELECTORAL VI			
	PARTIDO ACCION NACIONAL	COALICION AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS	DIFERENCIA
PROCESO ELECTORAL 2015-2016	GOBERNADOR 18,070 VOTOS	GOBERNADOR 9,986 VOTOS	55.26% 8,084
	DIPUTADOS 16,676	DIPUTADOS 8,258	8,418
PROCESO ELECTORAL 2013-2014	DIPUTADOS 10,982	DIPUTADOS (PRI), Sólo se compara contra éste partido, aunque hubo coalición 8,411	2,571
PROCESO ELECTORAL 2009-2010	GOBERNADOR 16,624	GOBERNADOR (PRI) 8,825	53.09% 7,799
	DIPUTADOS 14,121	DIPUTADOS 8,074	6,047
PROCESO ELECTORAL 2007	DIPUTADOS 8,352	DIPUTADOS 5,185	3,167
PROCESO ELECTORAL 2004	GOBERNADOR 17,640	GOBERNADOR (ALIANZA CONTIGO) 11,196	63.47% 6,444
	DIPUTADOS 14,187	DIPUTADOS 12,799	1,388



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Como puede observarse del cuadro anterior, de acuerdo con la tendencia en todas las elecciones, al menos a partir de la celebrada en el año de dos mil cuatro, el distrito VI ha sido ganado por el Partido Acción Nacional, con diferencias aún mayores que en el actual, lo que implica que no represento transcendencia alguna, lo manifestado en la misa por un feligrés.

Por último es de resaltar, que el tercero interesado exhibió algunas pruebas, que desvirtúan indiciariamente las aseveraciones de los recurrentes en su segundo agravio, ya que existe un reconocimiento expreso por parte del dirigente nacional del partido revolucionario institucional, en el sentido de que los motivos que dieron lugar a pedida de las elecciones en varias entidades de nuestro país, en el video de una rueda de prensa que consta en un disco compacto, ofrecido como prueba técnica siete, que obra en un sobre a fojas, 560 de los autos, al parecer a una pregunta MANLIO FABIO BELTRONES contesta lo siguiente:

“YO DIRIA QUE NO HAY UNA EXPLICACIÓN SIMPLISTA, SINO MULTIFACTORIAL Y ESO ES Y FORMA PARTE DE LAS REFLEXIONES”

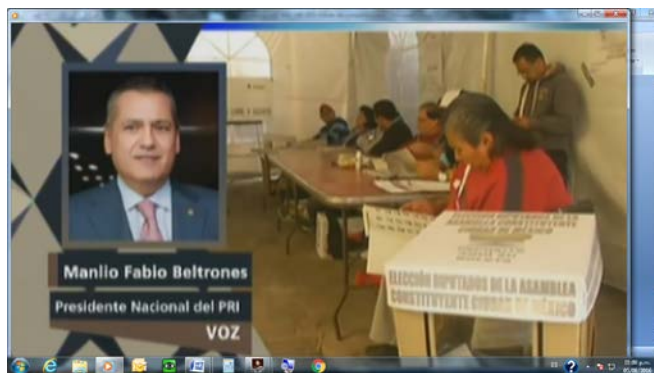
Se inserta una imagen de la conferencia de prensa



Así mismo, se ofreció la prueba técnica número ocho consistente en un video contenido en un disco compacto,

que consta en sobre amarillo a fojas 560 de los autos, el cual al reproducirlo se constata que corresponde a una entrevista vía telefónica que se hizo a MANLIO FABIO BELTRONES, en donde se dice que éste señaló, que su partido no alcanzó los resultados esperados en la jornada electoral, y atribuyó el hecho al desgaste de algunos gobiernos priistas, pero que lo importante fue que la gente voto con libertad.

Se inserta una imagen del video.



Idea que se complementa con la nota periodística publicada en el porta de noticias de el Universal, con dirección electrónica, (prueba técnica 16 del tercero interesado), en la cual el mismo MANLIO FABIO BELTRONES sostuvo: Que la iglesia católica no propició la caída del PRI, como puede verse en la siguiente impresión de pantalla.





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Cabe señalar, que en relación a la cuestión de la derrota del PRI, un destacado priista FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, en una entrevista que le hizo, JOSE CARDENAS, en Radio fórmula, al preguntársele que si al buscar culpables de la derrota del PRI deberían iniciar con el presidente de la república, señalo que: “o el secretario de gobernación,” y que considera que el factor de la derrota fue esa iniciativa, del presidente de la república), luego entonces como se dijo, esa es una cuestión que no puede ser imputada al PAN ni a su candidato a gobernador, prueba que obra en un video de disco compacto que fue ofrecida como prueba técnica por el tercero interesado, que obra a fojas quinientos sesenta y uno de los autos en un sobre amarillo, insertándose en seguida una impresión del mismo.



Conforme con todo lo anterior, como se anuncio no se acredita la causal de nulidad en estudio ante lo INFUNDADO de los argumentos expresados.

X.- ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO O CAUSAL DE NULIDAD.

ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 POR LA INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO POR EL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL BENEFICIO QUE PRODUJO LOS RESULTADOS ELECTORALES.

Cabe señalar que la coalición recurrente, señala al proceso electoral, como de los años 2014-2015, sin embargo es claro que se refiere al actual proceso electoral, relacionado con los años 2015-2016, y como tal se le tiene por señalado, sustentando la causal de nulidad de la elección de gobernador, en la violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad por la intervención de las autoridades del municipio de Aguascalientes, en el proceso electoral de la elección de Gobernador, en específico se le tiene citando como afectado el de imparcialidad dadas sus argumentaciones, que se encuentra previsto por el párrafo séptimo del artículo 130, constitucional, y que en su caso se trataría de la causal genérica de nulidad analizada en el punto anterior, ***misma que no se encuentra acreditada*** como se verá enseguida:

El artículo 130, párrafo séptimo dispone lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Ahora bien, el agravio en cuestión se hace consistir en que de acuerdo con tales principios, no se pueden utilizar recursos públicos para beneficiar, influir o presionar al electorado para que vote a favor de un partido político o candidato.

Porque la pinta de bardas con propaganda gubernamental, promocionando un programa social, así como la entrega de despensas, constituyen una infracción a la norma, violatoria de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Ya que, dice la coalición, se acredita que servidores públicos de la Secretaría de desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes entregaron despensas con fines electorales, porque de viva voz, al repartir las despensas le indicaban a la gente que “no olvidaran de votar por el Partido Acción Nacional, por tanto el titular de la secretaria y el Presidente Municipal, dispusieron de recursos públicos, materiales y humanos para coaccionar el voto a favor del PAN, mediante entrega de despensas, pues no se trata de un programa social, ya que la forma en que las distribuyen, carecen de padrón de beneficiarios, y tampoco están sustentadas en reglas de operación ni su entregas.

La carencia de un padrón de beneficiarios y reglas de operación, hacen presumir que la entrega de despensas, implica una acción gubernamental, que tiene como fin beneficiar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por :

- a) Carecer de padrón de beneficiarios, en virtud de que cualquier persona podía acudir a recoger despensas, aunado al hecho de que la persona que las repartía, únicamente las aventaba desde la cabina de la camioneta perteneciente a la secretaría de desarrollo social.
- b) No existir publicidad en el periódico oficial del Gobierno del estado de la implementación y ejecución de la entrega de despensas.
- c) Carecer de una entrega mediante padrón de beneficiarios, que hace presumir la ausencia de lineamientos y requisitos para la integración y actualización de un padrón de beneficiarios de la entrega de despensas no existe certeza, al no estar

publicadas en el periódico oficial del estado, las reglas de operación.

LO QUE SUSTENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

-Que el programa social “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES”, concluyo el 1 de abril de 2016, tal como lo refirió el propio presidente municipal JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO, en el boletín 1728 donde reconoció que se entregaron 18 mil despensas, en beneficio de personas de escasos recursos.

-ADQUISICIÓN DE DESPENSAS EN 2015 Y 2016.

Que el municipio de Aguascalientes del mes de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, adquirió despensas por la cantidad de \$24'283,451.43 (veinticuatro millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con cuarenta y tres centavos).

REPARTO DE DESPENSAS:

1.- Que en 12 de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 6:00 p.m., en el fraccionamiento Pozo Bravo, en el cruce de Avenida Pozo Bravo y Constitución, en esta ciudad se apreciaron **40 personas aproximadamente, recibiendo despensas**, entre ellas personal del municipio de Aguascalientes, identificables con chaleco café, y el logotipo inserto del municipio de Aguascalientes, con un lona del programa “Nutrimos Aguascalientes”, se aprecian tres camionetas Nissan de redilas, estaquitas color blanco, cargadas de despensas con el logotipo del Municipio de Aguascalientes, con placas AF-26-750, lo que pretenden acreditar con un video:

2.- En 12 de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 7:00 p.m., en el salón de usos múltiples



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

del programa convenciones, calle General Mateo Almansa, esquina artículo 21, sobre avenida Constitución, cerca del lugar se encuentra una lona relativa al programa electoral del candidato MARTIN OROZCO SANDOVAL, en el lugar de los hechos se encuentra una camioneta Nissan, de redilas, estaquita, color blanco, con el logotipo del municipio, que contiene las despensas a entregar, se observan alrededor de 50 personas, en espera de recibir sus despensas, lo que pretenden acreditar con un video.

3.- Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, en avenida de la Convención de 1914, frete a la calle Felipe Carrillo Puerto, en la colonia Estrella, en esta ciudad, de Aguascalientes, había personas del sexo femenino y masculino, formados para llegar a una camioneta en color blanco, tipo estaquitas, y en la cual se podía observar a una persona de sexo femenino que portaba un chaleco de color café, propio del ayuntamiento de Aguascalientes, todos se ubican en lo que puede apreciarse como un parque con pasto seco, la persona arriba de la camioneta, se encuentra entregando una despensa a la persona que está frente a dos personas del sexo femenino que portan chalecos color café, con una leyenda que dice “acciones por tu colonia”, con letras a color azul, así mismo se aprecia a una persona de sexo masculino, que porta playera color café y pantalón de mezclilla azul claro, el cual carga una bolsa de plástico la cual contiene despensa en su interior.

Las camionetas tienen logotipos en las portezuelas correspondientes al H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

4.- En esa misma fecha, pero siendo las diecinueve horas con dieciséis minutos en el domicilio ubicado en la Calle artículo 21 esquina con general Mateo Almanza del

fraccionamiento Soberana Convención Revolucionaria de esta ciudad de Aguascalientes, había varias personas quienes de manera colectiva se encuentran en el exterior de un Salón de usos múltiples, con nombre Soberana Convención del H. Ayuntamiento, rodeando una camioneta, las personas del sexo femenino en su mayoría esperan la entrega de bolsas con despensas, La camioneta estacionada, en color blanco, marca Dodge tipo Ram, con número de placas AE-17-858, misma que se encuentra en el lado izquierdo del salón, cruzando la calle se puede apreciar una lona gris con azul con la fotografía de una persona del sexo masculino, la cual concuerda con las características y fisonomía del C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, así como la leyenda en color azul que dice MARTIN, GOBERNADOR al centro con tamaño menor y OROZCO.

5.- Con fecha trece de abril del año en curso los CC. LUIS ERNESTO DIAZ GARCIA, ERIKA MA. TERESA DIAZ CANO Y ARACELI ALEJANDARA DELGADO MEDINA, acudieron al domicilio ubicado en la Avenida Cultura Otomí número 410, esquina privada Cultura Otomí, número 408 en el Fraccionamiento Mirador e las culturas en esta ciudad, en donde se percataron de la entrega de despensas por parte de los candidatos del Partido Acción Nacional., como se desprende de la fe notarial del notario 46 del estado, CIRO SILVA MURGUIA, mediante acta 15,490,volumen 349 de fecha trece de abril, del cual se desprenden los siguientes hechos:

l) En punto de las 17 horas se comenzaron a reunir aproximadamente más de 300 personas en torno al domicilio señalado en avenida cultura Otomí número 410, esquina con privada Cultura Otpmí, numero



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

408, en el fraccionamiento mirador de las culturas en esta ciudad...

II) Posteriormente arribó un camión con número de placas AE-17-858 del estado, que contenía aproximadamente 800 despensas, minutos después llegó otro camión llegó otro vehículo una camioneta tipo estacas con aproximadamente mas de 300 despensas, IPIO DE AGUASC ALIENTES, CON LALEYENDA DDE “VEHICUKO UTULITARIO”, “SECRETARIA DE DEAROLLO SOCIAL”, con placas de circulación AF-18-364 DEL ESTADO.

III) De dicho vehículo descendieron dos servidores públicos, un hombre desconocido y una mujer que por dicho de las personas responde al nombre de MONICA VALDEZ SERRANO, dichas personas portaban uniforme de Municipio de Aguascalientes y esto lo sé, porque tenía el logotipo en sus camisas del actual gobierno municipal, a loa cuales se les pregunto sus nombres pero no quisieron contestar a sus preguntas.

IV) Después haciendo caso omiso a los cuestionamientos de los testigos, comenzaron a abajar la despensas (apoyos), al domicilio ubicado en Avenida Cultura Otomí número 410 esquina privada Cultura Otomí número 408 en el Fraccionamiento Mirador e las culturas en esta ciudad, donde habita una señora que sólo escuchábamos que le decían, delia, baudelia o audelia, dichas despensas las empezaron a acumular en el domicilio antes indicado, con la finalidad de entregarlas posteriormente, ya que por

el dicho de los mismos vecinos se empezarían a repartir cuando terminaran de bajarlas, ya que les dijeron que sólo las entregarían en el domicilio antes señalado.

V) Que al percatarse de la presencia de los testigos y de que estaban documentando en video tales acciones, los comenzaron a agredir verbalmente diciéndoles, “que se vayan, que se vayan”, que hacen aquí, no los queremos aquí, entre otros insultos y argumentos, e inclusive se les acerco un señor con camisa de color que no se identifico y los comenzó a agredir, queriendo impedir que siguieran grabando, así mismo también les argumentaron que no iban a continuar con la entrega de las despensas hasta_que no se retiraran del lugar.

VI) por lo anterior, la gente se tornó agresiva, diciéndoles que por su culpa ya no les entregarían los apoyos “despensas”, ya que no se las seguirían entregando porque estaban impidiendo, porque estaban impidiendo que las entregaran al estar grabando, que además de la queja ante el OPLE, se presento una denuncia de hechos.

6.- Que el día doce de abril, se recibió un reporte de que en la calle la soledad de la colonia el llanito, estaban descargando despensas dentro de un domicilio, por lo cual en ese momento se organizaron para hacer un equipo y poder llegar al lugar para percatarse de que era lo que estaba pasando, y al llegar aproximadamente a las 10:00 de la mañana a la calle la Soledad, en una casa sin numero visible, con fachada de color verde, con un portón metálico pintado en su



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

totalidad, en color beige y es una casa aledaña al número 220 de la misma calle, encontrándose estacionado frente a esa casa un vehículo tipo pick up, de color blanco marca RAM, 400 de modelo reciente, con placas de circulación, AF-27692, del que tiene conocimiento que por las placas que porta pertenece al municipio de Aguascalientes, constatando que en la caja de ese vehículo se observaban diversos envoltorio de plástico dentro de los cuales se logra apreciar claramente, que existen productos de despensa básica, logrando apreciar que en la caja del vehículo referido, estaba lleno casi en su totalidad de esos envoltorio, apreciándose que un sujeto de aproximadamente, treinta y seis años de edad de tez morena de complexión robusta vestido con pantalón de mezclilla y una playera azul, se encontraba descargando las despensas en el domicilio en la cochera.

7.- Que el día 21 de mayo solicitando el apoyo de un notario, se constituyeron en la calle Alamán, esquina con calle Larreategui, en el barrio de Guadalupe, en esta ciudad, donde se encuentra un parque justo enfrente de la secundaria general 37, de las artes, y cerciorándose de ser el lugar específico, donde se pudo apreciar a muchas personas, de ambos sexos formadas, atrás de una camioneta de carga, marca Nissan, tipo pick up, color blanco, en sus costados el logotipo de vehículo utilitario, de la Secretaria de Desarrollo social, y Ayuntamiento de Aguascalientes, con una lona al lado izquierdo, de una caja de una caja de redilas, que dice "JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter publico no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa, con fines político electorales, de lucro u otros distintos a los

establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente”, dentro de la caja de redilas una persona del sexo masculino que porta una playera azul, del ayuntamiento de Aguascalientes, la cual entrega despensas a la gente formada de manera pronta, tan pronto le recaban su documentación, una vez que se agotaron las despensas la camioneta se fue del lugar de los hechos.

8.- Que el día 23 de mayo, solicitando el apoyo de un notario, se constituyeron en la Calle Pozo de la Esmeralda, afuera de la casa habitación número doscientos veintiuno, en el fraccionamiento “Pozo Bravo”, en esta ciudad de Aguascalientes, en donde se puede apreciar estacionada afuera de dicho inmueble una camioneta de carga Nissan tipo pick up, color blanco, en sus costados el logotipo de vehículo utilitario, de la Secretaria de Desarrollo social y ayuntamiento de Aguascalientes, con una lona a un costado derecho de una caja de redilas, que dice: “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter publico no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa, con fines político electorales, de lucro u otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente”, y dentro de la caja de redilas una persona del sexo femenino que porta un chaleco azul del Ayuntamiento de Aguascalientes, formadas entre la casa y la camioneta, algunas personas, las cuales reciben de las personas de arriba de la camioneta despensas de manera



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

rápida, una vez que se terminaron esas bolsas, la camioneta y todas las personas, se fue del lugar de los hechos.

9.- Que mediante escritura numero 8,881, volumen 492, con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Lic. HERBERTO ORTEGA JIMENEZ, notario 56, dio fe de lo siguiente: “Siendo las quince horas con diez minutos del día dieciséis de mayo del año en curso, el suscrito Notario me constituí en compañía del señor RUBEN DIAZ LOPEZ, en la Calle Cultura Otomí 432, esquina con cultura Guaycuras en el fraccionamiento “Mirador de las culturas” en esta ciudad de Aguascalientes, y cerciorándome de ser el lugar específico, en donde se puede apreciar un lote baldío con bastantes personas formadas, atrás de una camioneta de carga Nissan tipo pick up color blanco sin placas de circulación traseras, en sus costados el logotipo de vehículo utilitario de la Secretaría de Desarrollo Social y Ayuntamiento de Aguascalientes, con una leyenda que dice: “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa, con fines político electorales, de lucro u otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente”, camioneta en la que se encuentran dos personas del sexo masculino, una de ellas portando un chaleco en color azul marino y café con la leyenda “Dirección de Desarrollo Social”, las cuales entregan despensas a las personas formadas de manera rápida, una vez que se agotaron dichas despensas la camioneta se fue del lugar de los hechos.”

10.- Mediante escritura número 8,892, volumen 493, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el LIC. HERBERTO ORTEGA JIMENEZ, notario número 56, dio fe de lo siguiente: “Siendo las quince horas con diez minutos, del día diecisiete de mayo del año en curso, el suscrito notario, me constituí en compañía del señor, RUBEN DIAZ LOPEZ, en la calle Artículo 123 esquina con calle Artículo 27, en el fraccionamiento “Constitución” en esta ciudad, Aguascalientes, donde se encuentra un parque recreativo con logotipo de Aguascalientes, ciudad de la gente buena; y cerciorándome de ser el lugar específico, en donde se puede apreciar bastantes personas formadas con documentos en la mano, las cuales son atendidas por otras personas que les recogen dichos documentos y recaban información anotándola en tablas de mando, esto alrededor de una camioneta de carga Nissan tipo pick up, color blanco, en sus costados logotipo de vehículo utilitario, de la Secretaría de Desarrollo Social, y Ayuntamiento de Aguascalientes, con una leyenda que dice: “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público, no es patrocinado, ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa, con fines político electorales, de lucro u otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente” , camioneta en la que se encuentra una persona del sexo masculino portando un chaleco de color azul con la leyenda ¡acciones por tu colonia”; la cual entrega despensas a las persona formadas de manera ágil, conforme les reciban su documentación, una vez que se agotaron dichas despensas la camioneta se fue del lugar de los hechos.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

11.- Mediante escritura pública número 8,924, volumen 495, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, el LIC. HERBERTO ORTEGA JIMENEZ, notario público número 56 del estado, dio fe de lo siguiente: “Siendo las catorce horas con diez minutos del día veintiuno de mayo del año en curso, el suscrito Notario, me constituí en compañía del señor RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, en la calle Alamán esquina con calle Larreategui, en el barrio de Guadalupe, en esta ciudad de Aguascalientes, donde se encuentra un parque en frente de la secundaria general numero 37 (treinta y siete) de las artes, clave 01DES0038B; y cerciorándome de ser el lugar específico, en donde se puede apreciar muchas personas de ambos sexos formados atrás de una camioneta de carga Nissan tipo pick up color blanco, en sus costados el logotipo de vehículo utilitario, de la Secretaría de Desarrollo Social, y Ayuntamiento de Aguascalientes, con una lona al lado izquierdo de una caja de redilas que dice: “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público, no es patrocinado, ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa, con fines político electorales, de lucro u otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente”, dentro de la caja de redilas una persona del sexo masculino que porta una playera azul del ayuntamiento de Aguascalientes, misma persona que entrega despensas a la gente que se encuentra formada de manera pronta, esto conforme les recaba sus documentación, una vez que se agotaron dichas despensas la camioneta se fue del lugar de los hechos, como se muestra en las siguientes fotos:

12.- Que mediante escritura pública número 8,936, volumen 495, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el LIC. HERBERTO ORTEGA JIMENEZ, notario público número 56 del estado, dio fe de lo siguiente: “Siendo las ONCE HORAS CON CINCUENTA minutos del día veintitrés de mayo del año en curso, el suscrito Notario, me constituí en compañía del señor RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, en la calle Pozo Esmeralda, afuera de la casa habitación ubicada en el numero 221, en el fraccionamiento pozo Bravo, en esta ciudad de Aguascalientes, y cerciorándome de ser el lugar específico, en donde se puede apreciar estacionada afuera de dicho inmueble una camioneta de carga Nissan tipo pick up color blanco, en sus costados el logotipo de vehículo utilitario, de la Secretaría de Desarrollo Social, y Ayuntamiento de Aguascalientes, con una lona del costado derecho de una caja de redilas que dice: “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público, no es patrocinado, ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa, con fines político electorales, de lucro u otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente”, y dentro de la caja de redilas una persona del sexo femenino que porta un chaleco azul del ayuntamiento de Aguascalientes, formada entre la casa y la camioneta, algunas personas, las cuales reciben de la persona que está arriba despensa de manera rápida, una vez que se terminaron estas bolsas, la camioneta y todas las personas se fue del lugar de los hechos.

ANALISIS DE LAS CONDUCTAS EN RELACION
CON LAS PRUEBAS.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Enseguida se procede a analizar, si se acreditan o no los hechos, que a decir de la coalición vulneran los principios de legalidad, imparcialidad y equidad imputados a las autoridades del municipio de Aguascalientes, para luego establecer si con ellos se violaron tales principios, de acuerdo a los planteamientos de la recurrente.

En primer lugar, debe decirse, que la coalición refiere doce hechos, en los que asegura se dieron las infracciones con el reparto de despensas, sin embargo al analizar cada uno de los puntos o lugares donde se dice que ocurrieron, podemos establecer, que en realidad se trata sólo de nueve hechos, porque los que señala en los puntos dos y cuatro (cinco y siete de la demanda), aún cuando dice que ocurrieron a las 7:00 y 7:16 horas en cada caso, en realidad se advierte que se trata de los mismos hechos, porque fueron el mismo día y lugar, doce de abril de dos mil dieciséis, en la esquina de las calles Artículo 21 y Mateo Almansa.

Lo mismo ocurre con los hechos señalado en los puntos siete y once (nueve y trece del escrito de demanda), de acuerdo a la fecha y lugar que describe.

Y en la misma situación se encuentran los hechos precisados en los puntos ocho y doce (diez y catorce del escrito de demanda), por la misma causa.

Luego entonces únicamente se analizaran nueve hechos.

1.- En el primero se asegura que el 12 de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 6:00 p.m., en el fraccionamiento Pozo Bravo, en el cruce de Avenida Pozo Bravo y Constitución, en esta ciudad se apreciaron 40, personas aproximadamente, recibiendo despensas, de parte del

personal del Municipio de Aguascalientes, las cuales tenían en tres camionetas, lo que pretenden acreditar con un video.

Video que consta en un disco CD-R, marca VERBATIN, que obra a fojas 459 de los autos, en un sobre amarillo, el cual una vez que es reproducido se escucha a una persona que dice que se trata del día doce de abril y están verificando una entrega de despensas, en el lugar que se indica en el hecho en estudio, dice también que hay gente de municipio y gente recibiendo sus despensas, le preguntan a una persona que de que programa es, y ésta les contesta que es del “nutrimos Aguascalientes”, del video se aprecia tres camionetas en lo que parece ser un parque o unas canchas, y que al parecer se estas entregando despensas, aunque no se aprecia quien lo hace, pero lo que no se depende del video, es la fecha, salvo por lo que dice la voz que se escucha.





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016



El hecho en estudio se tiene por no acreditado, toda vez que si bien se puede apreciar del video la entrega de despensas a diversas personas, aparentemente por personal del municipio de Aguascalientes, también lo es que no se puede establecer con las simple imágenes, el lugar donde dice que ocurrió, y menos aún la fecha, lo que es indispensable para tener por acreditado un hecho, ya que se tiene que justificar sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que un simple video como prueba técnica no es suficiente para demostrar lo que se pretende, dada su propia naturaleza y que aún cuando en los demás puntos narren hechos similares, en realidad se refieren a hechos independientes, lo que implica que para cada uno de ellos debieron aportarse pruebas suficientes, lo anterior conforme a la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

2.- En el segundo y cuarto puntos se afirma, que el 12 de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 7:00 p.m., en **el salón de usos múltiples** del programa convenciones, ubicado en la calle General Mateo Almansa, esquina artículo 21, sobre avenida Constitución, había una camioneta Nissan, de redilas, estaquitas, color blanco, con el logotipo del municipio, que contenía las despensas a entregar, se observaron alrededor de 50 personas, en espera de recibir sus despensas, lo que pretenden acreditar con un video y la escritura pública número 8,668 (ocho mil seiscientos sesenta y ocho)

En cuanto al video, éste consta en un disco CD-R, MARCA RMI, que obra a fojas 458 de los autos del cuaderno de pruebas II, una vez que se inicia su reproducción, se desprende, que una voz asegura que se trata del día doce de abril, sin que ello se pueda inferir de las imágenes, las cuales son de mala calidad y dice que se encuentra gente formada esperando despensa, personas formadas junto al salón de usos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

múltiples de la Soberana Convención, en la calle artículo 21 y Mateo Almanza, casi a las siete de la tarde, y que pegadito a un lugar público se encuentra una lona de MARTIN OROZCO, sin embargo de dicha prueba no se advierte entrega de despensa alguna, ni el motivo por el cual las personas que en él aparecen se encuentren en el lugar, además de que no es posible establecer la fecha, como se puede observar de la imagen siguiente.



En relación a la escritura pública numero 8,668, pasada ante la fe de notario público número 56 de los del Estado, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que obra en copia certificada a fojas 402 de los autos, tenemos que con independencia del valor probatorio que pueda tener un documento expedido por un fedatario público, en el caso no se le otorga valor probatorio, porque pretende ser una fe de hechos, sin embargo se trata de la descripción de una prueba técnica e información testimonial, puesto que el notario asentó que el día dieciocho de abril acompañado de Rubén Díaz López, se traslado a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en la avenida Adolfo López Mateos número seiscientos nueve oriente de la colonia El Llanito, donde el solicitante procedió a mostrarle unas fotografías y videos, los cuales procedió a describir.

De esta forma describe cinco fotografías, que marca con los incisos del d) al h), y donde afirma, que a decir del solicitante fueron tomadas el día doce de abril de dos mil dieciséis, entre las 19 horas con 15 minutos y las 19 horas con 25 minutos, y asegura que de la imagen se aprecian diversas personas que de manera colectiva están en el exterior de un salón de usos múltiples, con nombre Soberana Convención del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, que dichas personas participan en la entrega y recepción de paquetes tipo despensa entregados por una persona del sexo masculino, que las personas rodean la camioneta y en su mayoría son personas del sexo femenino, y que cruzando la calle al lado izquierdo del salón, se aprecia una lona gris con azul con la fotografía de una persona del sexo masculino que concuerda con las características y fisionomías de Martin Orozco Sandoval, así como la leyenda en color azul que dice “Martín, Gobernador”, al centro con tamaño menor y “Orozco”.

Anexando el notario a su escritura la impresión de las fotografías que obran de fojas 407 a 409 de los autos del cuaderno de pruebas II, de las cuales se puede advertir que el Notario se conduce con falsedad, puesto que al observarse las fotografías, se puede establecer que en las dos primeras si aparece una finca que dice “salón de usos múltiples soberana convención”, pero no se puede apreciar que diga “del H. Ayuntamiento de Aguascalientes”, además si bien se observan diversas personas, no se puede establecer lo que están haciendo y menos que se les estén entregando despensas, aún cuando en la foja 409 obre la fotografía de una despensa, pues ello no se relaciona con el lugar pretendido, tampoco se puede establecer que la persona que está sobre una camioneta de redilas, sea del sexo masculino como lo afirma el notario,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

tampoco se puede establecer con precisión que el vehículo sea del Municipio de Aguascalientes, ni que la camioneta que describe el notario, marca Dodge RAM, con número de placas AE17-858, esté estacionada a un lado del salón de usos múltiples, porque dicho salón no se observa en la fotografía donde aparece esta camioneta y mucho menos que la lona que se refiere al candidato, este cruzando la calle, porque en la fotografía, que obra en la parte superior de la foja 408, no se observa el salón de usos múltiples en cuestión, además de que el dicho de la persona que le mostró las fotografías al Notario, respecto a la fecha en que fueron tomadas las fotografías, carece de valor probatorio, puesto tendría el carácter de testimonio, que no encuentra sustento en ningún otro elemento de prueba, ya que para que pudieran adquirir algún valor como prueba, es menester la existencia de otras probanzas con las cuales se pudieran adminicular, pero no es el caso, lo anterior de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 52/2002 de rubro **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**, por lo anterior se tiene por no probado este hecho.

3.- En el tercer punto, se menciona que con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, en avenida de la Convención de 1914, frete a la calle Felipe Carrillo Puerto, en la colonia Estrella, en esta ciudad, había personas del sexo femenino y masculino, formadas para llegar a una camioneta en color blanco, tipo estaquitas, y en la cual se podía observar a una persona de sexo femenino que portaba un chaleco de color café, propio del ayuntamiento de Aguascalientes, en lo que

puede apreciarse como un parque con pasto seco, la persona arriba de la camioneta, se encuentra entregando una despensa a la persona que está frente a dos personas del sexo femenino que portan chalecos color café con una leyenda que dice “acciones por tu colonia”, con letras a color azul, así mismo se aprecia a una persona de sexo masculino, que porta playera color café y pantalón de mezclilla azul claro, el cual carga una bolsa de plástico la cual contiene despensa en su interior, y que las camionetas tienen logotipos en las portezuelas correspondientes al H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

Lo anterior lo pretenden acreditar los recurrentes, con tres fotografías que el Notario número 56 de los del Estado, describió en el testimonio número 8,668 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en donde asegura que se trasladó junto con RUBÉN DÍAZ LÓPEZ al comité directivo estatal del PRI, donde le fueron mostradas tres fotografías que le dijeron fueron tomadas el doce de abril de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con treinta minutos, y al tenerlas a la vista el notario describe en cuanto a la primera, marcada con inciso a), que podía apreciar a personas del sexo femenino y masculino, formadas para llegar a una camioneta color blanco tipo estacas, donde podía observar a una persona del sexo femenino, que porta un chaleco color café propio del ayuntamiento de Aguascalientes en un parque con pasto seco, en cuanto a la foro marcada con el inciso b), señala lo mismo pero que en esta ocasión es una persona del sexo masculino la que está sobre la camioneta entregando un paquete a la persona que está frente a la camioneta, y que además se observan canchas de básquetbol, mientras de la tercera marcada con el inciso c), describe a una persona del sexo masculino sobre una camioneta entregando despensas, a una persona que está



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

frente a dos del sexo femenino que portan chalecos de color café con la leyenda que dice “acciones por tu colonia”, con letras azules.

Probanza a la que no se le otorga valor probatorio, porque al fedatario no le consta el lugar, la fecha y hora en que fueron tomadas las fotografías, y como consecuencia el momento en que ocurrieron los hechos que constan en las fotografías, lo que es necesario para tener por acreditado un suceso, además que como se dijo, se trata más bien de pruebas técnicas y testimonial, y no de un instrumento público, las que por sí solas no adquieren relevancia probatoria como fue señalado en el punto anterior, máxime que el notario va más allá al hacer la descripción de las fotografías, puesto que no se observa en las que obran a fojas 405 y 406 de los autos, todos los elementos que menciona, pues en ninguna de las tres fotografías se observa a una persona del sexo femenino sobre una camioneta, más bien se puede apreciar a persona del sexo masculino que porta una camiseta blanca, ni tampoco se pueden observar a las personas que dice portan dos chalecos con la leyenda “acciones por tu colonia”, aun cuando aparentemente se están entregando despensas, pero no se puede establecer de parte de quién se hace la entrega, por tanto se tiene por no acreditado este hecho.

5.- En el quinto punto, se asegura que el trece de abril del año en curso, los CC. LUIS ERNESTO DIAZ GARCIA, ERIKA MA. TERESA DIAZ CANO Y ARACELI ALEJANDARA DELGADO MEDINA, acudieron al domicilio ubicado en la Avenida Cultura Otomí número 410 esquina privada Cultura Otomí número 408 en el Fraccionamiento Mirador e las culturas en esta ciudad, en donde se percataron de la entrega de despensas por parte de los candidatos del Partido Acción

Nacional, como se desprende de la fe notarial del notario público número 46 del estado, CIRO SILVA MURGUIA, mediante acta 15,490, volumen 349 de fecha trece de abril.

El hecho en estudio se tiene por no probado, en virtud de que no se aportó el instrumento público con el que se pretendía demostrar, además de que no se refiere a la causal de nulidad en estudio, puesto que en ella la Coalición recurrente se queja de la parcialidad de las autoridades del municipio de Aguascalientes por la entrega de despensas, pero no de que estas hayan sido entregadas por algún candidato del Partido Acción Nacional.

6.- En el sexto punto, se dice que el día doce de abril recibieron un reporte de que en la calle la Soledad de la colonia el llanito, estaban descargando despensas dentro de un domicilio, por lo que se organizaron para hacer un equipo y poder llegar al lugar para ver qué era lo que estaba pasando, y al llegar aproximadamente a las 10:00 de la mañana a la calle la Soledad, en una casa sin número visible, con fachada de color verde con un portón metálico pintado en su totalidad, en color beige y es una casa aledaña al número 220 de la misma calle, encontraron estacionado frente a la casa un vehículo tipo pick up, de color blanco marca RAM, 400 de modelo reciente, con placas de circulación, AF-27692, del que tiene conocimiento que por las placas que porta pertenece al municipio de Aguascalientes, constatando que en la caja de ese vehículo se observaban diversos envoltorio de plástico dentro de los cuales se logra apreciar claramente, que existen productos de despensa básica, logrando apreciar que en la caja del vehículo referido, estaba lleno casi en su totalidad de esos envoltorio, apreciándose que un sujeto de aproximadamente, treinta y seis años de edad de tez morena



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

de compleción robusta vestido con pantalón de mezclilla y una playera azul, se encontraba descargando las despensas en el domicilio en la cochera.

Lo anterior se tiene por no demostrado, en virtud de que no se aportó prueba alguna para justificarlo.

7.- En este punto al igual que en el 11, se dice que el día 21 de mayo, solicitando el apoyo de un notario, se constituyeron en la calle Alamán, esquina con calle Larreategui, en el Barrio de Guadalupe, en esta ciudad, donde se encuentra un parque justo enfrente de la secundaria general 37, de las artes, y cerciorándose de ser el lugar específico, donde se pudo apreciar a muchas personas, de ambos sexos formadas, atrás de una camioneta de carga, marca Nissan, tipo pick up, color blanco, en sus costados el logotipo de vehículo utilitario, de la Secretaría de Desarrollo social, y Ayuntamiento de Aguascalientes, con una lona al lado izquierdo, de una caja de una caja de redilas, que dice “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa, con fines político electorales, de lucro u otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente”, dentro de la caja de redilas una persona del sexo masculino que porta una playera azul, del ayuntamiento de Aguascalientes, la cual entrega despensas a la gente formada de manera pronta, tan pronto le recaban su documentación, una vez que se agotaron las despensas la camioneta se fue del lugar de los hechos.

Este hecho se tiene por probado, en virtud de que a través de la escritura pública número 8,924, volumen 495 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis pasada ante la fe del notario público número 56 del Estado, que obra a fojas 415 de los autos, se hace constar que el fedatario acudió al lugar señalado e hizo constar en la escritura los hechos que presencié por sí mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308 fracción I, inciso d), en relación con el 310 párrafo segundo del Código Electoral.

8.- En este punto, al igual que en el punto 12, se dice que el día 23 de mayo, solicitando el apoyo de un notario, se constituyeron en la Calle Pozo de la Esmeralda, afuera de la casa habitación número doscientos veintiuno, en el fraccionamiento "Pozo Bravo", en esta ciudad de Aguascalientes, en donde se puede apreciar estacionada afuera de dicho inmueble una camioneta de carga Nissan tipo pick up, color blanco, en sus costados el logotipo de vehículo utilitario, de la Secretaría de Desarrollo social y ayuntamiento de Aguascalientes, con una lona a un costado derecho de una caja de redilas, que dice: "JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público no es patrocinado, ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa, con fines político electorales, de lucro u otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente", y dentro de la caja de redilas una persona del sexo femenino que porta un chaleco azul del Ayuntamiento de Aguascalientes, formadas entre la casa y la camioneta, algunas personas, las cuales reciben de las



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

personas de arriba de la camioneta despensas de manera rápida, una vez que se terminaron esas bolsas, la camioneta y todas las personas, se fue del lugar de los hechos.

Este hecho se tiene probado en virtud de que a través de la escritura pública número 8,936, volumen 495 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número 56 del Estado, que obra a fojas 427 de los autos, se hace constar que el fedatario acudió al lugar señalado e hizo constar en la escritura los hechos que presencié por sí mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308 fracción I, inciso d), en relación con el 310 párrafo segundo del Código Electoral.

9.- En este punto se dice que en escritura pública, el notario 56, dio fe de que a las quince horas con diez minutos del día dieciséis de mayo del año en curso, se constituyo en compañía del señor RUBEN DIAZ LOPEZ, en la Calle Cultura Otomí 432, esquina con cultura Guaycuras en el fraccionamiento "Mirador de las culturas" en esta ciudad, en donde apreció un lote baldío con bastantes personas formadas, atrás de una camioneta de carga Nissan tipo pick up color blanco sin placas de circulación traseras, en sus costados el logotipo de vehículo utilitario de la Secretaría de Desarrollo Social y Ayuntamiento de Aguascalientes, con una leyenda que dice: "JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa, con fines político electorales, de lucro u otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente", camioneta en la que se

encuentran dos personas del sexo masculino, una de ellas portando un chaleco en color azul marino y café con la leyenda “Dirección de Desarrollo Social”, las cuales entregan despensas a las personas formadas de manera rápida, una vez que se agotaron dichas despensas la camioneta se fue del lugar de los hechos.

Este hecho se tiene probado, en virtud de que a través de la escritura pública número 8,881, volumen 492 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis pasada ante la fe del notario público número 56 del Estado, que obra a fojas 437 de los autos, se hace constar que el fedatario acudió al lugar señalado e hizo constar en la escritura los hechos que presencié por sí mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308 fracción I, inciso d), en relación con el 310 párrafo segundo del Código Electoral, lo anterior no obstante que las fotografías que se anexan al testimonio, en apariencia no corresponden a lo que dice el Notario en cuanto a que apreció un lote baldío con personas formadas, porque en ellas se observan fincas a un costado del vehículo, sin embargo si coinciden los demás elementos que refiere el fedatario.

Sin que el contenido del video exhibido para pretender sustentar lo anterior, modifique la valoración de la prueba documental, porque se trata de una prueba técnica que encuentra oposición en lo documentado por un fedatario público, lo anterior toda vez que al reproducir el video exhibido marca VERBATIM que obra a fojas 460 del cuaderno de pruebas II, se advierte que el audio no corresponde con las imágenes, porque una persona dice, que es lunes dieciséis y son las tres de la tarde, y que los del pan están entregando despensas con los chalecos de acción nacional, sin embargo, mas bien, se advierte que la descripción de lo que se observa



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

en el video corresponde con lo asentado por el notario público respecto a que es un vehículo con el logotipo de la Secretaría de Desarrollo Social y Ayuntamiento de Aguascalientes con la leyenda que dice “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES...”, y para mayor ilustración se insertan algunas imágenes del video.



10.- por último, en este punto se advierte que mediante la escritura número 8,892, volumen 493, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el LIC. HERBERTO ORTEGA JIMENEZ, notario numero 56, dio fe de que siendo las quince horas con diez minutos, del día diecisiete de mayo del año en curso, el notario se constituyó en compañía del señor, RUBEN DIAZ LOPEZ, en la calle Artículo 123 esquina con calle Artículo 27, en el fraccionamiento “Constitución” en esta ciudad, Aguascalientes, donde se encuentra un parque recreativo con logotipo de Aguascalientes, ciudad de la gente buena; en donde pudo apreciar bastantes personas formadas con documentos en la mano, las cuales eran atendidas por otras personas que les recogían dichos documentos y recababan información anotándola en tablas de mando, esto alrededor de una camioneta de carga Nissan tipo pick up, color blanco, en sus costados logotipo de vehículo utilitario, de la Secretaría de Desarrollo Social y Ayuntamiento de Aguascalientes, con una leyenda que dice: “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público, no es patrocinado, ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa, con fines político electorales, de lucro u otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente”, camioneta en la que se encontraba una persona del sexo masculino portando un chaleco de color azul con la leyenda ¡acciones por tu colonia!; la cual entregaba despensas a las persona formadas de manera ágil, conforme les recibían su documentación, una vez que se agotaron dichas despensas la camioneta se fue del lugar de los hechos.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Este hecho se tiene probado, en virtud de que a través de la escritura pública número 8,892, volumen 493 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis pasada ante la fe del notario público número 56 del Estado, que obra a fojas 448 de los autos, se hace constar que el fedatario acudió al lugar señalado e hizo constar en la escritura los hechos que presencié por sí mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308 fracción I, inciso d), en relación con el 310 párrafo segundo del Código Electoral.

De conformidad con lo anterior, podemos establecer que se acreditó en autos que los días, veintiuno de mayo, en la esquina que forman las calle de Alamán y Larreategui en el barrio de Guadalupe, veintitrés de mayo en la calle Pozo de la Esmeralda en el fraccionamiento Pozo Bravo, dieciséis de mayo en la calle cultura Otomí esquina con Guaycuras, del fraccionamiento Mirador de las Culturas y 17 de mayo en la esquina que forman las calles artículo 123 y 27, del fraccionamiento Constitución, todas las fechas del año en curso, personal del Municipio de Aguascalientes, conforme con el programa “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES” estuvo repartiendo despensas.

Sin embargo, ello no se puede tomar como una afectación al principio de imparcialidad a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, ya que la afirmación de que servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes entregaban despensas con fines electorales, porque de viva voz, al repartir las despensas le indicaban a la gente que “no olvidaran de votar por el Partido Acción Nacional”, no se encuentra probado, ya que ni siquiera se menciona en la relación de los hechos, aún los no probados, puesto que la Coalición recurrente al

describirlos no señaló que las personas que repartían las despensas le hicieran esa indicación a quien las recibía, y de ninguna de las pruebas aportadas se desprende esa situación.

Ahora bien, respecto a que no se trata de un programa social, que se carece de un padrón de beneficiarios y no están sustentadas en reglas de operación, debe decirse que de las propias pruebas aportadas por la Coalición recurrente, se advierte que el reparto de despensas en los hechos que fueron acreditados, se hizo con motivo de un programa social, ya que en las propias descripciones de los testimonios notariales y en los hechos de la demanda, se advierte que los vehículos en que se transportaban las despensas portaban una lona que decía “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes...”, lo que además se corrobora con la documental pública exhibida por el Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, a través del oficio número SDS723/16, que obra en copia fotostática certificada de foja 797 a 816 de los autos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308 fracción I, inciso c), en relación con el 310 párrafo segundo del Código Electoral.

Documental que contiene las reglas de operación del programa “Juntos nutrimos Aguascalientes”, con lo cual se acredita la existencia del programa, pero también de las reglas de operación del mismo, cuya inexistencia es invocada por la coalición recurrente.

En cuanto a la ausencia de un padrón de beneficiarios, tenemos que ellos también es incorrecto, porque en el oficio de referencia, se informa que el padrón de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

beneficiarios del programa “Juntos Nutrimos Aguascalientes” es información pública de oficio y se publica en la página de transparencia con el link: http://www.ags.gob.mx/transparencia/programasocial/2016/Des%20Social/DDS%20-%20Padrones%20de%20Beneficiarios_IN.pdf, por lo que a efecto de constatar si existe o no ese padrón, en seguida se inserta la dirección electrónica proporcionada, en el buscador “Google” y aparece un documento que en su parte superior izquierda tiene un escudo de la H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes 2014-2016, en el centro la leyenda “ART. 9, FRACC. XIV PADRONES DE BENEFICIARIOS”, y al lado derecho una especie de logotipo con un águila al parecer sobre una columna con el textos “Aguascalientes ciudad de la gente buena” y en donde se establece el nombre de un programa “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES”, otorgado por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL/DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL”, con objetivo “LAS FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS Y CON DESEMPLEO”, otorgado con base a un “ESTUDIO SOCIECONOMICO” y como periodo de entrega del beneficio del “01 DE MAYO DE 2016 AL 31 DE MAYO DE 2016” y en seguida un listado de dieciocho mil ochocientos siete nombres.

Para mayor ilustración se inserta el inicio de dicho listado:

Y si tomamos en cuenta, que de acuerdo a dicho padrón el periodo de entrega de las despensas sería durante todo el mes de mayo de dos mil dieciséis, la entrega de despensas conforme a los hechos que se estimaron probados, se dio durante este periodo.

Cabe señalar, que también se argumenta que se presentó una denuncia de hechos ante la Contraloría Municipal de Aguascalientes, en donde dice se acredita que con dos días anteriores a que iniciaran las campañas, el primero de abril, el Presidente Municipal realizó una gira de trabajo para la entrega de programas sociales, del programa municipal “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES” que consistió en la entrega de un total de 70 mil despensas a familias de escasos recursos, anunciándose la clausura del programa, lo que se dice acreditar con el boletín número 1728 emitido por el municipio de Aguascalientes, y que puede ser consultado en la dirección electrónica

<http://www.ags.gob.mx/cont.aspx?p=4387#.V6jK0NLhDIV>, y efectivamente, al acudir a dicha dirección, se aprecia la publicación del citado boletín, en el que se dice que concluyó gobierno municipal gira de entrega de apoyos sociales del programa “JUNSTO NUTRIMOS AGUASCALIENTES”, lo que nos indica únicamente, la conclusión de una gira, no de un programa, además de que el valor del contenido informativo de las páginas de internet es muy relativo y no se les puede dar valor convictivo pleno, puesto que pueden ser contener la información que con venga al titular de la pagina y no necesariamente se basan en hechos cierto.

Por otro lado, debe decirse que como lo sostiene los propios recurrentes, y el tercero, se acreditó en autos que se trata de un programa social, y que en relación a éstos está



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

prohibido suspenderlos, toda vez que al reglamentar el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución de la República, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG66/2015, denominado: “INE/CG66/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

En el primer punto de dicho acuerdo, se señala que tienen por objeto:

“PRIMERO.- Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...:

Derivado de ello, tenemos que en la primera norma se establece lo siguiente:

“Primera.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita

persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral....”

Estableciendo una serie de conductas que son contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y que por tanto se dice afectan la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y entre ellas establece la señalada en la fracción IV, cuyo contenido es el siguiente:

“IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.”

Como puede verse, está prohibida la suspensión de programas federales, locales o municipales, para el caso de que no se realice alguna de las conductas que se prevén en la fracción I de la norma en cuestión, lo que implica que no es posible la suspensión de dichos programa, y menos si su continuación es condicionada. Por el contrario, tal como lo hicieron constar los Notarios Públicos en los hechos probados, los vehículos portaban un anuncio en una lona, que decía lo siguiente: “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno, y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines político electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionada de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente”.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

Es decir, al momento de la entrega de las despensas, los beneficiarios sabían con claridad que el beneficio que obtenían no se lo debían a ningún partido político, con lo cual se advierte la falta de coacción en el voto que emitirían el día cinco de junio del presente año.

Por tanto, si como se advierte de autos, la entrega de despensas se hizo con base en normas de operación y en un padrón de beneficiarios, sin que existiera condicionamiento alguno, es que se estima que no hubo violación alguna los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral con esta conducta.

Cabe señalar, que no se analizó lo relativo a la adquisición de las despensas que refiere la Coalición recurrente, toda vez que se pretende que se tomen en cuenta las adquiridas por el Municipio de Aguascalientes, durante el año 2015, lo cual no tiene efecto alguno en el actual proceso electoral, porque no se justificó la entrega de despensas al inicio del proceso, y si bien fue demostrado que se entregaron despensas durante el presente año, es lógico que hubo la adquisición de las mismas, lo que sin embargo no infiere en las anteriores consideraciones, porque lo que se pretendía acreditar es la entrega, no la compra, además de que no necesariamente se entregan en un determinado momento todas las que se compran.

BARDAS PINTADAS

En este punto se dice en el escrito recursal, que desde el año 2014, el Presidente Municipal de Aguascalientes, implementó el programa social denominado “Acciones por tu colonia”, tal y como se desprende, dice, del boletín 535 emitido y publicado por el Municipio para la gestión 2014-2016, en la página de internet <http://www.ags.gob.mx/cont.aspx?p=2916>.

Que es un hecho público y notorio, que el municipio de Aguascalientes utiliza el slogan “AGUASCALIENTES, CIUDAD DE LA GENTE BUENA”, y como logotipo el águila devorando una serpiente posada sobre una columna.

Que el quince de abril de dos mil dieciséis, se percató de bardas pintadas en unidades habitacionales que tienen el logotipo y slogan del municipio de Aguascalientes, ya descrito, así como del programa social “ACCIONES POR TU COLONIA” y debajo de las mismas, propaganda electoral a favor de Martín Orozco, esto en las direcciones siguientes:

- Andador del jardín 100, Fidel Velásquez, C.P. 20199, Aguascalientes, Ags. México.
- Plaza Versalles LB, Fidel Velásquez, C.P. 20199, Aguascalientes, Ags. México.
- Fuente de Diana 110 (INT_F), Fidel Velásquez, C.P. 20199, Aguascalientes, Ags. México.
- Fuente de Diana 110 (INT A), Fidel Velásquez, C.P. 20199, Aguascalientes, Ags. México.
- Fuente de Diana 205, Fidel Velásquez, C.P. 20199, Aguascalientes, Ags. México.
- Andador del Jardín 100, Fidel Velásquez, C.P. 20199, Aguascalientes, Ags. México.

Que la propaganda electoral y la propaganda gubernamental, se presume fueron hechas con el mismo material, es decir, que fueron pintadas con recursos públicos del ayuntamiento, en virtud de que utilizan la misma tipografía entre sí y la propaganda electoral del candidato Martín Orozco difiera de la que difunde en otras partes de la ciudad y que son producidas con recursos partidistas.

Quedando acreditado, dice la Coalición, que la publicidad en las bardas es una violación al principio de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

imparcialidad, que al darse durante las contiendas electorales, afecta la equidad en la contienda y genera beneficio al candidato que es postulado por el partido político que está en el gobierno.

Que la violación es sustancial, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó revocar una sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emitiera otra en la que se declarara la responsabilidad el servidor público municipal referido y se procediera a ordena la imposición de la sanción que en derecho correspondiera, estimando que el servidor público sí incumplió con la obligación de retirar la propaganda gubernamental antes del inicio del proceso electoral, es decir en el expediente SUP-JRC-222/2016, se estableció que el Director de Desarrollo Social de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macías, es responsable de transgredir lo establecido en el artículo 134 Constitucional y 248 fracciones II y III del Código Electoral del Estado.

Lo anterior se estima infundado, en atención a que el recurrente dice, que los hechos se acreditan con la escritura pública número 8,661, volumen 477, de fecha quince de abril del año en curso, los cuales fueron objeto de denuncia y se encuentra subjudice, ya que se interpuso juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por el esta Sala en el expediente SAE-PES-0092/2016 y que una conducta similar ya fue objeto de sanción por parte de la Sala Superior del Tribunal el Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-222/2016.

Cabe señalar, la escritura en cuestión no fue exhibida en este juicio, sin embargo, tenemos que para desvirtuar estas

afirmaciones el tercero interesado exhibió copia simple de la sentencia SAE-PES-0092/2016 y SUP-JRC-241/2016, que obran a fojas, 1106 a 1134 de los autos, no obstante ello, debemos tomar como un hecho notorio que ante este Tribunal se siguió el expediente SAE-PES-0092/2016, iniciado con motivo de la denuncia de hechos presentada por Rubén Díaz López en contra de Martín Orozco Sandoval, Partido Acción Nacional, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo presidente municipal de Aguascalientes y Enrique Montalvo Vivanco, Secretario de desarrollo social del municipio de Aguascalientes, entre otras cuestiones por la pinta de bardas en los mismo domicilios señalados en este recurso, y teniendo a la vista el expediente en cuestión, se advierte que en la sentencia, fue analizada la escritura pública número 8,661, que aquí se ofrece como prueba, la cual fue desestimada para el efecto, resolviéndose en primera instancia mediante sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, que no se acreditó la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-241/2016, con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, por lo cual se confirma para este efecto la valoración de dicha probanza y no se le otorga valor probatorio alguno, por tanto no se tiene por acreditados los argumentos que en relación a la pinta de bardas se hacen valer también en este recurso, en cuanto al otro precedente citado por la coalición recurrente, debemos decir que es contrario a sus prevenciones, por argumenta que el municipio de Aguascalientes pintó ambas propagandas en las bardas, sin embargo también menciona que en el expediente SUP-JRC-222/2016, se ordenó sancionar a un funcionario público, pero



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

que eso fue porque incumplió con la obligación de retirar la propaganda gubernamental, antes del inicio del proceso electoral, es decir se trata de una conducta diversa de la que ahora se queja.

Cabe señalar que la coalición recurrente a través de su representante exhibió como prueba documental superveniente, copia simple de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSC-94/2016 y SER-PSC-95/2016 acumulados, en la cual se resolvió como existente la infracción objeto del procedimiento iniciado en contra de JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, ello en atención a que difundió propaganda gubernamental durante una entrevista en un medio de comunicación, lo cual no se puede tomar como pretende la recurrente, en relación a la violación a los principios de imparcialidad, toda vez que refiere hechos diferentes a los que se hicieron valer en el escrito recursal, y el documento fue admitido como prueba superveniente, no como hecho superveniente, es decir, con la prueba se deben pretender robustecer los hechos que se hicieron valer en un inicio, no justificar hechos diversos.

Tampoco se toman en cuenta la escritura pública número quince mil quinientos diecinueve, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número cincuenta y seis de los del Estado, la cual consta a fojas ciento dos de los autos, del cuaderno de pruebas I, donde dio fe en un teléfono celular de un mensaje y un video; la escritura número tres mil ochocientos cinco, volumen setenta y cuatro, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número cincuenta y cinco de los

del Estado, la cual consta a fojas trescientos noventa y dos de los autos, mediante la cual el fedatario describe el contenido de un video contenido en internet, perteneciente al noticiero de Radio BI “Más allá de la noticia”, donde se describe lo que se atribuye decir a un síndico procurador AHMMED, sin que se mencione el nombre completo de la persona, ni de que Municipio es síndico; ni el escrito y disco compacto anexos que obran a fojas de la cuatrocientos sesenta y dos a la cuatrocientos sesenta y cuatro de los autos, que se refieren a una denuncia de hechos en contra de una persona de nombre LAURA ELENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por presuntamente solicitar que llevaran a diez personas a votar por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, toda vez que estas pruebas no tienen relación con éste ni con ninguno de los otros agravios, cabe señalar que tampoco se tomaron en cuenta algunas de las pruebas que se estimaron redundantes, o que se refieren a hechos posteriores a la jornada electoral.

De conformidad con lo anterior, podemos establecer que no se acreditó ninguna violación a los principios invocados, y por ende la causal en estudio

XI.- ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO.

ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD POR REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE DETERMINANCIA, TODA VEZ QUE EL CANDIDATO MARTÍN OROZCO SANDOVAL REBASÓ EN 21.53% (VEINTIUNO PUNTO CINCUENTA Y TRES POR CIENTO).

En este punto, la coalición recurrente asegura que el día trece de junio de dos mil dieciséis, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó queja por



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

rebase de topes de gastos de campaña, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, realizando en la queja diversas consideraciones, que no se transcriben porque, como se señala, fueron argumentadas en el escrito de queja que presentó, y solicita a ésta autoridad que como parte de los elementos objetivos para acreditar la circunstancia de rebase de topes de gastos de campaña, se debe resolver el presente medio de impugnación una vez que el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL resuelva en definitiva los informes y dictámenes relativos a los gastos de campaña, así como la queja referida.

Cabe señalar, que actualmente ya se resolvió la queja presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en trece de junio de dos mil dieciséis, ante el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, y de igual forma se resolvió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en catorce de junio de dos mil dieciséis, el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016 de ésta entidad, documentos que fueron remitidos en disco compacto con la certificación correspondiente por parte del Director Jurídico de dicho instituto, a través de los oficios número INE/DJ/1416/2016 e INE/DJ/1386/2016, que obran a fojas novecientos cuatro y novecientos setenta y tres de los autos, y que para su debida integración fueron impresos para agregarse a los autos, aunque en el caso del dictamen consolidado, por su extensión solo parcialmente, sin embargo

es consultable en el disco correspondiente, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso b), y 310 párrafo segundo del Código Electoral.

Cabe señalar que el recurrente, no hace propiamente argumento alguno para evidenciar las violaciones a los principios de equidad y legalidad por rebase del tope de gastos de campaña, y lo que llama determinancia, ya que ello lo sujeta al resultado de la queja que presentó ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en trece de junio de dos mil dieciséis.

Respecto a lo anterior, se dice que no se acredita la causal de nulidad pretendida, por la violación a tales principios, porque actualmente ya se resolvió tal queja, cuya impresión certificada, consta a fojas novecientos veintiséis a novecientos setenta y uno de los autos y de la cual se desprende, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de su candidato electo al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, por tanto se puede concluir que no existe la infracción a los principios invocados.

Por otro lado, también ya se emitió el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, cuya resolución fue remitida a esta autoridad como fue indicado en líneas anteriores, sin embargo no puede ser estudiado de oficio, porque no existe ni siquiera un principio de agravio, ya que el recurrente no manifiesta cuestión alguna en relación a



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0146/2016

éste documento, siendo imposible que sea estudiado de oficio por esta autoridad.

XII. Al no haberse acreditado ninguna de las causales invocadas, resultando infundados los agravios expresados, se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” en contra de los resultados consignados en el acta de computo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARTIN OROZCO SANDOVAL, por la nulidad de la elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” en contra de los resultados consignados en el acta de computo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARTIN OROZCO SANDOVAL, por la nulidad de la elección.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a la coalición recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis.
Conste.-**